



449
24.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE LA
LIBERTAD DE EXPRESION Y EL DERECHO
A LA INFORMACION.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA CARMEN MACIAS VAZQUEZ



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD
DE EXPRESION Y EL DERECHO A LA INFORMACION

	Pág.
INTRODUCCION	1
1.- CONSIDERACIONES PREVIAS	4
1.- CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL	4
1.1.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	9
1.1.1.- CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	16
1.2.- LA LIBERTAD	24
1.2.1.- EVOLUCION DE LA LIBERTAD	24
1.2.2.- ASPECTO FILOSOFICO	34
1.2.3.- ASPECTO PSICOLOGICO	37
1.3.- LA LIBERTAD COMO UNA GARANTIA CONSTITUCIONAL	41
II.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA GARANTIA DE LIBERTAD DE EXPRESION Y DEL DERECHO A LA INFORMACION	
2.- DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA DEL 22 DE OCTUBRE DE 1814	50
2.1.- REGLAMENTO ADICIONAL PARA LA LIBERTAD DE IMPRENTA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1821	50
2.2.- REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO DE DICIEMBRE 18 DE 1822	50
2.3.- PLAN DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA NACION MEXICA- NA DE MAYO 16 DE 1823	51
2.4.- ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION DEL 13 DE ENERO DE 1824	51
2.5.- CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE OCTUBRE 4 DE 1824	51
2.6.- PROGRAMA DE LA ADMINISTRACION DE VALENTIN GOMEZ FARIAS DE 1833	52
2.7.- LEYES CONSTITUCIONALES DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1833	52
2.8.- PROYECTO DE REFORMA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1939	52
2.9.- PRIMER PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLI CA MEXICANA DEL 25 DE AGOSTO DE 1842	53
2.10.- VOTO PARTICULAR DE LA MINORIA DE LA COMISION CONSTITU TIVANTE DEL 26 DE AGOSTO DE 1842	53
2.11.- SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCION DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1842	53
2.12.- BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DEL 12 DE JU NIO DE 1843	54
2.13.- ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA DE MAYO 15 DE 1856	54
2.14.- PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXI CANA DE JUNIO 16 DE 1856	54
2.15.- CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - DEL 5 DE FEBRERO DE 1857	55
2.16.- ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO DEL 10 DE - ABRIL DE 1865	55

2.17.-	PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO DEL 1o DE JUNIO DE 1906	56
2.18.-	PROYECTO DE CONSTITUCION DE VENUSTIANO CARRANZA DEL 1o DE DICIEMBRE DE 1916	56
2.19.-	PLAN BASICO DE GOBIERNO PARA 1976-1982	57
2.20.-	REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 6' CONSTITUCIONAL DEL 1o DE DICIEMBRE DE 1977	58
III.-	LA GARANTIA DE LIBERTAD DE EXPRESION EN EL MUNDO	
3.-	INGLATERRA	62
3.1.-	CONSTITUCION DE FRANCIA	67
3.2.-	CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	74
IV.-	GARANTIA CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESION	
4.-	ARTICULO 6' CONSTITUCIONAL EN SU REDACCION ORIGINAL	91
4.1.-	NATURALEZA JURIDICA DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESION	93
4.1.1.-	MATERIAS QUE ABARCA	94
4.2.-	SUJETOS QUE INTERVIENEN	95
4.2.1.-	LIMITES CONSTITUCIONALES A ESTA LIBERTAD	101
4.2.2.-	INICIATIVA PRESIDENCIAL DEL 4 DE OCTUBRE DE 1977	110
4.3.-	SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA LIBERTAD DE EXPRESION Y EL DERECHO A LA INFORMACION	115
4.3.1.-	CONCEPTO DE DERECHO A LA INFORMACION	116
4.3.2.-	TIPOS DE INFORMACION	134
4.3.3.-	NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO A LA INFORMACION	137
4.4.-	SUJETOS DEL DERECHO A LA INFORMACION	137
4.4.1.-	MATERIAS QUE ABARCA EL DERECHO A LA INFORMACION	140
4.4.2.-	LIMITES DEL DERECHO A LA INFORMACION	142
4.4.3.-	LA INFORMACION QUE EMITE EL ESTADO	153
	CONCLUSIONES	158
	BIBLIOGRAFIA	161

INTRODUCCION

El universo, espacio infinito, es en todo momento - expresión y manifestación, vive permanentemente transformaciones contemplando el nacimiento y expiración de cuerpos celestes, lugar donde existe una cohesión viva por la energía que constantemente está en movimiento; inexplorado por el conocimiento humano debido a su inmensidad, sin embargo, el afán del hombre por conocer las cosas que le rodean le han llevado a crear medios a través de los cuales obtiene informaciones acerca del mismo. Nuestro planeta y el hombre como integrantes de este universo también son expresión en todo momento.

Esta natural expresión de los seres humanos fue el motivo para realizar este trabajo, el indagar como fue ésta - en los inicios de la vida del hombre y su evolución hasta -- nuestros días.

El presente trabajo tiene como objeto hacer un estudio sobre la libertad de expresión y el derecho a la información, tomando como principio básico que la libertad es un derecho natural, inalienable e imprescriptible.

Se sabe que desde la aparición del hombre en la -- tierra siempre vio la manera de manifestar sus ideas y de comunicarlas a sus semejantes; en un principio lo hizo a través de sonidos guturales, después por algún dialecto, posteriormente creó los jeroglíficos, inventó la imprenta, hasta llegar a los medios acaso definitivos que actualmente conocemos que logran hacer recorrer una noticia alrededor del mundo en cuestión de segundos.

El presente estudio se compone de cinco apartados: - el primero trata lo referente a la libertad, su concepto, evolución, clasificación, lo que dice de ella tanto la filosofía como la psicología. Se trata también de las garantías, lo que significa ésta, su clasificación, etc., todo ello en razón de que la libertad es inherente a la persona humana y, además -- constituye el camino para lograr el perfeccionamiento del hombre; no se acepta la libertad como mera declaración, se hace necesario que exista un medio que lo haga eficaz y éste lo forman las garantías establecidas en un orden jurídico que además de reconocer a la libertad la proteja y regule.

En el segundo capítulo, se señala una relación histórica de los documentos en donde se consagran la expresión y la información como derechos.

En el apartado tercero, se hace una reseña de la singular historia de tres pueblos que lucharon por conseguir el reconocimiento de los derechos del hombre y que en la actualidad constituyen un ejemplo para todas las naciones del mundo. Inglaterra, con la Carta Magna de 1215, en la que se reconocen y estcen una serie de derechos y libertades comprometiendo al rey Juan Sin Tierra a respetarlos, constituyendo un verdadero triunfo de los hombres dada la época en que se dio. Francia, con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, lleva a su máxima expresión el reconocimiento de los derechos del hombre. Estados Unidos de América, con su Independencia de 1776, y el establecimiento de las famosas enmiendas, se mostró el sendero a seguir para las demás naciones, -- las cuales recogieron la mayoría de las ideas establecidas por ellos.

En el capítulo cuarto se tratan de establecer las semejanzas y diferencias que pueda tener la libertad de expre--

sión y el derecho a la información a través de un estudio comparativo. Básicamente la intención de esta tesis es comprobar que el derecho a la información es complementario de la libertad de expresión. En esta sección está un apartado referente a la posición del Estado como obligado a dar información.

Finalmente establecemos un apartado sobre las conclusiones a las que llegamos.

Uno de los problemas que se nos presentó en la realización de este estudio fue el no contar con un documento jurídico que reglamentara la declaración constitucional que contempla el derecho a la información, sin embargo, esto no fue un obstáculo insalvable ya que recurrimos a la doctrina, a trabajos que se han realizado al respecto y a las leyes relativas a la libertad de expresión.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

1.- CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL

Para poder elaborar un concepto de garantías individuales, menester es, hacer un recordatorio de lo que se entiende por garantía, el objeto de ellas y los sujetos que intervienen en su regulación.

Tenemos inicialmente que el término "garantía" según lo manifiesta el maestro Burgoa, proviene del término anglosajón "Waranty" o "Warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar.¹ También se dice que el mencionado término se originó en el derecho privado.

Isidro Montiel y Duarte sostiene en su obra -- "Estudios sobre Garantías Individuales", que, todo medio establecido en la Constitución que proteja y asegure el goce de un derecho se llama garantía, e incluso cuando no se refiera a las llamadas individuales, como son las garantías sociales y políticas.

Para Juventino V. Castro, las garantías "son derechos, son vivencias de los pueblos, quienes las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se supone corresponden a la persona humana por el simple hecho de serlo."²

1 BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Decimonovena edición, Editorial Porrúa, México, 1985, pp.166 y ss.

2 V. CASTRO, Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo, Tercera edición, - Editorial Porrúa, México, 1985, p. 3.

Fix Zamudio por su parte, nos habla de instrumentos procesales para hacer efectivos los mandatos constitucionales, llamando precisamente garantías a los medios que favorecen su protección. Sosteniendo que "la justicia constitucional de un país está formada por el conjunto de garantías que el -- Constituyente ha establecido para integrar el orden jurídico infringido por los órganos del Estado".³

Noriega Cantú hace una sinonimia de las garantías individuales con los derechos del hombre al señalar que, -- "son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, -- que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre -- desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social".⁴

De la Madrid, sostiene, que no es lo mismo -- "derechos del hombre" y "garantías individuales", las primeras nos dice, "constituyen la esfera de libertad que todo hombre debe poseer".⁵ Además de que éstas deben estar contenidas en un texto Constitucional; por lo que toca a las garantías individuales, señala, "son los mecanismos técnico-jurídicos, consignados en la Constitución, para proteger dichos derechos".⁶

Somejantes ideas concibe Ramón Rodríguez, al hablar de derechos del hombre, ya que establece que "son facultades

3 FIX ZAMUDIO, Héctor, "Las Garantías Constitucionales en el Derecho Mexicano", ANUARIO JURIDICO, Primera Edición III-IV/1976-1977, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1977, p. 69.

4 NORIEGA CANTU, Alfonso, "Naturaleza jurídica filosófica de las Garantías Individuales", FORO, No. especial, México 1970, p. 15.

5 MADRID HURTADO, Miguel de la, Elementos de Derecho Constitucional, Primera Edición, Instituto de Capacitación Política, México 1982, p. 303

6 IBIDEM.

tades que el hombre recibe directamente de la naturaleza", y - por lo que toca a las garantías individuales o constitucionales, señala que "son las condiciones bajo las cuales los funcionarios públicos deben ejercer las facultades que el hombre les concede para limitar el ejercicio de sus mismos derechos - en los casos en que él determina".⁷

Una vez entendidas estas ideas podemos decir que el objeto de las garantías individuales, es precisamente, - el de garantizar y proteger los derechos fundamentales del gobernado, es aquí, donde se justifica la terminología de que -- las garantías individuales (propiamente llamadas constitucionales), son medios técnico-jurídicos, porque van asegurar y a - proteger la esfera de libertades del individuo. Como dice el maestro Burgoa "siendo las prerrogativas fundamentales del hombre inherentes a su personalidad, lo que constituye el objeto-tutelado por las garantías individuales".⁸ Es por tanto el - objeto de dichas garantías el de proteger al individuo y se le asegure, aún cuando sea en un mínimo de actividad, para que -- así el hombre pueda desarrollar su personalidad.

También se puede decir, que el objeto que se tutela por las garantías constitucionales, son los derechos -- que se derivan de la relación jurídica de supra a subordinación, exigiendo del Estado y sus autoridades el respeto y seguridad- de los mismos.

Por lo que toca a los sujetos que intervienen en relación a las garantías individuales, éstas están --

7 RODRIGUEZ, Ramón, Derecho Constitucional, UNAM, México, 1978, p. 412

8 BURGOA ORIHUELA, op. cit., p. 179

conformados por dos. Es decir, al hablar de garantías individuales, implica, una relación jurídica de supra a subordinación, esto es, existen derechos fundamentales del hombre, los cuales son reconocidos y plasmados en un orden jurídico fundamental, - entonces, éstos derechos pertenecen a los subordinados, gobernados o también llamados sujetos activos, los que en un momento dado pueden ser lesionados por acciones que violen o desconozcan los referidos derechos, de tal manera que los que pueden obstaculizar el goce de éstos son las autoridades del Estado que constituyen la parte del otro extremo de la relación, - supra o lo que es lo mismo sujetos pasivos.

Una sociedad organizada se traduce en un Estado de Derecho, en donde los individuos que la conforman, deciden que deben estar representados por una autoridad la cual es tará limitada en su actuar. Al tratar de la relación jurídica de supra a subordinación, menester es, señalar que, las relaciones que se dan en un Estado son de tres tipos a saber: Las relaciones de coordinación, que responden a los vínculos que se dan entre personas que se encuentran en un mismo plano de igualdad, pudiendo en un momento dado establecerse entre sujetos físicos o morales, cuyas relaciones son reguladas ya sea por el derecho privado o social según la situación particular;⁹ las relaciones de supraordinación se dan entre diferentes órganos de poder o gobierno, cuyo actuar estará regulado tanto por el derecho Constitucional como por leyes administrativas; las relaciones de supra a subordinación, se dan entre sujetos que se encuentran colocados en distinto plano. El Estado y sus autoridades por un lado (supra), y por el otro el gobernado (subordinación).¹⁰

El Estado es una entidad jurídico-política, -

9 BURGOA ORIHUELA, op. cit. pp. 166 y ss.

10 IBIDEM

es una ficción o centro de imputación normativa, por tanto una persona moral, y ésta a través de sus representantes llamadas - autoridades llevan a cabo frente a los gobernados actividades o actos. Actos con las características de ser unilaterales, imperativos y coercitivos. El acto unilateral, será aquél acto de - autoridad, en el que su existencia no requiere la voluntad del gobernado; es imperativo, porque se impone aún en contra de la voluntad del gobernado quien debe obedecerlo, y, según sea el - caso puede impugnarlo jurídicamente; es coercitivo, en el sentido de que si no se acata puede obligarse al gobernado a obedecerlo aún mediante la fuerza pública.

De lo anterior resulta, que existen dos sujetos de la relación jurídica que se desprende de las garantías - individuales o mejor debidamente llamadas Constitucionales, ya que las garantías que protegen y aseguran los derechos fundamentales del ser humano, no se circunscriben únicamente a individuales, sino más bien protegen todos los derechos consignados - en la Constitución. Los sujetos son dos: El sujeto activo, el cual está integrado por personas físicas y morales, son los titulares de éstas garantías, son éstos los que en un momento dado son susceptibles de ser afectados en su esfera jurídica por actos de autoridad y en cuyo caso pueden promover el juicio de amparo. El sujeto pasivo, es el Estado a través de sus órganos de poder, y de los cuales su actuar está limitado por la Constitución y demás ordenamientos jurídicos.¹¹ El maestro Burgoa, sostiene, que la potestad que tiene el sujeto activo de reclamar al Estado y autoridades el respeto de las garantías del ser humano, no es más que un derecho, derecho que se traduce en un derecho público subjetivo. Es un derecho subjetivo, por que implica una facultad que en este caso otorga la Constitución al - sujeto activo (gobernado), para exigir y reclamar del sujeto pa

11 IBIDEM

sivo (Estado y sus autoridades) ciertas obligaciones; es un -- derecho subjetivo público, porque se hace valer frente al sujeto pasivo.¹²

Se puede decir que las garantías individuales son: "Los derechos públicos subjetivos regulados por la Ley -- Fundamental, cuya relación jurídica se da de supra a subordinación obligando correlativamente al Estado y sus autoridades a respetar y cumplir con las condiciones de seguridad jurídica -- en favor del gobernado".¹³

1.1. NATURALEZA JURIDICA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Para poder establecer la naturaleza jurídica de las garantías individuales, tenemos que dejar asentado, qué es el Estado, qué es la Soberanía y quién es el titular de la misma.

El pensamiento de autores de la Teoría Política, señalan que la palabra Estado deriva de stato, store, status, que significa situación de permanencia, orden permanente o que no cambia.¹⁴ La primera vez que surge la palabra Estado es con Nicolás Maquiavelo en su obra el Príncipe, entendiéndolo -- su estructura como una descripción humana.¹⁵

El origen del Estado Moderno es el Estado Estamental de la Edad Media formado a través del Estado Absoluto del Renacimiento y la Ilustración. El Estado Moderno tiene una

12 IBIDEM

13 IBIDEM

14 ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, -- Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1983, p. 36.

15 MARQUEZ GUERRERO, Porfirio, Estructura Constitucional del Estado Mexicano, Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, -- México, 1975, p 13.

singularidad, es decir, que surge de una nación, de un pueblo de características comunes, étnicas, culturales, históricas y jurídicas; el surgir de una nación le da el sentido de democracia. El Estado Moderno consistió esencialmente en formar y mantener hacia el interior de la nación, su máxima cohesión y en defender su independencia y autonomía hacia el exterior. La existencia de ese poder que pretendía centralizarlo es un principio de soberanía, una de las características fundamentales del Estado Moderno. La Edad Media se caracterizó por los vínculos de la Iglesia o el Imperio, las tradiciones del feudalismo, las corporaciones, los estamentos y los municipios. Por el contrario en el Estado Moderno se enaltece el sentido individualista de la persona humana, así las obligaciones que en un momento dado surgieron, mediaba en ellas un acto de voluntad individual.¹⁶

Los Estado Modernos, se piensa, nacieron a la par que las Constituciones políticas, que establecían los poderes públicos de una nación, así como los derechos fundamentales del hombre que se circunscribieron en una esfera de libertades cuya penetración del poder sería infranqueable.

Giorgio del Vecchio, manifiesta que: "Se puede definir al Estado como la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí mismo el propio centro autónomo, y que está en consecuencia, previsto de una suprema cualidad de persona en sentido jurídico".¹⁷

Para Kelsen, el Estado "no se identifica con ninguna de las acciones que constituyen el objeto de la sociología

16 IBIDEM

17 IBIDEM

gía, ni con la suma de las mismas. No es el Estado una acción o una suma de acciones, ni tampoco un ser humano o un conjunto de seres humanos. El Estado es un orden de la conducta que llamamos orden jurídico, el camino hacia el cual se orientan ciertas acciones del hombre o la idea a la cual los individuos cifien su comportamiento".¹⁸

Para Heller, "El Estado no es otra cosa que una unidad de acción jurídicamente organizada".¹⁹

Tratadistas clásicos como Duguit, señalaba, "El Estado es un poder, como resultado de la diferencia entre gobernantes y gobierno".²⁰

Hobbes señalaba, que el Estado es un monstruo de poder inquisitivo y un fenómeno político de poder público que se explica por el grupo social mismo.²¹

La concepción de Locke sobre el Estado, versa en que es un Estado de naturaleza, de libertad y de igualdad, que es regido por la razón y por reglas de convivencia.²²

No podemos negar que estos conceptos no sean acertados, por el contrario son muy interesantes y en parte -- son verdaderos, son aceptados de manera parcial, ya que todas y cada una de ellas aceptan como concepto del mismo una parte del todo que es el Estado. Para tener una idea más completa, -

18 CARDIEN RUIYES, Raúl, Curso de Ciencia Política, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1978, p. 104.

19 ZIPPELIUS, Reinhold, Teoría General del Estado, traducida por Héctor-Fix Fierro, Primera Edición, UNAM, México 1985, p. 53.

20 BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1982, p. 95.

21 ACOSTA ROMERO, op. cit. pp. 36 y ss.

22 IBIDEM

de lo que es el Estado, basta mencionar a un gran tratadista, a Jorge Jellinek, el cual sostenía que: "El Estado es la unidad de asociación dotada originalmente de poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio".²³ Jellinek tuvo una visión muy iluminada, ya que en su concepto establece todos los elementos necesarios para dar una definición completa de lo que es el Estado. Haciendo un desglose de ésta definición encontramos lo siguiente: Implícitamente hallamos en la primera parte a la soberanía, a un orden jurídico y a un gobierno; es decir, cuando trata Jellinek que el Estado es la unidad de asociación dotada originalmente de poder de dominación...", se entiende que el hombre en un momento dado y de voluntad propia decide unirse a otros hombres para satisfacer necesidades, ya fuera para protegerse, para alimentarse, etc., sin embargo ya constituido éste grupo necesitaban que alguien los dirigiese y eligen a un representante, entonces en un primer momento el grupo se autolimita, pero a la vez tiene una autodeterminación, y de ésta manera cuenta con una soberanía, se establecen reglas de comportamiento que se traducen en obligaciones en beneficio de los integrantes del grupo, aún cuando pudiesen limitar ciertas conductas de los miembros ello es con el fin de que exista armonía. La persona que han designado como dirigente, es el depositario del poder y los actos que realice deberán de ser conforme a los lineamientos que se convengan. De tal suerte que, encontramos ya la soberanía, el gobierno y un orden jurídico; en una segunda parte del concepto, claramente se distinguen otros dos elementos del Estado, cuando dice: "...formado por hombres asentados en un territorio", éstos elementos son la población y el territorio.

Para el maestro Acosta Romero, una definición de Estado sería el siguiente: "Es la organización política sobre

rana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persiguen determinados fines mediante actividades concretas".²⁴

Sin duda, fue en la Edad Media, época en que la soberanía empezó a finirse y muestra de ello fueron las -- luchas entre la Iglesia y el Imperio; entre los reyes, el Imperio y la Iglesia; entre los reyes y los señores feudales. Es -- con éstos conflictos como surge el Estado Moderno y la idea de la soberanía, tanto en su forma externa como interna, es decir, se trata de externa la independencia delante de los poderes humanos diferentes del pueblo o de su rey; se trata de interna, -- como unidad del poder público que se ejerce sobre los hombres -- del reino.²⁵

Bodino, es el tratadista que incurciona el -- término soberanía como elemento esencial en la historia de la -- política y la define como : "El justo gobierno de muchas fami-- lias y de lo que es común con poder soberano".²⁶ Señala además que la soberanía viene a constituir desde luego, una cualidad -- del poder, ejercida ya sea por el rey, por una minoría o por el pueblo, por lo cual se expide e imponen libremente la ley huma -- na.

Hobbes, identifica a la soberanía con el abso -- lutismo.²⁷

Rousseau, introdujo nuevas ideas sobre demo -- cracia y soberanía del pueblo, colocando al hombre como primero

24 IBIDEM

25 MARQUET GUERRERO, op. cit. p. 13.

26 IBIDEM

27 IBIDEM

y fin último del orden jurídico. En su obra el Contrato Social se distinguen dos ideas fundamentales, la libertad y la igualdad de los hombres, que le son dados por naturaleza, sin embargo en una sociedad civil se ven privados en las mismas al formar una sociedad civil por voluntad general.²⁸

En relación a la soberanía, la doctrina sobre el derecho constitucional mexicano ha establecido, que, la soberanía es la base de los principios fundamentales

De la Cueva, sostiene que, "La soberanía es la cualidad del Estado de auto-determinarse o de autogobernarse".²⁹ El Estado debe dictar su Constitución y cuando lo hace sin la intervención de ningún otro poder, es decir, actuando como poder supremo e independiente es cuando se llama Estado Soberano. Señala además, que, "La historia de la soberanía es una de las más extraordinarias aventuras de la vida y del pensamiento del hombre y de los pueblos por conquistar su libertad y hacerse dueño de sus destinos".³⁰

Respecto al titular de la soberanía, es el pueblo, esto es, de acuerdo con las ideas de libertad y de igualdad, "sólo el pueblo puede ser titular de la soberanía, por consiguiente la democracia es la única forma de organización política compatible con la esencia de la naturaleza humana".³¹

Duguit al hablar del titular de la soberanía nos dice que, "Es la nación persona".³² Es decir, que la nación persona es distinta del Estado, es anterior a él, por tanto el

28 ROUSSEAU, Jean Jacques, El Contrato Social, traducida por Enrique Azcoaga, Editorial Sarpe, Madrid España 1983, pp 39 y ss.

29 ACOSTA ROMERO, op. cit. p. 36.

30 IBIDEM

31 MARQUET GUERRERO, op. cit. pp. 23 y ss.

32 BURCOA ORIBUELA, Derecho Constitucional Mexicano, op, cit, p. 225.

Estado no puede existir sin la nación y ésta a su vez no puede subsistir sin el Estado, por lo que la nación soberana está representada por mandatarios responsables.

El titular de la soberanía es, de acuerdo a nuestro sistema jurídico político el pueblo. Estableciéndose así en el artículo 39' de nuestra Constitución política, que a la letra dice: La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo orden público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".³³ En colación a éste precepto, los artículos 40' y 41, señalan que conforme a la soberanía del pueblo éste decide constituirse en una República representativa democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos unidos en una Federación. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión cuando le corresponda su competencia y por los Estados en lo que toque a su régimen interno.³⁴

En conclusión podemos decir que el Estado es la forma de organización política, de autogobernarse de la suma de sujetos que tienen el carácter de gobernados, que se encuentran asentados en un espacio geográfico en donde la autoridad estatal con carácter de gobernante, ejerce su poder fundamentado en un orden jurídico, a través de los distintas funciones legislativa, ejecutiva y judicial por medio de sus representantes. La soberanía es, como ya se dijo, la forma de autogobernarse de un pueblo, quien siempre será el titular de la misma. Por consiguiente la naturaleza jurídica de las garantías individuales es: Una manifestación soberana, la cual se traduce en la legislación que de ellas hace el Congreso de la Unión como uno de los poderes del Estado y representante de la soberanía popular.

33 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Secretaría de Gobernación, México, 1985, p. 67.

34 IBIDEM.

1.1.1. CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Para el maestro Burgoa, las garantías individuales se clasifican en:

- 1.- Garantías de igualdad.- Que se refieren a que todos los hombres que se encuentran en el territorio nacional son -- iguales ante la ley.
- 2.- Garantías de libertad.- Se establece que el hombre puede hacer todo lo que la ley le permite.
- 3.- Garantías de propiedad.- Es el derecho de poseer bienes in muebles de acuerdo con las modalidades que dicte la ley.
- 4.- Garantías de seguridad jurídica.- Es la base del ejercicio de las libertades y el actuar de las autoridades conforme a la ley.³⁵

V. Castro, clasifica las garantías individuales en:

- 1.- Garantías de libertad.- Que se refieren a la libertad personal, a la libertad de acción, a la libertad ideológica, a la libertad económica y la libertad política.
- 2.- Las garantías de orden jurídico.- Que comprenden una serie de diversas garantías como son: La de igualdad, de competencia, de justicia y de propiedad.
- 3.- Las garantías de procedimientos.- Que se integran por: La irretroactividad de 1ª ley, la exacta aplicación de la Ley y las garantías dentro de los procedimientos judiciales.³⁶

Nos dice Fix Zamudio que, esencialmente las garantías constitucionales son cuatro.

- 1.- El juicio político de responsabilidad de los funcionarios.
- 2.- Controversias constitucionales.- Reguladas por el artículo

35 BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, op. cit. pp.193 y ss.

36 V. CASTRO, op. cit. p. 30 y ss.

105' constitucional. Que trata sobre la competencia de la --- Suprema Corte de Justicia de la Nación en conflictos que se -- susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los - conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como - en aquellos en los que de acuerdo con la ley la Federación sea - parte.

3.- El juicio de amparo.- En donde también se aplica el artículo 105' constitucional.

4.- El procedimiento investigatorio.- Regulado por el artículo 97' constitucional en su párrafo 3o, que se refiere a la facultad de la Suprema Corte de Justicia para practicar de oficio - la averiguación de hechos concernientes a la violación del voto público, sólo en los casos de que exista duda en cuanto a - la legalidad del proceso de elección de alguno de los representantes de los Poderes de la Unión.³⁷

Consideramos que las garantías individuales - consagradas en nuestra Constitución son cinco a saber.

1.- Garantías de igualdad.- Se trata de la extensión en su goce a todo individuo que se encuentre dentro del territorio nacional que forma parte del Estado Mexicano conforme a la -- Constitución (Art. 1'); Prohibición de la esclavitud (Art.2'); la igualdad del hombre y la mujer ante la ley (Art. 4'); Se -- niega el reconocimiento de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (Art.12'), y, la aplicación por igual de - las normas a todos los individuos en forma general y abstracta no pudiendo establecerse fueros, ni tribunales especiales -- (Art. 13').³⁸ Todos somos iguales, nadie por el hecho de su nacimiento está predeterminado jurídicamente hablando para formar parte de un grupo privilegiado. Todos estamos regidos por

37 FIX ZAMUDIO, op. cit. pp. 69 y ss.

38 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Secretaría de Gobernación, op. cit. pp. 31 y ss.

las mismas leyes y autoridades no como lo fue en otros tiempos, donde había leyes para cada grupo.

2.- Garantías de libertad.- Estas comprenden a la libertad de profesión, industria, comercio, etc. (Art. 5'); la libertad de expresión de ideas (Art. 6'); la libertad de imprenta (Art. 7'); la libertad de reunión y asociación (Art. 9'); la libertad de poseer y portar armas (Art. 10'); la libertad de tránsito y de residencia (Art. 11'); la libertad religiosa (Art. 24); la libertad de circulación y correspondencia (Art. 25'), y, la libertad de concurrencia (Art. 28')³⁹ Como podemos ver las garantías

de libertad lo mismo que las de igualdad y las posteriores que veremos, son derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política que nos rige, de la que gozamos todos los habitantes de la República Mexicana. Como es sabido, en México existe una extensa gama de libertades que se respetan y se hacen valer. En muchas ocasiones la crítica no es la falta de libertades, sino el exceso de las mismas.

3.- Garantías de propiedad.- Se prohíbe la confiscación (Art. 22'), y las garantías sobre la propiedad privada (Art. 27').⁴⁰

El artículo 27' constitucional es, un precepto muy importante que prevé varias situaciones referentes a los llamamientos sobre la propiedad del Estado Mexicano. Se establece como un principio fundamental que "Todas las tierras y aguas comprendidas en el territorio nacional, corresponden originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".⁴¹ Declaración de la cual se deriva el sentido de que el territorio es esencial para el Estado, es el espacio geográfico, es el espacio terrestre aéreo y marítimo dentro del cual la autoridad estatal ejerce sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial a través de sus respectivos órganos

39 IBIDEM

40 IBIDEM

41 IBIDEM

y autoridades.⁴² El dominio que tiene la nación sobre el -- territorio es equivalente a un dominio eminente sobre bienes -- que lo componen, como lo es el elemento territorial donde ejerce su poder soberano a diferencia de la propiedad estatal donde ejerce un dominio directo donde está colocada la entidad -- pública soberana para usar, disfrutar y disponer de ciertos objetos excluyendo a cualquier persona física o moral.⁴³ El -- territorio comprende entonces, además de los Estados de la Federación, las aguas, los litorales, cayos, arrecifes, ríos, lagos, lagunas, aguas interiores, esteros, aguas subterráneas, - plataforma continental, mar patrimonial, lo que se ha dado en llamar la zona económica exclusiva que se extiende hasta 200 - millas náuticas, etc. El citado artículo nos menciona también que la nación puede transmitir la propiedad a los particulares a diferencia de otros Estados donde impera el régimen comunal- (China y la U.R.S.S.), en donde no se reconoce la propiedad -- privada; en regímenes capitalistas como lo es, Estados Unidos de Norteamérica todo es propiedad privada. Por propiedad se entiende que, "es la manera o modo de atribución de un bien a una persona".⁴⁴ Las personas físicas mexicanas por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas pueden ser propietarias de bienes inmuebles. A los extranjeros se les reconoce este derecho siempre y cuando renuncien a la protección de sus gobiernos, y ante la Secretaría de Gobernación convengan para considerarse como nacionales respecto de dichos bienes.⁴⁵ No obstante esto, por ningún motivo podrán tener el dominio directo sobre tierras y aguas en la frontera en una línea de -- cien kilómetros ni en las costas en una franja de cincuenta - kilómetros.⁴⁶ No existe límite para ser propietario de bio-

42 BURCOA ORIHUELA, op. cit. p. 159.

43 BURCOA ORIHUELA, Las Garantías Individuales, op. cit. pp. 453 y ss.

44 IBIDEM

45 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Secretaría de - Gobernación, op. cit. pp. 50 y ss.

46 IBIDEM

nes inmuebles urbanos, en cambio en los agrarios si hay un límite. Ninguna persona puede ser propietaria de tierras que excedan de los límites máximos, es decir, se pueden tener hasta 100 hectáreas de riego o equivalente a otro tipo de tierras y es lo que constituye la pequeña propiedad agrícola. Las tierras ganaderas tienen un límite máximo de superficie necesaria para alimentar hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente.⁴⁷ La propiedad privada no es absoluta, ya que se consagra el principio de que se puede imponer las modalidades que dicte el interés público.⁴⁸ Existe también, el derecho de la colectividad frente al de los particulares. Es decir, que en un momento dado la propiedad privada puede expropiarse mediante indemnización y sin que pueda oponerse recurso alguno.⁴⁹ Respecto a la indemnización, es un principio que se critica ya que al particular no se le asegura que ésta se lleve a cabo de inmediato ya que según la Ley de Expropiaciones, en su artículo 20 se señala un lapso de tiempo para realizarlo de diez años. En cambio la Constitución de 1957, establecía la figura jurídica de la expropiación y al referirse a la indemnización, se establecía la garantía de que previamente se liquidara al titular afectado.⁵⁰ La propiedad privada es de esta manera limitada y sólo la ley puede facultar a una autoridad, que en este caso específico sólo al Ejecutivo Federal para expropiar una propiedad. En relación a la propiedad podemos concluir que ésta se divide en: a) Propiedad pública, cuando se le atribuye al Estado, es ejercido por sus autoridades y constituyen su patrimonio; b) Propiedad privada, que se le atribuye a personas físicas o morales; y c) Propiedad social, referente a comunidades agrarias y sindicatos.⁵¹

47 IBIDEM

48 IBIDEM

49 IBIDEM

50 LEMUS GARCIA, Raúl, Derecho Agrario Mexicano, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1985, pp.257 y ss.

51 BURGOA ORIHUELA, op. cit. pp. 453 y ss.

4.- Garantías sociales.- Se establece que la educación que imparte el Estado es gratuita, además de que ésta será social-con caracteres democráticos, nacional y científica (Art. 3');- se establece la propiedad privada como función social, la cual tendrá las modalidades que dicte el interés público; se señala la facultad de la nación de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, su equitativa distribución y conservación, establece los derechos de restitución y dotación de ejidos, protege la propiedad agrícola, la explotación de los bienes de dominio directo de la nación (Art. 27'); la prohibición de monopolios, las exenciones de impuestos (Art. 28'); y, se señalan las garantías mínimas de que debe disfrutar el trabajador, tanto para el que labora para particulares como a los que prestan sus servicios a alguno de los poderes de la Unión (Art. 123').⁵² La Constitución de 1857 -- fue para su época un verdadero ejemplo al mundo, en la medida de que los constituyentes de ese momento tuvieron un gran pensamiento liberal, teniendo como idea principal al ser humano, y todas las instituciones giraron en torno al individuo. Se les dieron grandes libertades para la realización de sus propios fines quedando plasmadas en la Constitución de 1857. Ese pensamiento de libertad a favor del particular trajo como consecuencia la hegemonía del derecho civil, mercantil, derechos-privados regulados en códigos como el civil de 1670 y el de -- 1884 donde también se regulaban las relaciones de trabajo. Se vivía en un régimen de libre concurrencia, de igualdad y de -- expresión. Conforme a este juego de libertades se realizaban -- contratos de trabajo libremente.⁵³ La historia de México de -- muestra que esas libertades concedidas y reconocidas, las tornaron los más fuertes en libertinaje, en abuso de las mismas -- y en tortura de los débiles. Se celebraban contratos y fundamentalmente regían la relaciones patrones y trabajadores, --

52 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Secretaría de Gobernación, op. cit. pp. 50 y ss.

53 CAMERLYNCK, G. N. Derecho del Trabajo, traducida por Juan M. Ramírez-Martínez, quinta edición Editorial Aguilar, Madrid 1972, pp. 9 y ss.

hacendados y campesinos, creando situaciones de clara desventaja. El propietario de la hacienda o de la fábrica se adueñaba cada vez más de tierra y fábricas, los campesinos quedaban encasillados sin poder sustraerse del lugar, por estar permanentemente endeudados por las tiendas de raya, quedando el campesino desde su nacimiento y de por vida a merced del patrón;⁵⁴ -- Por ejemplo Valle Nacional Oaxaca. Las fábricas en esta época empiezan a proliferar; Río Blanco y Cananea, son prolegómenos de la Revolución Mexicana; la situación de los obreros era -- inhumana, se daban jornadas excesivas de 16 horas, condiciones insalubres, carencia total de seguridad social, etc.⁵⁵ Todo -- esto crea un descontento en México y culmina con el movimiento revolucionario de 1910 y ya en la Constitución de 1917 se -- establecían garantías sociales y también para variar, esta -- Constitución es una de las primera en el mundo en expedirse, -- que consagran garantías de este tipo. Se establecen reglas mínimas para no dejar bajo los efectos de la oferta y la demanda las relaciones entre los particulares, protegiendo las clases débiles, dando el acceso al trabajo y derechos mínimos como -- seres humanos. Un ejemplo de esta garantía es el artículo 123' constitucional que rige las relaciones de trabajo y seguridad social, con postulados de jornada máxima, aguinaldo, vacaciones, descansos, etc.

5.- Garantías de seguridad jurídica.- Son varios artículos constitucionales los que consagran estas garantías. La no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna -- la garantía de audiencia (Art. 14'); la garantía de legalidad en materia civil, administrativa y penal, se exige la exacta -- aplicación de la ley no pudiéndose aplicar por analogía, ni -- aún por mayoría de razón; en materia civil y administrativa, -- la interpretación será conforme a la letra, interpretación ju-

54 KENNETH TURNER, John, México Bárbaro, Amic Editor, México 1974, p. 64.
55 DE BUEN L. Nestor, Derecho del Trabajo, Primera Edición, Editorial -- Porrúa, México 1974, pp. 285 y ss.

rídica de la ley o a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho (Art. 14'); prohibición de celebrar tratados para la extradición de reos políticos y esclavos; no se autoriza la celebración de tratados que alteren los derechos establecidos en la Constitución. (Art. 15'); los mandamientos de la autoridad que tengan repercusión en la vida privada del particular deben ser por escrito, fundadas y motivadas; la autoridad debe ser competente; los requisistos que debe llevar un orden de detención; protección contra actos y visitas ilegales de autoridades administrativas (Art. 16'); prohibición de prisión por deudas de carácter puramente civil; prohibición de ejercer justicia por propia mano o ejercer violencia para reclamar derechos; garantía de que la administración de justicia sea pronta y expedita, así como la impartición que de ésta se hace sea gratuita (Art. 17'); las garantías para el detenido, el procesado y el sentenciado en procesos penales (Arts. 18', 19', 20', 21' y 23'); la prohibición de penas tales como la mutilación, los azotes, tormentos, etc. (Art. 22'); y las garantías que protegen contra las arbitrariedades de los miembros del ejército.⁵⁶ Estas garantías de seguridad jurídica son las columnas sobre las que descansa todo el ejercicio de nuestra profesión ya que se establece todas las reglas de actuar de las autoridades y los derechos de los gobernados, esto es, que no puede haber acto de autoridad que no esté apoyado en la ley y sobre todo en la Constitución.. El órgano de poder o autoridad (que son aquéllas que tienen la facultad de decisión o ejecución), en su función, dicta resoluciones a los particulares en forma individual, imperativa y coercitiva, la autoridad queda en un plano de superioridad y por consiguiente ésas órdenes deben estar previstas en una ley que regule sus actos. Así, encontramos el binomio autoridad-particulares. La autori

56 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Secretaría de Gobernación, op. cit. pp 37 y ss.

ridad. sólo puede hacer aquello que expresamente ordene la ley bajo términos, condiciones y requisitos, elementos o circunstancias previas que respalden que su actuar está sujeto a los ordenamientos jurídicos y por ello cuenten con validez jurídica y constituyan el camino a través del cual las autoridades lleven a cabo sus actos. Se constituye el actuar de las autoridades como acciones positivas, a diferencia de las demás garantías en donde su actuar es negativo, el que se traduce en un respeto o en abstenciones de vulnerar.⁵⁷ Los particulares, por su parte, pueden hacer todo lo que quieran dentro del ámbito de libertad, menos lo expresamente prohibido por la ley señalándole lo que pueden y lo que no deben hacer.⁵⁸

1.2. LA LIBERTAD

La palabra 'Libertad' viene del latín "libertas de liber, a um: libre".⁵⁹ Por su parte el Diccionario de la Lengua Española señala que la libertad, "Es la facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera u otra y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos."⁶⁰

1.2.1. EVOLUCION DE LA LIBERTAD

La libertad está considerada, y muy acertadamente dentro de los derechos humanos, y por derechos humanos debe entenderse el conjunto de prerrogativas imprescriptibles, inalienables, inherentes al individuo que le permiten desarrollar su personalidad. El reconocimiento universal de los derechos del hombre, cursaron un camino histórico lento y árdamente difícil. Fueron primero derechos por reflejo, esto es, fueron -

57 ACOSTA ROMERO, op. cit. pp. 381 y ss.

58 IBIDEM

59 MATEOS MUÑOZ, Agustín, Etimologías Grecolatinas del Español, Decimono-
vena Edición, Editorial Esfinge. México, D.F. 1981, p. 305.

60 DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, Decimono-
ena Edición, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1970, p. 801.

mera consecuencia de los deberes impuestos al monarca, no como facultades dadas directamente a los hombres, posteriormente se les dieron como facultades de privilegio conferidas a corporaciones y estamentos, mas no a los individuos en su calidad de tales, hasta que finalmente se llegó a su actual forma acaso de definitiva como derechos del hombre.⁶¹

Sin duda alguna, el mencionado reconocimiento va inseparablemente ligado al poder político, por consiguiente es hasta los siglos XVIII y XIX, cuando ya configurados los Estados y depositada la voluntad de los gobernados en las autoridades que a su vez los representaban y eran titulares de los gobiernos (hablamos de regímenes democráticos), es cuando propiamente se habla de derechos humanos o derechos del hombre, esto no significa que anteriormente o desde la aparición del hombre en la tierra no existieran, lo que sucede como se dijo en un principio, quedaban al arbitrio del monarca o del rey el que se les reconociera o no; es por ello que una vez distinguidos éstos y plasmados en documentos fundamentales como son las Constituciones, es por lo que existe la gran posibilidad de que los mencionados derechos se respeten. No obstante esto, cabe señalarse, que a pesar del reconocimiento universal de los derechos del hombre, actualmente hay violaciones y desconocimiento de los mismos. Ciertamente es, que los derechos humanos son creación occidental y esto puede explicar la diferencia de actitudes hacia los mismos en occidente que en el oriente, sin embargo lo que sí es una constante insuperable, es que el hombre es el mismo en cualquier parte del mundo, es un ser humano con derechos inherentes. Actualmente la mayoría de los países se han adherido a la Organización de las Naciones Unidas y al ser miembros, los Estados se comprometen a respetar los referidos derechos los re

61 DORN, Herbert, "Los Derechos Humanos como Fuerzas Normativas del Desarrollo Económico y Social", CURSOS MONOGRAFICOS, Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional, Vol. III, 1953, La Habana, Cuba, pp. 152 y ss.

presentantes de ésos gobiernos, de acuerdo con lo estipulado - en los artículos 3' y 4' de la Carta de las Naciones Unidas en donde se manifiesta que sólo podrán ser miembros de las Naciones Unidas los Estados amantes de la paz y los que se comprometan a respetar las obligaciones consignadas en la misma Carta, y por consiguiente a velar por que se respeten los derechos humanos.⁶² Los derechos humanos no fueron concebidos a lo largo de la historia tal como los conocemos actualmente, por lo que con el fin de conocer su evolución haremos una breve referencia al respecto.

1.- PUEBLOS ANTIGUOS

Para las sociedades de los pueblos antiguos era desconocido todo concepto de derechos individuales. Desde el quinto milenio antes de Cristo, los soberanos, sacerdotes, reyes, jueces o sátrapas de los pueblos como Egipto, Caldea, Asiria, Palestina o Persia, todos ellos se declaraban de origen divino y en ésta calidad ejercían un poder absoluto sobre sus súbditos - cuya única razón de ser, era la de participar en la grandeza del monarca. En el año 590 a. C., aparecieron las Tablas de la Ley, con disposiciones de tipo civil, penal, religioso y político, más no señalaba nada sobre los límites del soberano. En ésta situación, la calidad del ser humano no contaba en absoluto y sólo venía a interesar la cantidad de hombres para explotar su capacidad física para hacer más fuerte el poder del soberano. Se mostraba una omnipotencia por parte del que tenía y ejercía el poder sin más límites que los que éste se impusiera. Ante la presencia de éste tipo de regímenes, la pretensión a cualquier derecho del individuo hubiera parecido sencillamente desprovista de todo sentido.⁶³ Dentro de los pueblos

62 SEARA VAZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1982, pp. 383 y ss.

63 LIONS SIGNORET, Monique, Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1974, pp. 480 y ss.

antiguos orientales, la India y China merecen un singular distinguo. Respecto de la India se trató de un pueblo donde no había una unificación religiosa, esto fue probablemente por lo que no contaban con un gobierno teocrático. El régimen político era independiente de la religión, los sacerdotes no debían inmiscuirse en la vida política, se dedicaban completamente a las actividades religiosas. Existía esta división por que los hindúes pensaban en un Estado democrático y en una sociedad liberal, para los hindúes el fin último del hombre no era el régimen estatal ni anular las personalidades individuales, más bien tenían la idea de que el hombre en un principio vivía en un estado de naturaleza y para evitar que la ley del más fuerte y el desenfrenado libertinaje imperara fue necesario constituir el Estado con el único objetivo de la protección mutua. Debía existir una autoridad o poder social superior a las voluntades individuales para que impusiera el equilibrio entre las conductas de los hombres. Las autoridades actuaban conforme al sentido de la justicia y equidad siendo que no había normas preestablecidas a seguir. "Debido al universalismo y al individualismo los dos grandes principios civilizadores de entonces van acompañados por ideas humanitarias, que en la India revisten preferentemente la forma de la caridad".⁶⁴ Respecto de los derechos del hombre, la sociedad hindú se organizó por 'castas', relacionadas con la religión, nacimiento, herencia, o en diferenciación del lugar de domicilio; esto no impidió que se respetara la personalidad humana sobre todo en lo relativo a la libertad. En China imperaba una ideología semejante al pensamiento hindú, particularmente en lo concerniente a la igualdad entre los hombres. Mantuvieron la democracia como forma de gobierno y el individuo tenía el derecho de oponerse a los actos arbitrarios del gobernante. Sostuvieron que el

64 PIRENE, Jacques, Historia Universal, traducida del francés por Julio López Oliván, Vol. I, Decimosegunda Edición, Editorial Cumbre, México, 1976, pp. 415 y ss.

elemento más importante de un Estado es el pueblo, colocaron a la religión en segundo término y en el último al monarca.⁶⁵

2.- GRECIA

La historia de la humanidad pone de ejemplo al pueblo griego. Es la sociedad griega, para ser más exactos Atenas, la que crea el libre gobierno de la ciudad, y llegó a ser la gran ciudad democrática de las instituciones libres y de la libertad individual a pesar de que se hacía una clasificación de -- hombres, en libres y esclavos. Los hombres libres participaban en todo lo relativo a asuntos civiles y políticos, pudiendo ser ricos o pastores, los cuales tenían una injerencia directa en la vida pública, y los esclavos que eran los ilotas, artesanos, marineros y sirvientes no desempeñaban papel alguno en la vida de la polis. Es a los griegos a los que les tocó la suerte de enseñar al mundo entero un nuevo tipo de gobierno y llegar a lo más alto del pensamiento, así como de la expresión artística y cultural. Dio la pauta para gobernar según la voluntad de la mayoría (hombres libres). El florecimiento de su cultura se debió más que nada a la tolerancia por parte de -- los gobernantes frente a la libertad natural del hombre. Algunos pensadores de ésta época como Sócrates, Platón y Aristóteles reconocían en alguna medida derechos del individuo. Sócrates sostenía, que el hombre había nacido en un plano de igualdad con sus semejantes; para él, la razón es el factor omnipotente de la vida. Platón, explica el origen de la sociedad en su libro la 'polis', sobre la base de necesidades diferenciadas de los hombres y la división del trabajo resultante de -- ella.⁶⁶ Aristóteles por su lado, comparte la idea de Platón en creer en la esclavitud como institución del Derecho natural, - esto se entiende cuando menciona lo siguiente: "Pero, ¿hay alguien destinado a ser esclavo por naturaleza, para el cual es

65 IBIDEM

66 DIALOGOS DE PLATON, Decimoctava Edición, Editorial Porrúa, México, - 1979, pp.435 y ss.

conveniente y justo tal estado, o tendremos que considerar la esclavitud como violación de la naturaleza? No hallamos dificultad para responder esta, ni en la razón, ni en los hechos. - Porque no sólo es necesario, sino conveniente que unos gobiernen y otros sean gobernados; desde la hora de su nacimiento, unos están destinados a la sujeción y otros al mando".⁶⁷ Sostenía - que el hombre alcanza la perfección solamente viviendo en sociedad, pero además para ello debía de gozar de libertad, la que correlativamente imponía limitaciones al poder estatal. Los griegos mostraron una gran organización de la cual se refleja una armonía política ya en el siglo V antes de Cristo. Atenas después de haber conocido en el siglo VII, una democracia aristocrática que Solón intentó templar en el siglo VI, elaboró -- con Pericles en el siglo V la democracia directa.⁶⁸

3.- ROMA

En la sociedad romana persistía la idea de la división de clases de hombres: Los libres y los esclavos. Los hombres libres también llamados 'caput', son hombres con estado jurídico, y el estado jurídico se haya constituido por tres elementos: - La libertad, la ciudadanía y la familia; de esta manera se designaba caput al hombre que gozaba de libertad, de la ciudadanía y de la familia.⁶⁹ Los hombres libres eran de esta forma, los ciudadanos (pater familias). El jefe de la familia tenía - un poder ilimitado sobre los individuos que formaban parte de ésta. Sólo el pater familias gozaba del ejercicio de derechos reconocidos por el Estado. Constituan parte de su propiedad, su mujer, hijos y esclavos, llegando al extremo de disponer de ellos hasta con sus propias vidas. Si un hombre no es libre,-

67 MARTINEZ MANCERA, Salvador, "El Pensamiento Griego", CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES. Año I, No. 1, Julio-Septiembre de 1955, UNAM, México, p. 47.

68 LIQNS SIGNORET, op. cit., pp. 480 y ss.

69 CERVANTES, Manuel, Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica, Editorial CIVITRA, México, 1952, p. 9.

entonces no es sujeto de derecho, no tiene caput, como decía Justiniano "la cabeza servil, el esclavo, no tiene ningún -- derecho".⁷⁰ Tiempo más tarde la condición de esclavo fue "mejorada", prohibiendo al señor castigar con la pena de muerte y el que fuese maltratado podía exigir su venta.⁷¹ Los extranjeros no gozaban de las prerrogativas reconocidas a los hombres libres romanos. La vida romana tuvo varias etapas: Se conoce un periodo monárquico, en donde los derechos políticos de los ciudadanos romanos se limitaban a escuchar las informaciones y las decisiones tomadas por el rey y el senado, la plebe no intervenía. Otra etapa fue, la de la República por el año 509, donde hubo un régimen autocrático monopolizado por los patricios, durante esta época, el Código de las XII tablas culminó otorgándole la igualdad civil y los derechos políticos a la -- plebe. El derecho natural aparece sustentado por un pilar muy valioso para esa época, que es la "equidad", y, obvio, que al aparecer traía aparejado el reconocimiento de derechos a todos los hombres e inclusive a los extranjeros a los que antes se les desconocía derecho alguno. "En las provincias, en donde la demagogia no había penetrado, la política imperial hizo un noble esfuerzo para aliviar la miseria y garantizar la seguridad individual. El derecho natural entonces, respondía al movimiento unánime de la opinión pública sobre los deberes del -- príncipe y la responsabilidad ante el género humano".⁷² En el año 212, Caracalla, otorgó la ciudadanía a todos los individuos libres del imperio. El dominio absoluto del pater familias sobre los miembros de la domus iba perdiendo fuerza, se les reconoció personalidad y cierta autonomía sobre todo al -- hijo emancipado, a la mujer casada (sine manus) y al esclavo -- liberto. En el año 313, el edicto de Milán del Emperador Constantino, estableció por primera vez la libertad de conciencia-

70 IBIMEM

71 PIRENE, op. cit, pp. 330 y ss.

72 LIONS SIGNORET, op. cit. pp. 380 y ss.

por lo que se pudo ejercer libremente los cultos relativos al cristianismo y paganos. En términos generales, en Roma no se les reconocía derechos públicos subjetivos a los ciudadanos romanos.⁷³

4.- EDAD MEDIA

Según los tratadistas, la edad media se puede dividir en tres etapas: La de las invasiones, la feudal y la municipal, en la cual la situación del individuo era muy diversa en sus derechos fundamentales sobre todo en lo relativo a la libertad. Durante la etapa de las invasiones con los pueblos bárbaros, se singularizó por la existencia de la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana sin siquiera reglamentación jurídica en las relaciones privadas. La época feudal; en esta etapa la sociedad estaba integrada por hombres libres, personas de condición casi servil y esclavos. Este régimen social y político a la vez se caracterizó desde el siglo XII por una doble jerarquía de personas y de tierra. El señor feudal -- absorbió la propiedad y la soberanía, creando un estatuto jurídico caracterizado por la detentación de privilegios de derecho público y privado. Para el siervo la única autoridad a seguir en sus mandatos era el noble o el señor feudal, cerrándose el poderío en circunscripciones tanto menos, como señores feudales había, desconociéndose por completo la autoridad del rey. -- Aún cuando el siervo tenía personalidad, esto es, podía poseer bienes muebles y ejercer tanto la patria potestas como la marital, dependía del señor. No obstante esto, tenía incapacidades de derecho público y diversas obligaciones, entre las que se cuenta la más gravosa era el census per capite o censo anual pecuniario. Al igual que los esclavos romanos, el siervo dependía en su persona física al señor y respecto al patrimonio-servil podía apropiárselo en todo o en parte mediante la práctica de la talla y de la mano muerta. Otra limitación que tenía

el siervo era que no podía testar ni casarse sin previo acuerdo de su señor, quien además tenía la primera y última palabra en cuanto a la justicia.⁷⁴ En el tercer periodo, el municipal, se dan las ciudades libres que se desarrollaron adquiriendo importancia económica, los ciudadanos se imponen a la autoridad del señor feudal al se le exigen salvoconductos, cartas de seguridad y el reconocimiento de ciertos derechos contenidos en una legislación especial, así se consiguió limitar los actos del señor feudal y aparece un régimen legal en provecho de todos los habitantes de las ciudades. Al principio de la Edad Media surge la doctrina del Cristianismo la cual con postulados como el amor, piedad y caridad pretendían suavizar las ásperas relaciones de desigualdad, pregona que todo los hombres eran iguales ante Dios, esto motivó a los gobernantes a un trato humanitario hacia los gobernados y que sus conductas se apegaran a las leyes de la justicia universal. En esta Edad Media surge un pensador muy valioso para el tema que tratamos, que es Santo Tomás de Aquino, postulaba la existencia de un derecho natural que tenía su origen en la misma naturaleza humana, este derecho natural era el que debía de regir la conducta del hombre para que éste pudiera conseguir sus fines vitales.⁷⁵ Fueron los ingleses con su gran sentido práctico los primeros en captar la enorme importancia que tiene el hombre y disponer de elementos eficaces en defensa de su libertad y a ello responde perfectamente la Carta Magna de 1215, en donde los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra que firmara un instrumento jurídico de derechos y libertades en Inglaterra. El pueblo inglés iba conquistando el reconocimiento de libertades mediante "bills" (cartas) que eran documentos públicos obtenidos del rey, en donde se hacía constar los derechos fundamentales del individuo. Es menester, señalar que los ingleses se regían por un conjunto de reglas con-

74 IBIDEM

75 BURCOA ORIHUELA, op. cit. pp.72 y ss.

suetudinarias, su derecho no escrito deriva de un poder obligatorio y fuerza legal a través de usos muy antiguos y prolongados.⁷⁶

5.- LA LIBERTAD EN EL SIGO XVII

Al desaparecer el poderío del sistema feudal, surgía como contrapartida la restauración del concepto de derecho absoluto del Estado, en beneficio de la monarquía de derecho divino. Se establecía como único límite al poder del rey la que resultaba de la religión, es decir, "el rey no podía ordenar válidamente lo que Dios prohíbe".⁷⁷

6.- LA LIBERTAD EN EL SIGLO XVIII

Durante la época del absolutismo y las monarquías se establecieron sistemas políticos y económicos muy arbitrarios, lo que provocó que ya para el siglo XVIII se opusieran a dichos sistemas. Conjugándose la decadencia de la influencia religiosa y el anhelo de libertad, significaron la modificación del derecho natural. Escritores como Wolf y Rousseau llegaron a afirmar que el derecho natural tiene su origen en el hombre mismo, y que, en consecuencia deriva de la naturaleza humana, por ser el individuo un hombre es titular de derechos eternos, inmutables e inalienables. En América, el sentido individualista, en cuanto a la protección de derechos del individuo se plasmaron en la Declaración de Derechos de Virginia del 12 de junio de 1776 y la independencia del 4 de julio de 1776, y si bien, aquella resultaba mucho más correcta, ésta última se colocó en un plano casi idílico, al disponer el derecho de todo ciudadano a "la vida, la libertad y la búsqueda de la verdad".⁷⁸ En Francia, el movimiento individualista iniciado por los ingleses, culmina con la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano el 26 de agosto de 1789; elevándose la libertad -

76 YOCELEVZKY R, Ricardo A., El Sistema Político Británico, Primera -- Edición, UNAM, México, 1986, pp. 4 y ss.

77 LIONS SIGNORET, op. cit. pp. 482 y ss.

78 IBIDEM

como un principio universal, con los postulados de "Libertad, Igualdad y Fraternidad", resultados de la revolución francesa y que fueron la fuente de inspiración de las demás constituciones del mundo para establecer los derechos del hombre.

1.2.2.- ASPECTO FILOSOFICO

Como es sabido la filosofía en términos generales tiene una tarea muy importante a desarrollar, tan es así que su mismo significado (amor a la sabiduría), nos lleva a investigar el porqué de las cosas, es decir, que esta disciplina siempre va enfocada a hallar la verdad de las mismas. -- Un sentido más técnico de lo que es la filosofía, nos lo da -- Preciado Hernández al decir: "Es la ciencia suprema que conoce con la ley natural de la razón, la universalidad de las --- cosas por sus primeros principios, por las razones más elevadas, y realizando así la unificación total del conocimiento".⁷⁹ La filosofía también se ocupa de la libertad, esto es, que se puede filosofar sobre la libertad encontrando sus primeras -- causas y razones más elevadas. Desde este punto de vista la - libertad en sentido general se concibe como la ausencia de obs- táculos. El ejemplo clásico que se puede mostrar es la caída de una manzana de un manzano o la rotación de los planetas en nuestro sistema solar y los demás sistemas solares dentro del universo, así habrá libertad cuando la acción se cumple confor- me a la naturaleza del cuerpo, cosa o sujeto de que se trate, - siempre que por decir algo, la manzana siga su proceso natural de maduración y caída y no sea cortada antes de que esto suce- da. O bien que el hombre haciendo uso de su inmoderado afán - de supremacía y conquista provoque una explosión atómica que -

79 PRECIADO HERNANDEZ, Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, Segunda Edición, UNAM, México, 1984, pp. 10 y ss.

produzca la desintegración del planeta y con ello modifique el movimiento de nuestro sistema solar; con éstos ejemplos se quiere decir que la libertad en latu sensu se rige por las leyes naturales de las cosas, siempre y cuando no exista ingerencia exterior. Se habla en este sentido de la libertad del universo ya que la libertad considerada como un todo carece de obstáculos. La libertad en estrictu sensu, es el campo propio del hombre, concibiéndosele como el sometimiento del hombre a los dictados de la razón y no a los de la pasión. Asimismo nos explica la ontología del ser (hombre), que éste es un ser libre, racional, sociable por naturaleza y con voluntad propia.⁸⁰ Si del estudio del hombre se derivan las características mencionadas, es pues la libertad el estado existencial en el cual el hombre es dueño de sus actos y conscientemente puede autodeterminarse sin sujeción a ninguna fuerza interior o exterior. El hombre puede actuar libremente con dominio y propiedad en su decisión, es decir, que tiene un conocimiento y facultad plena para ejecutar otro acto distinto o, cuando menos para omitirlo. Por lo que toca a la racionalidad, ésta palabra viene del latín ratio-nis, facultad de discurrir (arbitrio). Por la racionalidad del hombre hablando de jerarquías, se encuentra a la cabeza de todas las demás creaturas de la creación, la esencia del hombre es la racionalidad. Al igual que la racionalidad y la libertad, el hombre cuenta con otra característica fundamental e innata que es su sociabilidad, ésta es una palabra cuya raíz viene del latín sociabilis, que significa naturalmente inclinado a la sociedad o que tiene disposición a ella. Para el hombre ha sido siempre una necesidad el estar en constante relación con los demás seres humanos, siempre mediando el satisfacer necesidades. Tan es así que en la Sagrada Biblia se señala como al hombre en su origen se le dio una compañera.⁸¹ También Aristóteles hace muchos siglos ha

80 IBIDEM

81 TORRES ANAT, Félix, La Sagrada Biblia, Antiguo Testamento - Génesis, - Editorial Sociedad Bíblica Católica Nacional, España, 1966, p. 16.

bía establecido que el hombre es un *zōn politikon*, esto es, que el hombre por ser tal es un ser esencialmente sociable por naturaleza, ya que no se puede concebir que exista un hombre fuera de la convivencia de sus semejantes.⁸² La libertad supone la posibilidad de autoexpresión del hombre: psicológica, moral, artística y política en un contexto social, lo que permite al hombre el libre desenvolvimiento en todos los ámbitos. El hombre además cuenta con una particularidad que es contar con una voluntad propia. La libertad es lo peculiar de la voluntad, gracias a la cual puede encolarse a un bien específicamente entre varios que le han sido propuestos por la razón. "La libertad es una consecuencia de la naturaleza racional del hombre".⁸³ Se habla también de que la libertad humana es el querer entre varios bienes; la voluntad elige entre distintas cosas que se le presentan por la razón. Se señala que el hombre es libre gracias a la razón, entonces esa libertad será mayor en la medida en que obre conforme a la razón. La decisión de un bien ejercita la libertad, la elección supone un previo juicio. Cuando una razón deformada partió de premisas falsas, o una razón que juzga bajo información que no es adecuada viene a constituir un estorbo a la libertad, pero no se quiere decir con esto que el hombre por actuar bajo error pierda su libertad de elegir o actuar. El hombre crece en libertad en la medida en que su voluntad quiere y elige bienes mejores y siendo Dios el bien supremo, el hombre que ama a Dios es eminentemente libre.⁸⁴ La libre manifestación de las ideas, es una derivación de la libertad en general. Esta libertad es necesaria para el cabal desenvolvimiento de la persona, orientándola a su perfeccionamiento y a crecer su cultura. todo ello partiendo de la premisa de que el hombre por ser tal "es titular de derechos eternos, inmu

82 BURCOA ORIHUELA, op. cit. p. 23.

83 DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Segunda Edición, Tomo VI, -L-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984, p. 64.

84 IBIDEM

tables e inalienables".⁸⁵

1.2.3.- ASPECTO PSICOLOGICO

La libertad moral o psicológica, es la ausencia de toda imposición o necesidad de cualquier género, es el acto de querer o de determinarse. Es la libertad de decisión o de elección por parte de la voluntad entre varias alternativas posibles. El aspecto psicológico de la libertad cuenta -- con una voluntad propia. El hombre es más o menos libre, en -- proporción a la cual, las aptitudes y tendencias inferiores es -- tén sometidas al imperio de la voluntad iluminada por la razón. Así la ignorancia, la inadvertencia, la debilidad del espíritu limitan el libre ejercicio del albedrfo.⁸⁶ La palabra expresar significa decir, manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender, dar un indicio del estado o de los movimientos del ánimo por medio de miradas, actitudes, gestos o cualquier otros signos externos. Expresión es una palabra que proviene del -- latín expresio, ō nis, que significa especificación, decla -- ración de una cosa para darla a entender.⁸⁷ Un concepto de expresión de las ideas es el siguiente: "La expresión o manifestación de las ideas es un acto de la conducta humana, y precisamente un movimiento de expresión, es decir, una manifestación -- psico-física exteriorizada que mediante movimientos musculares y signos perceptibles por los sentidos, da a conocer hacia afue -- ra estados internos, ideas, sentimientos y afectos."⁸⁸ Los movi -- mientos de expresión están constituidos tanto por el lenguaje -- fonético como también por los ademanes, la escritura, la ideo --

85 LIONS MONIQUE, op. cit. p. 483.

86 VARGAS MONTOYA, Samuel, Psicología, Universidad La Salle, México 1961, pp.428 y ss.

87 DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, op. cit. p. 599.

88 KERN, Eduard, Los Delitos de Expresión, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina 1967, p.5.

graffa, las letras abstractas independientes y por último la palabra escrita. La acción manifestadora está regularmente destinada a que sea percibida por un tercero, o sea una declaración. En algunos casos ésta no va dirigida a un tercero sino que manifiesta estados de ánimo. La persona que comunica a un tercero sea una idea, un sentimiento o una voluntad, debe buscar una manifestación idónea, esto es, que la idea, el sentimiento o la voluntad sea expresada de manera que conlleve y explique su contenido. Esto significa que lo común de las cosas es que la declaración tenga un sentido. Según los psicólogos, se encontrará siempre una relación indisoluble entre manifestación de pensamiento y manifestación de estado de ánimo. "Inconfundibles - por naturaleza, lo psíquico y lo fisiológico se compenetran con todo íntimamente, en virtud de la unidad de vida que comprende - psicológica. Se basa ésta última, en el hecho de ser la misma alma, o principio vital, la responsable de todos los fenómenos vegetativos, sensitivos o intelectuales en el hombre".⁸⁹ "Ya esto sólo muestra que cada sentimiento posee determinados síntomas corporales en cierto modo unívocos su expresión específica".⁹⁰ La manifestación se realiza de la siguiente manera: Para que exista un entendimiento entre dos personas se requiere una parte receptora, además de la acción manifestadora, hechos psíquicos a saber:

- 1.- Una percepción sensorial.- Es el funcionamiento de la visiva, cognoscitiva.
 - a) Poner a funcionar el sentido auditivo.- Oyendo los sonidos, percibir y sentir sin prestar atención a la manifestación -- comprendiendo la forma de la misma.
 - b) Una percepción visual.- Ver los ademanes, leer lo escrito y atender el movimiento de expresión.
- 2.- Un entendimiento.- Es exclusivo del hombre. La vida cog--

89 VARGAS MONTROYA, op. cit. p. 46.

90 KATZ, David, Manual de Psicología, traducción del Dr. Agustín Serrate, - Primera Edición, Ediciones Morato, Madrid, España 1954, pp.175 y ss.

noscitiva, que según el pensamiento escolástico es la razón o el entendimiento, éste último viene siendo una percepción intelectual, una descripción narrativa de las ideas hasta tener un panorama completo que le de forma a la manifestación. Se expresan las ideas hasta llegar a reproducir lo que se quiere decir por quien hace la manifestación en su destinatario, pudiendo -- ser ideas conexas, libres o expresión de palabras en forma parcial. La comprensión puede llevarse a cabo en forma progresiva o en forma parcial. También puede acontecer que se comprenda -- mal, esto es, que se entiendan las palabras pero se les de un sentido distinto del que originalmente se le dio el que las pronunció. Es también posible que sea primero la percepción sensorial y después la comprensión intelectual, invirtiéndose al menos en parte, el orden normal, como sucede cuando se entiende -- ya en las primeras palabras el contenido intelectual de una frase se ya iniciada pero no terminada. "Para entender o comprender, hay que ubicarse en la misma situación psíquica en que fue hablado, escrito o hecho lo que se debe de comprender".⁹¹ Así tenemos que el sentido de lo que se manifiesta se encuentra en la expresión solamente en parte, como cuando se platica algo se -- callan muchas cosas que se sobre entienden por ser hechos que -- han acontecido. Ya hemos visto que una manifestación puede realizarse en parte, pero también existen causas por las que una -- declaración no se realice, y puede ser por causas diversas:

- 1.- De circunstancias que se presentan en quien manifiesta.
 - a) Puede ser que el que manifiesta no sabe darse a entender y -- no se capta nada mediante los sentidos, esto sucede cuando -- el que habla, lo hace en voz muy baja o escribe en forma que no -- se le entiende.
 - b) Sucede también, que aún cuando algo que se manifiesta es -- perceptible por los sentidos carece completamente de una -- comprensión intelectual. Ocurre sobre todo por anomalías en el

91 KERN, Eduard. op. cit. p. 9.

lenguaje, trastornos que dificultan la dicción o la escritura, por ejemplo, el que manifiesta no encuentra la palabra exacta o adecuada, se equivoca o utiliza otra en su lugar y confunde completamente el sentido de lo que desea declarar, se da particularmente cuando se trata de hablar en un idioma extranjero.

2.- Una declaración también puede ser entendida en circunstancias que se presentan en quien ha de percibir.

a) Circunstancias que impiden una percepción sensorial. Es caso típico cuando el que ha de percibir es sordo, es ciego, y fuera de éstos casos, podemos nosotros mismos crear el problema cuando no se presta atención a lo que se manifiesta, o no se oye o no se mira.

b) Puede ser que una manifestación percibida por los sentidos no sea comprendida en su contenido debido a causas generales o causas especiales según el caso. Son causas generales de una no comprensión del contenido en tratándose fundamentalmente a trastornos psíquicos como una enfermedad mental, imposibilidad específica de percibir los signos escritos, en estos casos hay sensación, se puede oír y ver pero no hay capacidad para producir mentalmente la idea. Causas especiales. En éstas causas existe la posibilidad de comprender pero no se presta atención. Por ejemplo: quien escucha no hace ningún esfuerzo para comprender el sentido de la manifestación, o bien, ignora lo que se manifiesta.

El sentido de la manifestación. Es común que una manifestación tenga un contenido intelectual, es decir, un sentido

1.- El contenido intelectual, es algo abstracto, diferente de la manifestación. Los medios de la manifestación como son las palabras habladas o escritas o los ademanes no crean directamente el contenido, sino más bien dan la forma de la cual debe deducirse el contenido de la manifestación. Inclusive forma y contenido pueden no concordar, así puede ser que el contenido de una manifestación irónica es exactamente lo contrario de lo

que las palabras dicen, el sentido literal de la expresión de una y la misma manifestación tener no sólo un sentido, sino un significado múltiple, caso común es una manifestación con doble sentido (albures). Es por ello que la manera o forma de manifestar no evidencia exactamente el sentido. Y sobre todo hay que tomar en cuenta las circunstancias bajo las cuales la manifestación se lleva a cabo.⁹²

1.3.- LA LIBERTAD COMO UNA GARANTIA CONSTITUCIONAL

Como hemos visto en el apartado de la evolución de la libertad, ésta no fue concebida tal y como ahora la concebimos y la practicamos; todo ello sin disculpa ha ido cambiando de acuerdo con la época en que se vive. En las sociedades antiguas como Grecia, Roma, en la Edad Media, y hasta la Revolución Francesa observamos que la libertad que los hombres tenían no era una libertad política como señala Burgoa,⁹³ no lo es por que sencillamente existió siempre dos clases de hombres: los hombres libres y los esclavos y, ésta libertad no era más que una libertad civil, ya que si bien es cierto de que el hombre gozaba de derechos, éstos eran de tipo civil en relación con sus semejantes sin que pudiera de ninguna manera exigirlos al poder público. Es, como se decía, con la Revolución Francesa en donde se declaran universales los derechos del hombre y del ciudadano, cuando la libertad humana toma un aspecto más real, en donde se le reconoce ya como un derecho público subjetivo, es decir, que el Estado se obligó a respetarlos. Con éste reconocimiento se palpa la relación jurídica entre los representantes de las entidades políticas por una parte, y por otro lado los gobernados. Este reconocimiento por parte de las auto-

92 IBIDEM

93 BURGOA ORIHUELA, op. cit. pp. 305 y ss.

ridades implica para el gobernado un derecho y una obligación-correlativa, el derecho se refiere a que el gobernado debe exigir al Estado que respete sus libertades y a su vez el Estado está obligado a respetar esos derechos.⁹⁴

Sabemos que la libertad es inherente a la persona y -- constituye el camino para lograr el perfeccionamiento del hombre; pero concebir la libertad como mera declaración no tiene ninguna trascendencia por lo que es necesario que exista un me dio que la haga eficaz y éste lo constituye un orden jurídico, que además de reconocer la libertad la regule.

La libertad ya la han explicado muchos autores, no --- puede ser absoluta. Locke y Montesquieu ya pregonaban teorías acerca del nacimiento de una sociedad civil. Locke pensaba - en un Estado natural de todos los hombres en que gozaban de -- perfecta libertad para ordenar sus acciones y disponer de sus- personas y bienes como lo tuviesen a bien. Sin embargo tal li bertad natural de origen no implicaba licencia o libertinaje de costumbres, pues hay una ley natural que a todos preserva y obliga, estableciendo que por su natural igualdad no deben per judicarse los hombres mutuamente, por lo tanto supone Locke, - que el fin principal con que los hombres se reúnen para consti- tuir una sociedad, es la preservación de su propiedad que ini- cialmente se hallaba sujeta a tantos riesgos, y por ello que - gustosos ceden una parte de su libertad para la seguridad de - todos, de cuya custodia se encargará el Estado. La ley de la naturaleza, aunque sea mejor para los hombres no la comprenden como norma aplicable a casos particulares y no existirá cuando no se cuente con un poder consciente regulador que la imponga- e interprete. De ello surge la necesidad de la legislación po sitiva, de cuya creación tendrá cuidado un poder constituido, - esto es, el poder legislativo, el más alto de la comunidad po-

lítica, que originalmente corresponde a la sociedad y que por necesidad delegue ésta facultad a sus representantes. Locke hizo suyo el principio aristotélico de que la "la ley está por encima de todos", teniendo su doctrina gran influencia sobre todo en los teóricos de la Revolución Francesa. "La sociedad se puede concebir como una situación derivada de un contrato, en cuya celebración intervenían los individuos a los que inicialmente se les consideraba colocados en un estado natural -- donde sus voluntades eran libres y estaban respaldados por su propio poder, quedando así los derechos de cada uno limitados por los derechos de los demás. De modo que las normas jurídicas no crean los derechos, éstos existen ya con anterioridad".⁹⁵ El actuar del hombre es tan complejo, que vivir en un estado de libertad natural sería su propia destrucción, ya que prevalecería la ley del más fuerte o bien la famosa "ley del talión". Es necesario por tanto, que exista una autoridad que respete y haga respetar los derechos de los hombres, teniendo como base los principios del derecho natural. Es por ello que el hombre a través del caminar del tiempo ha procurado conseguir y preservar ciertos derechos a los cuales se les ha dado distintos nombres: derechos del hombre, derechos humanos, garantías, libertades fundamentales, etc. Como se dijo en su momento la libertad debe contar con un sistema legal que la respalde y al establecerse un sistema legal los organismos encargados de velar por su cumplimiento limitarían el uso de la fuerza por los individuos, asignándosele a cada persona derechos protegiéndolo de ingerencias externas que impidan ejercitar tales derechos.⁹⁶ Cuando las normas y leyes establecidas son razonables se verá, que cada individuo recibe su porción de libertad. Es esencial también, que para la preservación de esta libertad

95 REYES TAYABAS, Jorge, "El Hombre Frente al Estado", CRIMINALIA, Año -- XXVI, No. 11, México, 1960, pp. 864 y ss.

96 BURGUA ORIHUELA, op. cit. p. 308.

los organismos ejecutores de la ley, que detentan el uso de la fuerza, se hayan a su vez sujetos a un ordenamiento, ya que en su defecto los ciudadanos se verían a disposición de las arbitrariedades, de coacciones irracionables. Por ejemplo: si la policía prohibiera a una persona conducir un automóvil y -- apoyara esta prohibición en la fuerza, se infringiría la libertad de la persona, no será lo mismo si se publica y se pone en vigor una ley que exija el permiso de conducir para poder manejar un automóvil y en ella se reglamente la suspensión o negativa del permiso por razones bien específicas, la persona que de acuerdo con la ley, se le rehuse la licencia no se verá -- irracionalmente coaccionada ni perderá con esto su libertad. Es necesario también, que los ciudadanos posean la suficiente educación e información para comprender los problemas a los -- que se enfrenta la sociedad y que los gobernantes posean la -- suficiente sabiduría y espíritu político para concebir medidas -- políticas que los hombres razonables puedan considerar conductas al bien público. Un público ignorante o mal informado, no tendrá una sabia política sino mediante coerción. Unos gobernantes corrompidos e incompetentes tropezarán con la resistencia de los ciudadanos inteligentes, esto es así, tratándose de países donde impera la democracia los hombres participan voluntaria y libremente en la política cuando se llega a comprender de que tal política es necesaria para lograr el bien común. Una sociedad debe desarrollar instituciones que organicen con eficacia las relaciones de los individuos, el hombre que cuenta con estas instituciones que lo dirijan, sus acciones estarán -- determinadas por una red de obligaciones y responsabilidades -- impuestas por leyes de trabajo, obligaciones familiares y de -- las organizaciones a las que en un momento dado pertenezcan -- (iglesias, asociaciones profesionales, etc.). Estas obligaciones han sido aceptadas voluntariamente a cambio de beneficios. La libertad ya regulada por un ordenamiento jurídico, es el -- obrar conforme a lo establecido por la ley, es decir, hacer lo

que no esta prohibido y no hacer lo que esta prohibido. La ley natural es un mandato racional, así cuando actuamos conforme a la ley actuamos conforme a la razón. La ley natural señala la precisamente ese supuesto, ya que no es más que la misma razón que prescribe el hombre como norma de obrar en orden a su perfeccionamiento integral.⁹⁷ El derecho en su doble faceta, normativa por una parte e institucional por la otra protege a la libertad. El derecho como orden normativo que respeta la libertad descansa sobre postulados importantes a saber:

- 1.- El conocimiento y respeto de la dignidad humana.
- 2.- La promulgación de los derechos en la constitución. Por ejemplo respecto de la libertad, en nuestra Constitución se han establecido un gran régimen de libertades como: la libertad de tránsito (locomoción); la libertad de trabajo; la libertad de pensamiento, de imprenta; libertad de culto, etc., a su vez también en nuestra Constitución se establece la división de las garantías de libertad en:

- 1.- Libertad de personas físicas.
- 2.- Libertad de personas jurídicas.
- 3.- Libertad de personas de derecho social.

Esta clasificación a su vez se subdivide en:

- a) Libertad de espíritu.
- b) Libertad de persona o física.

De éstas clasificaciones podemos hacer una relación:

- A.- La libertad de personas físicas con la libertad de espíritu. Previéndose en los artículos constitucionales 6', que es la libertad de expresión de las ideas; el artículo 7' de la libertad de imprenta; y, el artículo 24' con la libertad de cultos.
- B.- La libertad de personas jurídicas se relaciona con la libertad de personas o físicas.
- 3.- Condiciones económicas y sociopolíticas, como reconocimiento del pluralismo y opositores políticos, los cuales ten-

97 DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, op. cit. p. 65.

gan acceso a los medios masivos de comunicación, logrando así dos situaciones: La primera, evitar el monopolio del Estado sobre los medios de comunicación, y, segundo que la población en un momento dado optar por una u otra ideología política, concientizándose de esta manera sobre los problemas que se vivan y sus posibles soluciones.⁹⁸ Noriega Cantú, nos dice que los derechos del hombre, son derechos naturales e innatos al hombre, que le son propios por el simple hecho de ser una persona humana, dichos derechos deben ser protegidos y garantizados -- por un orden jurídico social, lo que permite el fin último del hombre, esto es, su libre desenvolvimiento de acuerdo con su propia y natural vocación, tanto individual como dentro de la sociedad, hace también una lista de derechos los cuales debe el Estado proteger y que son: El derecho a la vida; el derecho a dirigir la propia vida como dueño de sí mismo; el derecho a la libertad física; el derecho a la integridad corporal; la libertad de pensamiento; la libertad de creencia; el derecho a la asociación; el derecho de propiedad y de posesión; el derecho de tránsito, etc. Los cuales afirma el tratadista, tienen su razón y origen en la vocación y destino de la persona humana que es racional y libre por naturaleza.⁹⁹

Para Kelsen, El hombre es libre para realizar aquella conducta cuya contraria no sea constituida de un deber jurídico, y sigue diciendo, lo mismo podría decirse que el hombre -- tiene derecho a respirar, a andar por la calle, lo mismo lo tiene de emitir las ideas y de pertenecer a la religión que le plazca , y , afirma que, fuera del orden jurídico estatal no -- puede haber derecho y menos aún un derecho natural. Por tanto para el mencionado autor, la libertad es una esfera extrajurídica ajena al derecho.¹⁰⁰

98 GONZALEZ CASANOVA, J. A., Régimen Político de la Televisión, Editorial Nova Terra, Barcelona, España 1967, pp. 27 y ss.

99 NORIEGA CANTU, op. cit. pp. 14 y ss.

100 KELSEN, Hans, Teoría General del Estado, Editora Nacional, México, --, 1973, p. 202

García Maynez concibe a la libertad, como la facultad que todas las personas tienen de optar el ejercicio de sus derechos subjetivos. Por lo que hace a la libertad en sentido jurídico, expresa el maestro, que ésta es una facultad obtandi ya que se le concede derechos al titular de una o más facultades independientes o fundantes las cuales pueden ser relativas, el derecho de libertad siempre será absoluto, pues se tiene frente a todas las personas.¹⁰¹

La libertad del hombre no siempre ha sido considerada como un derecho natural, eterno e inmutable como lo consideran las teorías individualistas, las cuales señalan que el individuo es la causa final de todas las instituciones sociales y especialmente del Estado y del derecho. No obstante, ha habido corrientes que han negado la naturaleza propia del hombre considerándolo simplemente como un medio, que no existe sino por y para una entidad ideológica, ya sea el Estado o la comunidad racional las cuales son un fin en sí y en las que reside la libertad y el derecho. Fue precisamente en Alemania y en Italia después de la primera guerra mundial cuando se desarrollan estas teorías. En Italia, el llamado fascismo precedido por las ideas de Mussolini, de Bianchi y de Rocco las que sostuvieron: que el individuo desaparece ante el Estado, y, se le considera a éste trascendental por su grandeza y duración y por tanto diferente a todos los miembros que la integran. El Estado tiene una libertad ilimitada y en cualquier tiempo puede modificar las órdenes que él mismo había dado. Al individuo sólo le quedan obligaciones, no identificándose sus intereses con el Estado, quien los hace a un lado utilizándolos solamente en la consecución de los fines propios del Estado.¹⁰² Para el nazismo, el individuo no existe, únicamente se le toma en -

101 REYES TAYABAS, op. cit. pp. 854 y ss.

102 LIONS SIGNORET, op. cit. pp. 50 y ss.

cuenta como miembro de una entidad racial, éste se transforma en una personalidad comunitaria al servicio de la misma. La sociedad le confía al hombre una función social, por lo que no puede alegar ningún derecho subjetivo. El valor humano de ja de ser en este sistema la cualidad del hombre, el hombre no es titular de derechos, constituyen la comunidad y son ignorados sólo son el fin, el propósito de la grandeza del Estado y tienden a organizar un grupo social para promover la expansión.¹⁰³ Como podemos observar, éstas teorías antiindividualistas hacen una serie de afirmaciones y aplicaciones vananas, ya que el reconocimiento de los derechos individuales no ha sido obra de una cuantas personas, ni de ayer, ha sido una tarea de toda la vida, de todos los hombres que han pasado -- por este mundo.

Para algunos tratadistas como Vallado Berrón, consideran la existencia de corrientes que reconocen los derechos individuales y las teorías que las rechazan, que son las personalistas y las transpersonalistas respectivamente. En cuanto a las teorías personalistas, las ideas individualistas se darán en regímenes democráticos, persistiendo los valores y características de la ideología cristiana y occidentalista, -- pregonan que la persona humana es un "fin supremo", siendo -- sus principios el respeto pleno de la integridad física y patrimonial del hombre, la inviolabilidad del domicilio, la -- igualdad política, la libertad individual, etc. Por su parte las teorías transpersonalistas gozan de ideologías racistas, -- teológicas absolutistas o socialistas que consideran a la -- iglesia, al monarca o a alguna clase social como fin supremo. Sus ideas son el engrandecimiento del Estado o de la iglesia, la supremacía de cierta clase social (aristócratas, burgueses o proletarios), el de preponderancia del hombre blanco o de -- raza ária, etc. Así existen de hecho, regímenes que política

mente son democráticos, que sobre los personalistas persiguen ideales transpersonalistas y se orientan en la segregación racial, por ejemplo lo que hace los Estados Unidos de Norteamérica con los hombres de color.¹⁰⁴

104 VALLADO BERRON, Fausto, Teoría General del Derecho, I.I.J. Primera -- Edición, UNAM, México 1972, pp. 168 y ss.

II. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA
GARANTIA DE LIBERTAD DE EXPRESION Y
DEL DERECHO A LA INFORMACION

1.- DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD
DE LA AMERICA MEXICANA DEL 22 DE OCTUBRE
DE 1814

Este decreto sancionado en Apatzingán, es el primer documento en el que se establece la libertad de expresión en su artículo 40', al señalar que, todo ciudadano tendrá la libertad de hablar, de discurrir y manifestar sus opiniones pudiendo éstas también publicarse.¹⁰⁵

2.- REGLAMENTO ADICIONAL PARA LA LIBERTAD DE
IMPRESA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1821

Reglamento aprobado por la Soberana Junta Provisional Gubernativa en la ciudad de México; prevé la libertad de expresión aún cuando el título del mismo se refiera a la imprenta; reconoce dicha libertad al utilizar términos referentes a Derechos del Hombre, atribuyéndole facultades tales como la de opinar. No obstante este reconocimiento, no nos dice más al respecto, probablemente por ser uno de los primeros instrumentos que la contemplan.¹⁰⁶

3.- REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO DEL
IMPERIO MEXICANO DE DICIEMBRE 18 DE 1822

En este documento por segunda vez se introducen palabras tales como Derechos del Hombre, que ya habían sido el

105 TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1979, Décima Edición, Editorial Porrúa, México 1981, pp. 35 y ss.

106 CONGRESO DE LA UNION -CAMARA DE DIPUTADOS -L- LEGISLATURA, Los Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo III, Editorial Manuel Porrúa, México -1978, pp. 518 y ss.

resultado de uno de los más grandes movimientos sociales que ha registrado la historia de la humanidad y que repercutió en todos los sistemas políticos, sociales y jurídicos, como lo fue la Revolución Francesa, cuyo estandarte se simbolizaba en el reconocimiento de los derechos del hombre y uno de ellos lo es, como lo señala el presente reglamento, el de pensar y manifestar las ideas; postulados que hasta la fecha después de 198 años no han podido ser desarrollados plenamente en la mayoría de los países del mundo, aún cuando se reconocen a nivel internacional.¹⁰⁷

4.- PLAN DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA
NACION MEXICANA DE MAYO 16 DE 1823

Las bases de éste plan se desarrollaron en la ciudad de México, estableciéndose en el artículo lo la libertad de expresión, al señalarse como un derecho de los ciudadanos la libertad de pensamiento, la libertad de hablar y conjuntamente se reconocía la libertad de imprenta. Las limitaciones a ésta libertad es el respeto de los derechos de otros.¹⁰⁸

5.- ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION
DEL 13 DE ENERO DE 1824

En esta acta se prevé la libertad que nos ocupa en el artículo 31', al manifestar que se podrá escribir y publicar las ideas políticas.¹⁰⁹

6.- CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS DE OCTUBRE 4 DE 1824

Esta Constitución reconoce la libertad de expresión en el artículo 161', dentro de lo que son las facultades de los Estados; reconoce la libertad de imprenta y señala que los Estados protegeran a sus habitantes en el uso de la libertad de

107 IBIDEM
108 IBIDEM
109 IBIDEM

escribir y publicar sus ideas. Se sobre entiende que si se permite la publicación de las ideas, se concede por tanto la simple expresión de las mismas. También cabe señalar que no se establecía restricción alguna.¹¹⁰

7.- PROGRAMA DE LA ADMINISTRACION DE
VALENTIN GOMEZ FARIAS DE 1833

En este programa por primera vez se menciona por separado a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta; por una parte se refiere a la libertad absoluta en la manifestación de las opiniones, queriéndose decir con ello que la persona que emite su opinión no esta sujeta a ninguna limitación; y, por otra parte trata la libertad de imprenta, suprimiendo al igual que en la de expresión cualquier restricción.¹¹¹

8.- LEYES CONSTITUCIONALES DEL
30 DE DICIEMBRE DE 1833

Se proclama la libertad de expresión en el artículo 2o, al referirse como uno de los derechos de los mexicanos el de imprimir y circular sus ideas políticas sin que mediare censura alguna. Además se señala que los abusos a este derecho, al culpable se le castigará, calificandolo estos en los tipos de delitos comunes y respecto de las penas que se impondrían eran las relativas a las de la imprenta, las cuales no podían exceder de lo que señalare aquélla y esto se haría mientras tanto no se reglamentara la libertad de expresión.¹¹²

9.- PROYECTO DE REFORMA DE
9 DE NOVIEMBRE DE 1939

Se señala en este proyecto, en el artículo 9' --- fracción XVII del capítulo de los Derechos de los Mexicanos, la facultad de imprimir y publicar ideas políticas, sin que se ne-

110 TENA RAMIREZ, op. cit. pp. 159 y ss.

111 IBIDEM

112 IBIDEM

cesitase licencia ni censura previa, siempre y cuando el que -- hiciera uso de este derecho se sujetase a lo establecido por la ley en cuanto a las restricciones y prohibiciones.¹¹³

10.- PRIMER PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA
REPUBLICA MEXICANA DEL 25 DE AGOSTO DE 1842

Se establecían dos situaciones, por una parte -- que los habitantes de la República no podían ser molestados por sus opiniones y no se establecía limitación al respecto. Por otro lado tenemos que se reconocía la libertad de imprenta a la cual sí se le imponían restricciones, ya que si bien es cierto podían publicar, imprimir y circular las opiniones de manera -- que más les conviniera, se les limitaba este derecho en tanto -- se le asegurase de la responsabilidad en que pudieran incurrir en ejercicio de este.¹¹⁴

11.- VOTO PARTICULAR DE LA MINORIA DE LA COMISION
CONSTITUYENTE DEL 26 DE AGOSTO DE 1842

Proclamaba la libertad de expresión, al señalarse en el artículo 5o como Derechos del Hombre, que la libertad de ideas se encontraba fuera del poder de la sociedad, entendiéndose con esto, que, este es un derecho natural, inalienable e imprescriptible y que ni en concenso general reunido en un Congreso Constituyente podía desconocerlo. La expresión de ideas podía hacerse a su vez a nivel familiar y también a nivel de -- reuniones de amigos, sin que ninguna autoridad judicial pudiera molestar al exponente siempre y cuando lo que expresara no consistiera en un delito.¹¹⁵

12.- SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCION
DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1842

Se reconoce la libertad de expresión dentro de -

113 IBIDEM

114 IBIDEM

115 IBIDEM

las garantías individuales en el artículo 13', haciéndose la connotación de ser un derecho natural el manifestar opiniones, y exento de cualquier intervención que pudiera menoscabar este derecho. De igual manera se establece la libertad de escribir, publicar y circular las ideas como mejor convenga al que las produce.¹¹⁶

13.- BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA
MEXICANA DEL 12 DE JUNIO DE 1843

La libertad de expresión se señalaba, como un privilegio de que gozaban los habitantes de la República, y, no podían ser molestados por sus opiniones; por otro lado la libertad de imprenta no podía ser objeto de censura ni calificación. Se menciona por primera vez la figura jurídica de la fianza la cual era necesario cubrir a los autores, editores e impresores.¹¹⁷

14.- ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA
REPUBLICA MEXICANA DE MAYO 15 DE 1856

Nuevamente se constata una división al señalar en una primera parte el que nadie podía ser molestado por sus opiniones, advirtiéndose que, éstas sólo se considerarían un delito cuando provocaran algún crimen, cuando ofendieran derechos de un tercero o perturbaran el orden público. Se reconocía por otro lado la libertad de imprenta.¹¹⁸

15.- PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA
REPUBLICA MEXICANA DE JUNIO 16 DE 1856

En este proyecto se establecía como uno de los derechos del hombre, el de manifestar las ideas y se proclamaba que esta manifestación de ideas no será objeto de ninguna in-

116 CONGRESO DE LA UNION - CAMARA DE DIPUTADOS, op. cit. pp. 518 y ss.

117 IBIDEM

118 IBIDEM

quisición judicial o administrativa, entendiéndose con ello, - que estas manifestaciones no darían la pauta para ninguna pesquisa o averiguación ni por autoridades judiciales o administrativas; las manifestaciones de ideas se establecía, podían - versar sobre cualquier materia siempre y cuando éstas, no invadieran el campo de las limitaciones que se imponían: No atacar derechos de terceros, no provocar algún delito o crimen y no - perturbar el orden público en cuyo defecto daría lugar a la investigación de la autoridad correspondiente.¹¹⁹

16.- CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1857

Se reconocía ya a nivel constitucional la manifestación de las ideas y la no averiguación por parte de las - autoridades en el ejercicio de ésta facultad a menos que al -- hacer uso de esta libertad se ataque a la moral, los derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden - público.¹²⁰

17.- ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO
MEXICANO DEL 10 DE ABRIL DE 1865

Dicho estatuto se elaboró bajo el Imperio de Fernando Maximiliano José, quien fuera proclamado emperador de México por Gutiérrez-Estrada a instancias de Napoleón III, una vez que le ofrecieron los conservadores mexicanos la corona, - aceptándola en Miramar el 10 de abril de 1864. Comenzó su reinado de manera pacífica pero la oposición de Juárez hizo estallar la guerra civil; mientras esto sucedía y se marcaba su final el 19 de junio de 1867 como lo señala la historia; durante su corto reinado de tres años, tuvo también la visión de establecer la libertad de expresión y la de imprenta.¹²¹

119 IBIDEM

120 TENA RAMIREZ, op. cit. pp. 556 y ss.

121 IBIDEM

18.- PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO
DEL 1o DE JUNIO DE 1906

Este partido constituido por un grupo de pensadores e impresores, encabezados por los hermanos Flores Magon, se concibió y formó en el exilio (San Luis Missouri, E.U.A.), con el propósito de hacerle frente a la dictadura de Porfirio Díaz, ya que en ésta época las libertades del hombre estaban restringidas o sencillamente no se permitían, sobre todo cuando eran contrarias al régimen; tratándose de la libertad de opinar y la publicación de éstas eran motivo de censura, hostigamiento, de persecución, pérdida de la libertad personal e incluso hasta la pérdida de la vida.¹²² Fue por ello que éstos hombres iniciaron este programa cuyo argumento principal fue el que se reformarán y reglamentarán los artículos 6o y 7o constitucionales, suprimiéndose cualquier limitación que se pudiera imponer a la vida privada y a la paz pública, enalteciendo a la moral, protegiendola respecto de la falta de verdad, el chantaje y las violaciones a la ley en lo relativo a la misma.¹²³

19.- PROYECTO DE CONSTITUCION DE VENUSTIANO CARRANZA
DEL 1o DE DICIEMBRE DE 1916

Ya este proyecto establecía los lineamientos sobre la libertad de expresión, al señalar que ésta no sería objeto de ninguna averiguación de autoridades judiciales o administrativas, lo cual sería cuando se atacara a la moral, los derechos de terceros o provocara algún crimen o delito o perturbara el orden público.¹²⁴

-
- 122 BARRERA FUENTES, Florencio, Ricardo Flores Magon, El Apostol Cautivo, Patronato del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Secretaría de Gobernación, México 1973, pp. 89 y ss.
- 123 TENA RAMIREZ, op. cit. pp. 728 y ss.
- 124 IBIDEM

20.- PLAN BASICO DE GOBIERNO
PARA 1976-1982

En relación con el estudio de las antecedentes que ya vimos, tenemos que el derecho a la información establecido en nuestra Constitución constituye una mera declaración-ya que no le corresponde en la legislación ordinaria una reglamentación. El reconocimiento de este derecho tiene sus primeras señas de vida en los años sesentas y un esfuerzo para elevarlo a nivel constitucional es en 1975. En el Plan Básico de Gobierno para 1976-1982, se señalan situaciones concretas al respecto y se consultó a la opinión pública sobre lo que podría tratar este derecho, su concepto, materias que abarcaría, límites, etc. Esta consulta popular fue llamada - por muchos como una nueva forma de democracia, se decía a su favor la aportación de un pluralismo ideológico que traería consigo una diversidad y riqueza en la expresión de ideas, con lo que se aclaraba que esta facultad no correspondía exclusivamente a los partidos políticos idea que pretendió darse. También se estableció que mediante el derecho a la información la sociedad tendría acceso a la cultura, conocimiento del arte, a las ciencias, a la política, esto es, que los ciudadanos estuvieran enterados sobre los sucesos nacionales e internacionales. Otro aspecto muy importante que también se trató, fue sobre los medios de comunicación, en la que se sostuvo que los mexicanos tuvieran mayor participación y dejar a un lado el sistema privado operante, consiguiéndose con ello participar activamente en la creación de la información.¹²⁵ Se ha estado aunando constantemente a la información con los avances tecnológicos, siendo esto cierto por lo que representa.

125 LOPEZ AYLION, Sergio, El Derecho a la Información, Primera Edición, - Editorial Miguel Ángel Porrúa, UNAM, México 1984, pp. 73 y ss.

21.- REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 6' CONSTITUCIONAL
DEL 1o DE DICIEMBRE DE 1977

'El derecho a la información será garantizado por el Estado', fue la reforma en la cual se adicionó el artículo 6o constitucional con aprobación de la Cámara de Diputados, la cual fue por unanimidad de 218 votos. Esta adición -- al artículo 6o, viene a conformar la respuesta a los persistentes llamados para que se declarara y reconociera este derecho. Sin embargo no se ha reglamentado y, no puede quedar éste en un mero proyecto, es decir, que deben de aclararse una serie de aspectos muy importantes, como por mencionar algunos: Quién es el titular de este derecho; quién es el obligado a garantizarlo; ante quién se tramita; las materias que abarca; los límites del mismo, éstos entre otros puntos, más todo ello con el fin de evitar que sigan surgiendo dudas y que la solución de los conflictos relativos no queden al arbitrio de las autoridades escudándose en la falta de reglamentación. Es por un lado necesario que se reglamente el mencionado derecho con el propósito de que sea válida la exposición de motivos que se argumentó para dicha adición, al señalarse, que mediante la información se pretendía una conciencia cuidadosa, enterosa, vigorosa y analítica de la sociedad indispensable para el progreso.¹²⁶ Por otro lado, tenemos que es urgente que se reglamente de manera específica la libertad de expresión ya que la ley relativa que actualmente rige es la propia de la libertad de imprenta, que, puede decirse es una forma de expresar la primera.

Parece irónico, que habiendo sido nuestro país uno de los primeros en independizarse en América y posteriormente

126 COMISION FEDERAL ELECTORAL, Reforma Política, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, Tomo III, México 1978, pp. 41 y ss.

el lugar en donde se efectuó la primera revolución social del mundo, es hasta la fecha cuando empieza a reconocer un derecho básico como lo es la información, que si analizamos el pasado ya se practicaba ésta, y, si observamos también a través de la historia hallamos que la información ya se llevaba a cabo, tan es así que se han encontrado indicios de que durante el imperio de Julio César, existía la información como un fenómeno social que aparecía sólo en las sociedades que eran -- conscientes de la importancia de orientar a la opinión pública. En un principio son también informadores verbales los -- profetas hebreos, o los "upanishads" de la India. En la Alta Edad Media se manifiesta la información manuscrita, en Italia se dan los "Avisi" y en Alemania los "zeifungen", primeros egcritos redactados por profesionales de ese tiempo. Los métodos y formas de producir, conservar y transmitir información -- fueron evolucionando conforme se transformaron las organizaciones sociales; sin embargo, los numerosos y diversos códigos formulados por el hombre para comunicarse tuvieron siempre en sus orígenes un ánimo discriminatorio. No obstante -- esto, durante la etapa de la Alta Edad Media, la escritura -- continuó siendo patrimonio exclusivo de unos cuantos iniciados hasta que surge la burguesía como clase responsable de establecer historia, y, ésta rompió con las limitaciones que -- condicionaban su encumbramiento político y su predominio económico. Durante la etapa de expansión del capitalismo, todo el aparato informativo se cimbra con violencia tratando de adaptarse a las modificaciones que las nuevas circunstancias -- le exigen. La revolución industrial da nuevos giros a la conformación del mundo y amplía su dimensión en todos los sentidos. La nueva clase emergente requiere una información más -- pronta, oportuna y diversificada. Así medios de comunicación como la imprenta, el telégrafo y los sistemas inalámbricos -- son el resultado de los requerimientos de una sociedad cambiante, que tenía su mente fija en concebir nuevas formas de sa-

tisfactores.¹²⁷ El siglo de la comunicación e información -- como se le conoce al siglo XX, tuvo sus primeros pasos de manera formal en el siglo XIX con las leyes de imprenta alemana, francesa y española, también el ingenio del hombre trae la -- creación de nuevos medios de comunicación. En 1840, Charles-Weatstone y Samuel Morse, inventaron el telégrafo, que técnicamente hablando fue el primer medio de comunicación y gracias a este se podían conocer casi al momento acontecimientos que se producían en lugares distantes. Posteriormente en 1876, - Bell, envía el primer mensaje telefónico alámbrico; en 1894, - se proyectan las primeras películas; en 1895, Marconi y -- Popoff transmiten los mensajes inalámbricos; en 1904, se transmiten imágenes por aparatos fototelegráficos. Ya en el siglo XX, en el año de 1906, Fessender transmite la voz por radio. - En 1923, se logra enviar las primeras imágenes por televisión. En 1930, aparecen las primeras computadoras. El primer satélite comercial de intercomunicación es lanzado en 1962.¹²⁸ Se tiene conocimiento que entre 1830 y 1870 se crean y desarrollan grandes agencias de información, por ejemplo en 1835 en París, nace la agencia Havas (origen de la actual France Presse); en 1848 en Nueva York, la Associated Press; en el mismo año en -- Berlín, la agencia Wooll y, en 1851 en Londres la agencia -- Ruter (hoy se encuentra fusionada con la UPI).¹²⁹ Actualmente si observamos algún diario o escuchamos alguna comunicación - nos enteramos que existe una gran cantidad de agencias informativas de todos los lugares del mundo, e incluso México se cuenta entre ellos, con las agencias "Notimex", e "Informex". Por su parte organizaciones mundiales como las Naciones Unidas, a través de la UNESCO, han señalado su interés por la --

127 ORTIZ VEJEDA, Carlos, Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano, Congreso de la Unión, Cámara de Diputados -L- Legislatura, Tomo I, Editorial Manuel Porrúa, México 1978, pp. 464 y ss.

128 LOPEZ AYLLON, op. cit. pp.133 y ss.

129 IBIDEM

creación de agencias de noticias en cada país o bien que se unieran los países del tercer mundo para crear una agencia internacional informativa, para así evitar que las comunicaciones lleguen a su destino de manera distorsionada. Con la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), conjuntamente con el Tribunal Internacional de Libre Expresión, nació la esperanza para controlar internacionalmente a la prensa hispanoamericana y proteger a los periodistas de sus propios gobiernos.¹³⁰ Al término de la segunda guerra mundial la mayoría de los países vienen a reglamentar el derecho a la información plasmandola en sus constituciones. Una reglamentación a nivel internacional es precisamente la que se da en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1948, de donde toman las ideas la mayoría de los Estados para reglamentarla a nivel local. Esta declaración en su artículo 19^o expresa que: "Todo individuo goza del derecho a la libertad de opinión y expresión, este derecho asegura el no ser molestado por sus opiniones, así como el investigar y recibir informaciones y opiniones, el de difundirlas sin limitación de fronteras, a través de cualquier medio de expresión".¹³¹

130 BELLO PAREDES, Rolando, "La Libertad y los Medios Masivos de Comunicación", REVISTA DE LA UNIVERSIDAD DE YUCATAN, Vol. XXIII, No. 133, Enero-febrero 1981, Mérida Yucatán, México, pp. 40 y ss.

131 LOPEZ AYLLON, op. cit. pp. 137 y ss.

III LA GARANTIA DE LIBERTAD DE EXPRESION EN EL MUNDO

3.- INGLATERRA

Inglaterra se presenta en la historia de la humanidad como un pueblo singular, son los ingleses los primeros hombres que practican la libertad, también son los primeros que mediante la costumbre social obligan al monarca a reconocer y a respetar los derechos del hombre, situación fuera de lo común, ya que generalmente a lo largo del devenir histórico-vemos que cuando el poder público cualquiera que fuera su origen reconocía derechos a sus súbditos, éstos eran otorgados de manera graciosa, lo que implicaba, que en cualquier momento -- así como los otorgaba los desconociera. El desenvolvimiento natural en el crecimiento y necesidades de la sociedad culminó en el único ejemplo de Constitución espontánea de que se tenga conocimiento. El actuar de los hombres se desarrolló de manera simple, sin imposiciones ni reglas escritas que provocáramos malos entendidos, al margen de todo esto más bien figuró la -- costumbre que a través de usos y hechos repetitivos normaron la vida de los ingleses.¹³² "Para defender el derecho y la ley se había formado una liga de personalidades eclesiásticas y seculares, a cuyo frente se hallaba Langton, arzobispo de Canterbury y primado de Inglaterra. Todos juraron que aunque fuese necesaria la fuerza de las armas se comprometían a obligar al rey a que observase las leyes de Eduardo y la Carta de Enrique I. El rey, que residía en Windsor, se vio obligado a reconocer los sesenta y tres artículos que le presentaron en una - -

132 RABASA, Emilio, El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, Cuarta Edición, Editorial Porrúa. México 1978, p. 151.

asamblea que se celebró en una isla del Támesis, en Runnymede, junto a Windsor (1215). Este fue el origen de la Magna Charta la base del progreso de las libertades públicas en Inglaterra".¹³³ La Carta magna de 15 de junio de 1215 fue acatada por el rey Juan Sin Tierra, hermano del Rey Ricardo Corazón de León. Esta Carta básicamente se sustenta en dos principios fundamentales la seguridad personal y la propiedad. Este documento señala los derechos de la iglesia, considerada como fundamental, de los barones, del hombre libre y de la comunidad. Los preceptos de esta Carta que forma parte de los cuatro instrumentos de que consta la Constitución inglesa, sigue rigiendo la vida de los ingleses con algunas modificaciones en la redacción pero en esencia sus principios siguen vigentes.¹³⁴ El sistema-jurídico fundamental que rige a los ingleses está conformada también por la práctica realizada por los tribunales, que en conjunto con la prerrogativas establecidas en los documentos que integran la Constitución inglesa forman el famoso "common-law" (derecho común). Se ha definido al common law, como: "el conjunto de normas consuetudinarias, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses y en particular por la Corte del Rey, los cuales determinan -- los precedentes obligatorios no escritos, para los casos posteriores. La razón de que éstas no fueran escritas, era con el fin de que el pueblo entendiera, ya que no sabían leer, además de que en forma verbal llegaría a ser del conocimiento de todos."¹³⁵ El common law, se estableció como una imposición a la vida pública, señalándose un límite a la autoridad real la cual no podía rebasar esa barrera sin que se produjese una rebeldía y hostilidad. De manera que el common law viene a constituir "una supremacía consuetudinaria respecto del poder del monarca y en general de cualquier autoridad inferior, cuyo con

133 GERBER, Lambert, Historia de Inglaterra, traducida de la 3a edición-alemana por José Rovira y Ermengol, Colección Labor, Barcelona, España 1926, p. 45.

134 RABASA, op. cit. pp. 151 y ss.

135 IBIDEM

tenido eran la seguridad personal y la propiedad".¹³⁶ Las imposiciones a la autoridad real y los derechos del individuo vienen a constituir derechos públicos subjetivos, en donde el individuo podrá en todo momento exigir del monarca el respeto de los mismo.

Como en párrafos anteriores se apuntaba, son cuatro los instrumentos jurídicos que integran la Constitución inglesa, la Carta Magna es el primero de ellos en orden de tiempo, actualmente sólo existen cuatro ejemplares del texto original en el mundo y contiene una gama de libertades tanto para la iglesia, los barones, los hombres libres y la comunidad; se establecieron asimismo limitaciones a la imposición de multas y en relación con las faltas y la posición del delincuente; garantías contra la prisión y el destierro; garantías para asegurar la impartición de justicia mediante jurados y conforme a la ley de la tierra; la libertad para el comercio y entrada y salida de los individuos del reino; nadie podía ser encarcelado, desposeído de su feudo, de las libertades y franquicias sino mediante una sentencia; protección para la propiedad mueble y frutos de labranza; disposiciones sobre herencias; las ayudas que el reino otorgaba para el rescate de personas, para armar caballeros; reglas sobre pesas y medidas; la impartición de justicia que era gratuita; la devolución de multas indebidamente pagadas; la encomienda a veinticinco barones para que guardaran e hicieran cumplir con todo el poder que tenían la paz y las libertades otorgadas y confirmadas por ellos, etc.¹³⁷

El segundo documento que integra la Constitución inglesa es la "Petición de Derechos" (Petition of Rights), que fue más que una solicitud, fue una imposición del Parlamento y otorgada por Carlos I, con lo que se confirman y amplían las

136 IBIDEM

137 DARANAS PELAEZ, Mariano, Las Constituciones Europeas, Editorial Nacional, Madrid España 1979, pp. 919 y ss.

garantías de la Carta Magna. Esta Petición de Derechos se compone de once artículos o considerandos, los cuales se refirieron en términos generales a no ser compelidos a participar en impuestos, exacciones, ayuda o cargas a favor del Rey sin el consentimiento general de la comunidad expresada en el Parlamento; que ningún hombre libre sería preso ni llevado a la cárcel, ni desposeído de su feudo, de su libertad o de sus franquicias, ni puesto fuera de la ley ni desterrado, ni molestado de ningún otro modo, salvo en virtud de sentencia legítima de sus pares o de las leyes del territorio; ninguna persona cualquiera que fuese su rango o condición, podría ser despojado de su tierra, encarcelado, privado del derecho de transmitir sus bienes, sin habersele dado la oportunidad de defenderse en procedimiento regular; asimismo, ningún hombre podrá ser condenado a muerte sino en virtud de leyes establecidas en el Reino; ningún criminal podrá estar exento de las formalidades de la justicia ordinaria, ni escapar a las penas correspondientes.¹³⁸

Una vez que paso la revolución puritana y la dictadura de Cromwell, Carlos II otorgó la ley de "Habeas Corpus", de protección contra prisiones arbitrarias. El Habeas Corpus, es el tercer documento que integra la Constitución inglesa. Este documento constituye una garantía a su portador, dirigido a un carcelero u otro funcionario y expedida por los tribunales. Este instrumento contiene en sí, todos los derechos de que goza un detenido, desde manifestar la causa de la detención a los tres días de la presentación; se establece las facultades de los tribunales; la habilitación de todos los días para promoverlo; este documento debía de ir firmado por el tribunal; se otorgaban fianzas, etc.¹³⁹

138 IBIDEM

139 RABASA, op. cit. pp 184 y ss.

Posteriormente el Parlamento formuló "La Declaración de Derechos" de 13 de febrero de 1689, sancionada como el "Bill de Derechos", este es el otro estatuto que forma la Constitución inglesa. Esta declaración viene a decretar la ilegalidad de varias prácticas que se venían realizando y que eran contrarias a sus usos. Se declara ilegal el pretendido poder de suspender las leyes y su aplicación por autoridades reales sin el consentimiento del parlamento; es ilegal la creación del Tribunal de causas eclesiásticas; de impuestos en beneficio de la corona, las detenciones de peticionarios y el reclutamiento y mantenimiento de un ejército en tiempo de paz sin autorización del parlamento; será permitida la portación de armas a todos para su defensa; las elecciones de los miembros del parlamento serán libres; que las libertades de expresión, discusión y actuación en el parlamento no pueden ser juzgados ni investigados por otro Tribunal que el parlamento; son ilegales las fianzas exageradas y multas excesivas y los castigos crueles y desacostumbrados; se establece la disposición de la reunión frecuente del parlamento para la aprobación y mantenimiento de las leyes.¹⁴⁰

Del estudio de éstos documentos no encontramos ninguna disposición referente a la libertad de expresión, motivo de éste trabajo, sin embargo es de suponerse que se contiene tácita e implícitamente dentro de lo que han dado en llamar derechos y libertades. Lo que nos hace comprobar esta idea es la Ley de 5 de diciembre de 1922, en donde quedó reconocida por Inglaterra la Constitución del Estado Libre de Irlanda, y en sus disposiciones encontramos específicamente en el artículo 9° la libertad de expresión cuando dice:-- "El derecho a la libre emisión del pensamiento, el de reunir

se pacíficamente y sin armas y el de formar asociaciones o uniones estarán aseguradas para todos los fines que no se opongan a la moral pública".¹⁴¹ Si en Inglaterra se prohibiera este derecho no se habría aprobado por el parlamento real esta disposición para los irlandeses.

3.1. CONSTITUCION DE FRANCIA

En Francia, a pesar de que se postulaba el jusnaturalismo como corriente política que regulaba las relaciones entre el poder público y los gobernados, en donde se establecía que el poder político debía siempre de proteger, respetar y consagrar en el orden jurídico los derechos inherentes a la persona humana, como la libertad, la propiedad, la seguridad jurídica, etc., estas teorías eran antagónicas con la realidad que se presentaba, ya que el despotismo y la autocracia seguían imponiéndose. Se tenía la idea de que la monarquía tenía su origen y razón de ser en la voluntad divina y consecuentemente se le consideraba absoluta. Los reyes no tenían límite en sus acciones, cometieron arbitrariedades al por mayor, como el gravar con impuestos al pueblo de manera exagerada para poder sostener los gastos de la corte y de la degenerada nobleza. Fue por ello que surgieron en el siglo XVIII corrientes políticas cuyo propósito era frenar el poder del rey, proponiendo medidas y reformas. Se señalaban nuevas formas de gobierno más adecuadas para aliviar las grandes dolencias del pueblo. Aparecieron los fisiócratas que postulaban que las relaciones sociales debían de realizarse de acuerdo con los derechos naturales del gobernado sin ninguna ingerencia del Estado, propugnaban además la igualdad de los hombres respecto de-

141 PEREZ SERRANO, N., Constituciones de Europa y América, Tomo I, Editorial Madrid, Madrid, España, 1927. p.291.

los derechos naturales de la libertad, propiedad y protección jurídica. Por su parte los Enciclopedistas, proponían la consagración de los derechos del hombre. Montesquieu sostenía la idea de la división de poderes que fueran independientes, con atribuciones específicas y distintas y que el gobierno garantizara así la legalidad eliminándose con ello las arbitrariedades existentes. La Revolución Francesa se llevó a cabo motivada por el pensamiento filosófico del siglo XVIII y la libertad conseguida por las Colonias Americanas y las situaciones denigrantes que afectaban la dignidad humana en Francia. - Hacía junio de 1789, Laffayette ya había realizado un Proyecto de Declaración de Derechos en donde, de manera substancial se contenían los principios revolucionarios, opinaba que la naturaleza hizo a los hombres libres e iguales; la distinción de éstos sería en el sentido de la utilidad que pudieran representar en la sociedad. El hombre por el simple hecho de ser nace con derechos inalienables e imprescriptibles, como la libertad en sus opiniones, la protección de su honor y su vida, el derecho de propiedad, la disposición de su persona, -- así como de su trabajo y de sus facultades, la manifestación de sus opiniones por cualquier medio, conseguir su bienestar y el oponerse a la opresión. A raíz de la Revolución Francesa, se emitió la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano el 26 de agosto de 1789, esta Declaración consta de un Prefábulo el cual señala que: "Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, comprendiendo que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son la sola causa de la infelicidad pública y de la corrupción del Gobierno, han resultado exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sus derechos y deberes; a fin de que los actos del -

poder legislativo y del poder ejecutivo, pudiendo en todo instante ser comparados con el objetivo de toda institución política, sean mayormente respetados, a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundados desde ahora en principios simples e inconfundibles, tiendan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos".

De ésta manera la Asamblea Nacional declaró en presencia y bajo los auspicios del Ser supremo, los siguientes - derechos del hombre y del ciudadano.

ARTICULO 1

Se proclama que, los hombres nacen libres e iguales en sus derechos y su distinción social se hará en función de la utilidad que representen en ella.

ARTICULO 2

La sociedad política tiene como objetivo la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

ARTICULO 3

La soberanía reside esencialmente en la nación.

ARTICULO 4

Se refiere a la libertad, la cual consiste en hacer todo aquello que no reporte daño a otro y sobre los límites - que se le puedan imponer sólo podrán ser determinados por la ley.

ARTICULO 5

Se puede hacer todo lo que la ley no prohíba y serán proscritas las acciones nocivas a la sociedad.

ARTICULO 6

Se señala que la ley es consecuencia de la voluntad general. Los ciudadanos pueden intervenir directa o indirectamente en la elaboración de éstas, y además de que todos los -

hombres son iguales ante la ley.

ARTICULO 7

Se establece, que ningún hombre puede ser acusado - arrestado ni detenido, sólo en los casos que determine la ley y siempre y cuando se cumpla con las formalidades señaladas - por la misma.

ARTICULO 8

Las penas deben ser establecidas por la ley y serán estrictas y necesarias. Se declara también que nadie -- puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida -- con anterioridad al delito.

ARTICULO 9

Se establece el principio de que todo hombre se -- presume inocente mientras no se declare culpable. Los abusos de la autoridad en un arresto serán reprimidos por la -- ley.

ARTICULO 10

Se proclama en cuanto a las opiniones, que nadie - puede ser molestado por la expresión de las mismas, siempre y cuando no perturben el orden público.

ARTICULO 11

Se declara la libertad de comunicación de las opiniones y de pareceres los que constituyen uno de los más preciosos derechos del hombre. Así todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir y estampar libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de ésta en lo que señale la ley.

ARTICULO 12

Se garantizan los derechos del hombre y del ciudadano por medio de la fuerza pública, instituída en beneficio de todos.

ARTICULO 13

Se establecen las contribuciones proporcionales según la capacidad del particular para el sostenimiento de los gastos de la administración.

ARTICULO 14

Los ciudadanos tienen el derecho de verificar por sí mismos o por sus representantes la necesidad de contribución pública y fijar el modo, cantidad y tiempo de pago.

ARTICULO 15

La sociedad tiene el derecho de pedir cuentas a los empleados públicos de su administración.

ARTICULO 16

Una sociedad en la que no se establece la garantía de los derechos, ni la separación de los poderes carece de Constitución.

ARTICULO 17

La propiedad es un derecho inviolable y sagrado y nadie puede ser privado de ella, sino mediante la necesidad pública legalmente justificada siempre y cuando medie y a condición de una justa y previa indemnización. (*)

Esta declaración no constituyó propiamente un documento de tipo constitucional debido a que no organizó al Estado francés mediante órganos de gobierno ni le otorgó competencia sino que más bien vino a servir como guía para el surgimiento de otros códigos políticos de Francia. A partir de 1791, año en el cual se expide la primera Constitución en

(*) Datos obtenidos en la embajada de Francia en México.

Se observa un apartado relativo al gobierno (artículos 20 al 23) el cual estará presidido por un primer ministro, el que es responsable ante el parlamento por la dirección de la política de la nación. Delega algunos poderes a los ministros, suple excepcionalmente al Presidente de la República, nombra al personal administrativo y militar.

Esta constitución señala también un capítulo relativo al Parlamento (artículos 24 al 33), en donde se establece que el Parlamento comprende a la Asamblea Nacional y el Senado, además de las facultades de los miembros que la integran

Una sección relativa a las relaciones entre el Parlamento y el gobierno (artículos 34 a 51).

Otro capítulo específico a los Tratados y Acuerdos Internacionales (artículos 52 a 55), en donde se faculta al Presidente de la República la negociación y ratificación de los tratados

Un apartado relativo al Consejo Constitucional (artículos 56 a 63), en los que se señala que tendrán funciones específicas y distintas de los miembros del Parlamento y con los de los ministros, su función es en caso de impugnación sobre la irregularidad de las elecciones de los diputados y senadores; velará por la regularidad de las operaciones de referéndum y las resoluciones.

Un apartado referente a la Autoridad Judicial (artículos 61 a 66); una sección relativa a la Corte Alta de Justicia; una más respecto al Consejo Económico y Social (artículos 69 a 71), en el cual se señala que éste dará su opinión respecto de proyectos de ley, decretos u ordenanzas;

órgano consultivo del gobierno sobre cualquier problema de carácter económico o social de interés para la República o de la comunidad. En la última parte de éste documento se habla sobre las Colectividades Territoriales, de la comunidad; de los acuerdos de asociación; sobre las reformas y sobre las disposiciones transitorias. (*)

3.2. CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

La Constitución de los Estados Unidos de América contiene las leyes fundamentales de la unión; establece la forma de gobierno nacional y define los derechos y las libertades del pueblo estadounidense; especifica también los objetivos del gobierno y los métodos para alcanzarlos. La Constitución fue redactada con el fin de organizar un gobierno nacional fuerte para los Estados de la Unión Americana. Anteriormente, los dirigentes del país habían creado un gobierno nacional bajo los Artículos de la Confederación que aún cuando se les otorgaba independencia carecían de autoridad para hacer que los estados conjuntamente resolvieran los problemas nacionales. Una vez que los estados adquirieron en la Guerra de Independencia la autonomía (1775-1783), encararon los problemas del gobierno en tiempo de paz: tuvieron que hacer cumplir la ley y el orden, recaudar impuestos, saldar una cuantiosa deuda pública y regular el comercio entre ellos mismos. También tuvieron que lidiar con las tribus indígenas y negociar con los otros gobiernos. Estadistas destacados como George Washington y Alexander Hamilton empezaron a proyectar la creación de un gobierno nacional fuerte bajo una

(*) Datos obtenidos de la embajada de Francia en México.

nueva Constitución. Hamilton ayudó a concertar una convención nacional que se reunió en Filadelfia, Pennsylvania, en 1789, para revisar los artículos de la Confederación. Sin embargo, la mayoría de los delegados de la convención decidieron redactar un nuevo plan de gobierno: la Constitución de los Estados Unidos. Esta configuró no sólo la liga de los estados, sino un gobierno que ejerció directamente su autoridad entre los ciudadanos. La constitución definió también claramente los poderes del gobierno nacional; además, dispuso la protección de los derechos de los estados y los de cada individuo.

La Constitución (Ley Suprema de la Nación) se compone de un preámbulo, siete artículos y 26 enmiendas; establece un sistema federal que divide los poderes entre el gobierno nacional y los estados, dispone también un gobierno nacional equilibrado, repartiendo la autoridad entre tres ramas independientes: la ejecutiva, la legislativa y la judicial. La rama ejecutiva hace cumplir la ley, la rama legislativa elabora las leyes y la rama judicial las interpreta. De ordinario, la rama ejecutiva del gobierno nacional está representada por el presidente, la rama legislativa por el congreso y la rama judicial por la Suprema Corte. Entre los poderes federales que figuran en la Constitución se incluye el derecho de recaudar impuestos, declarar la guerra y regular el comercio, tomar préstamos y acuñar moneda. Existen ciertas facultades que la Constitución no confiere al gobierno nacional ni prohíbe a los estados; estas facultades reservadas corresponden al pueblo o a los estados. Los poderes estatales incluyen el hecho de legislar sobre divorcios, matrimonios y escuelas públicas. Los poderes reservados para el pueblo incluyen el derecho a la propiedad y el de ser juzgado por un tribunal. En algunos casos, el gobierno nacional tiene la autoridad suprema en caso de conflicto. La Corte Suprema tiene la autoridad definitiva para interpretar la Constitución; ella puede desechar cualquier ley fede-

ral, estatal o municipal que antagonice con cualquier parte de la Constitución.

El gobierno establecido por los Artículos de la Confederación no era suficientemente fuerte para gobernar la nueva nación. Por ejemplo, carecía de rama ejecutiva y de un sistema de tribunales nacionales; no podía regular el comercio internacional ni cobrar impuestos a los estados o a los ciudadanos de éstos, era poco más que una asamblea de representantes de 13 estados independientes. En 1783, después de la Guerra de Independencia, la nación entró en un período de inestabilidad comercial y política. Alexander Hamilton y sus partidarios habrían tenido poco éxito en su campaña en favor de una nueva constitución si las condiciones imperantes hubieran sido mejores. Algunos historiadores han descrito las penurias de la nueva república en tonos demasiado sombríos, pero caben pocas dudas de que la situación empeoró constantemente a partir de 1783: cada estado se conducía casi como un país independiente, cada uno manejaba sus asuntos como le parecía más conveniente con poca consideración por las necesidades de la república. En los estados circulaba una docena de monedas diferentes, la mayoría de las cuales tenía escaso valor. Los estados vecinos se aplicaban impuestos respectivamente recíprocos sobre sus bienes. Gran Bretaña se negaba a reabrir los cauces comerciales de los que las colonias habían dependido para su bienestar económico. Las legislaturas estatales se negaban a pagar las deudas contraídas durante la Guerra de Independencia. Muchos estados aprobaron las leyes que permitían a los deudores eludir el pago de sus obligaciones. Lo peor de todo fue que algunas personas pensaron nuevamente en retomar las armas para resolver sus problemas. En 1786, en el Noroeste de Massachusetts, cientos de granjeros se rebelaron contra el gobierno estatal de Boston, comandados por el capitán Daniel Shays. Los soldados del estado acabaron por sofocar la rebe-

lión de Shays. George Washington y otros dirigentes cavilaban si había sido en vano la rebelión de las colonias con Gran Bretaña, consideraban que ya era hora de poner fin a esos conflictos y de imponer la paz y el orden, integrando un nuevo gobierno nacional. En 1786 se reunieron representantes de cinco estados en Annapolis, Maryland, donde propusieron que los estados nombraran comisionados para que se reunieran en Filadelfia y estudiaran la revisión de los Artículos de la Confederación; el Congreso accedió a la propuesta y decidió que cada estado eligiera delegados para su convención constitucional.

El inicio de la convención estaba previsto para el 14 de mayo de 1787, pero pocos de los 55 delegados habían llegado a Filadelfia para esa fecha. Por fin el 25 de mayo, la convención se inauguró formalmente en el Independence Hall. Doce estados habían respondido a la convocatoria para la convención. Rhode Island se negó a enviar delegados porque no quería que el gobierno nacional se inmiscuyera en asuntos estatales. De los 55 delegados, 39 firmaron la Constitución de los Estados Unidos el 17 de septiembre de 1787. Uno de los signatarios fue John Dickinson de Delaware, quien abandonó la convención pero le pidió a otro delegado, George Read, que firmara en su nombre. William Jackson, el secretario de la convención, atestiguó las firmas. Entre los delegados figuraban algunos de los hombres más experimentados y más patriotas de la nueva república. George Washington presidió la convención; Benjamín Franklin, a la edad de 81 años, asistió como representante de Pennsylvania. El brillante Alexander Hamilton representó a Nueva York; James Madison de Virginia recibió el título de "Padre de la Constitución" en virtud de sus discursos, negociaciones y tentativas de avenimiento. Madison les dijo a los delegados que estaba considerando un plan que decidiría para siempre el destino del gobierno republicano; fue él quien -

llevó un registro de los debates y decisiones de los delegados. Otros hombres que participaron intensamente en la redacción de la nueva Constitución fueron John Dickinson, Gouverneur Morris, Edmund Randolph, Roger Sherman, James Wilson y George Wythe; a él se le encomendó la tarea de pulir el formato de todas las resoluciones y decisiones de la convención. De hecho, Morris "escribió" la Constitución. El ejemplar original del documento se conserva en el Edificio del Archivo Nacional de Washington, D.C. Varias figuras importantes de la época no concurren a la convención: John Adams y Thomas Jefferson tuvieron que ir a atender otros deberes gubernamentales; Samuel Adams y John Jay no fueron designados delegados de sus estados, Patrick Henry se negó a cumplir con sus nombramientos porque se oponía a que se concediera más poder al gobierno nacional.

Los delegados de la convención constitucional se apoyaron sustancialmente en la experiencia del pasado; en su tarea de crear un nuevo gobierno, tuvieron presentes muchos acontecimientos importantes en el desarrollo del gobierno constitucional. Entre éstos se incluyó la promulgación del documento constitucional inglés conocido como la Carta Magna, en 1215, y de la asamblea representativa de Jonestown en 1619. Algunas colonias americanas sirvieron también de ejemplo como formas constitucionales de gobierno; tenían sus debilidades pero habían avanzado más que otros gobiernos de la época hacia la constitución de la libertad bajo el imperio de la ley. Hacia la época de la Guerra de Independencia, varios estados americanos establecieron gobiernos constitucionales, en 1777, John Jay de Nueva York contribuyó a la elaboración de una Constitución para su estado. John Adams de Massachusetts intervino en la redacción de la constitución adoptada por esa entidad en 1780, los delegados de la convención de Filadelfia se sirvieron de muchas ideas y experiencias contenidas en las constituciones respectivas de esos y de otros estados. Los delegados-

recurrieron también a sus propias experiencias: por ejemplo, - en el Congreso de Albany de 1754, Benjamín Franklin había propuesto un plan para unificar las colonias bajo un gobierno central. Washington recordaba los problemas que encaró durante la guerra, como comandante en jefe, cuando tuvo que trabajar con el débil gobierno de la Confederación. Casi todos los delegados de la Convención se habían desempeñado antes como soldados o administradores del gobierno, con frecuencia los delegados discrepaban en cuanto a detalles, pero estaban unidos en el deseo de que el nuevo régimen fuera suficientemente fuerte para gobernar a la nación, anhelaban también que el gobierno respetara las libertades de los estados y de la población. Los avenimientos. La tarea de crear un nuevo gobierno no fue fácil, en varias ocasiones las disputas entre los delegados estuvieron a punto de acabar con la convención, por ejemplo los delegados de los estados grandes discutían con los de los estados pequeños acerca de la representación en la legislatura nacional. Los estados más poblados estaban en favor del Plan de Virginia, según el cual, la magnitud de la población determinaría el número de representantes que cada estado podría enviar a la legislatura; los estados pequeños respaldaban el Plan de Nueva Jersey, el que proponía que todos los estados tuvieran el mismo número de representantes. Los delegados de Connecticut recomendaban un avenimiento para resolver el problema; su plan disponía de la misma representación en el senado, junto con una representación proporcional a la población en la cámara de representantes, esta propuesta llegó a reconocerse como el Convenio de Connecticut o el Gran Avenimiento. También se concertaron avenimientos para dirimir los conflictos referentes a la esclavitud. Los delegados de los estados nortños querían que el Congreso tuviera facultades para proscribir el tráfico de esclavos del extranjero; la mayoría de los delegados del sur deseaban que no las tuviera. Se llegó a un avenimiento por el cual el Congreso no estaría autorizado para regu

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

lar el comercio de esclavos del extranjero antes de 1808. -- Otra conciliación se refirió al modo de contabilizar a los esclavos al determinar el número de congresistas que un estado podía tener. Los esclavos no estaban considerados como ciudadanos, por lo cual la convención convino en que sólo las tres quintas partes de ellos serían tomadas en cuenta. Los delegados acordaron que cada estado celebraría una convención especial para analizar la Constitución y dar su voto al respecto; decidieron también que la Constitución entraría en vigor en cuanto nueve de los estados la ratificaran y entonces ellos podían empezar a organizar el nuevo gobierno.

El 7 de diciembre de 1787, a menos de tres meses de la firma de la Constitución, Delaware se convirtió en el primer estado que ratificó; New Hampshire fue el noveno que lo hizo, con lo cual la Constitución entró en vigor el 21 de junio de 1788, sin embargo los padres de la patria no podían estar seguros de que la Constitución fuera aceptada en forma general mientras los importantes estados de Nueva York o Virginia no la ratificaban, en estos dos estados, y también en otros, había surgido una oposición organizada y poderosa contra la Constitución. Elbridge Gerry, Patrick Henry, Richard Henry Lee y George Mason se pronunciaron en contra de la ratificación, argumentaban que los documentos no incluían una declaración de derechos, que el presidente tenía excesiva independencia y que el senado era demasiado aristocrático, consideraban que el congreso gozaba de demasiadas facultades y que el gobierno nacional disponía de una autoridad excesiva. Los amigos de la constitución realizaron concentraciones en apoyo a la ratificación: llegó a conocerseles como los federalistas; a sus opositores se les llamó antifederalistas. Ambos grupos promovieron su causa en periódicos y folletos, así como los debates de las convenciones de ratificación. Esos grupos se desarrollaron en los primeros partidos políticos de Norteaméri

ca. Virginia ratificó el 25 de junio de 1788 y Nueva York lo hizo el 26 de julio. A principios de enero de 1789 todos los estados que habían ratificado el documento, en Nueva York, -- se seleccionaron electores presidenciales en sus legislaturas a través del voto directo de la población. El 4 de febrero, los electores designaron a George Washington primer presidente de los Estados Unidos. El primer congreso sometido a la constitución se reunió en la ciudad de Nueva York el 4 de marzo; -- Washington tomó posesión de su cargo el 30 de abril, sin embargo, Carolina del Norte y Rhode Islan se negaron a aprobar la Constitución y a participar en el nuevo gobierno mientras el congreso no consintió en agregar a ésta una declaración de derechos.

DECLARACION DE DERECHOS

Los federalistas quizá nunca habrían conseguido la ratificación en varios estados importantes sino hubieran prometido apoyar la introducción de enmiendas a la Constitución, éstas últimas fueron redactadas para proteger las libertades individuales contra las posibles disposiciones injustas del gobierno nacional. La mayoría de las constituciones estatales que fueron elaboradas y adoptadas durante la Guerra de Independencia se propusieron establecer una declaración expresa de los derechos de todos sus habitantes. La mayoría de los estadounidenses consideraban que ninguna constitución podía estar completa sin una declaración semejante. George Mason de Virginia fue el responsable de la primera y más célebre carta de derechos norteamericana, la Declaración de Derechos de Virginia de 1776. El y Patrick Henry habrían denegado la ratificación de la Constitución en Virginia si los federalistas no hubieran accedido a sus exigencias en lo relativo a las enmiendas. James Madison encabezó el nuevo congreso al proponer enmiendas. Sugirió 15 enmiendas de las cuales el congreso aceptó 12 para que fueran sometidas a la aprobación de los

estados bajo el proceso correspondiente descrito en el Quinto artículo de la Constitución. Para el 15 de diciembre de 1791, un número suficiente de estados habían aprobado ya 10 de las 12 enmiendas que se conocen como Declaración de Derechos. Una de las dos enmiendas rechazadas se refería a las dimensiones de la cámara de representantes; en ella se proponía un cambio en la representación de no más de un representante por cada 30.000 habitantes, a uno por cada 50.000 personas. La otra enmienda rechazada disponía que el congreso no podía cambiar los salarios de sus miembros antes que se celebrara una elección de representantes.

Con el paso de los años, la Constitución se ha ampliado y desarrollado para satisfacer las cambiantes necesidades de los Estados Unidos. James Madison declaró: "Al constituir un sistema con el deseo de que perdure a través de los tiempos, no debemos perder de vista las transformaciones que éstas traeran consigo". La Constitución fue ideada para proteger los intereses de todos: ricos y pobres, nortefños y sureños, granjeros, trabajadores y hombres de negocios. Los antifederalistas aceptaron su derrota cuando la Constitución fue adoptada, y se aprestaron a conquistar el poder conforme a las disposiciones de ésta. Su proceder le impartió a la política estadounidense un estilo que nunca ha cambiado. Los norteamericanos a veces se sienten insatisfechos políticas y prácticas de quienes los gobiernan; no obstante pocos estadounidenses han condenado el sistema constitucional o sentido que en una segunda convención constitucional se elaboraría otra mejor. Los delegados de la convención constitucional creían firmemente en el gobierno de la mayoría, pero deseaban proteger a las minorías contra cualquier injusticia de dicha mayoría, ellos alcanzaron este objetivo separando y equilibrando los poderes del gobierno. Otras metas constitu

cionales básicas incluían el respeto a los derechos de los individuos y los estados, el gobierno por el pueblo, la separación de la iglesia y el estado, y la supremacía del gobierno nacional.

Las enmiendas son agregados que se le hacen a la -- Constitución. En 1982 había 26 enmiendas. Las enmiendas pueden ser propuestas por dos terceras partes de cada cámara del congreso o por una convención nacional convocada por éste. La enmienda se vuelve parte de la Constitución después de ser ratificada por las legislaturas de las tres cuartas partes de los estados, o bien por convenios celebrados en la misma proporción de éstos; el congreso decide la forma de ratificación que habrá de aplicarse y el tiempo de que disponen los estados para considerar cada enmienda. En muchos casos, el congreso ha adoptado por un periodo de siete años para dicha consideración.

Las leyes han enriquecido el significado de la Constitución. Los delegados de la convención constitucional sabían que no era posible escribir leyes para todas las situa--ciones; por tanto le confiaron al congreso el poder de apro--bar todas las leyes que le fueran necesarias y apropiadas para el ejercicio de las facultades concedidas por la Constitución al presidente, el congreso ha aprobado leyes para crear organizaciones administrativas, tales como la Administración Federal de Aviación y el Servicio Postal. El Congreso tam--bién ha aprobado leyes para regular el comercio interestatal, controlando así muchos aspectos de la economía de los Estados Unidos de América.

Los jueces federales y estatales aplican la Constitución en muchos casos jurídicos. La Corte Suprema tiene la autoridad definitiva para interpretar el significado de la -

Constitución en cualquier caso específico. La corte tiene facultad de revisión judicial, es decir, puede declarar anti-constitucional una ley. En gran parte, la Corte Suprema tiene este poder gracias a la decisión tomada por su Presidente John Marshall en el caso Marbury vs Madison en 1803. Desde entonces, este tribunal ha declarado anticonstitucionales más de 90 leyes federales y centenares de leyes estatales.

Los presidentes dotados de más fuerza han ejercido su autoridad para convertir las simples palabras del segundo artículo de la Constitución en una fuente de gran poder presidencial. Entre éstos presidentes figuran George Washington, Thomas Jefferson, Abraham Lincoln, Theodore Rossevelt, Woodrow Wilson y Franklin D. Rossevelt. Washington por ejemplo, hizo del presidente la figura principal en los asuntos externos. Lincoln empleó las facultades definidas en dicho artículo para liberar a los esclavos durante la Guerra Civil (1861-1865).

Han impartido flexibilidad a la Constitución y han incrementado las facultades del gobierno nacional. Por ejemplo, el gabinete del presidente se desarrolló según los términos del segundo artículo que permite al primer mandatario "pedir la opinión, por escrito, del funcionario principal de cada una de las secretarías del ejecutivo sobre cualquier tema relacionado con las funciones de sus respectivos cargos..."

La Constitución dispone un método general para elegir al presidente. En ella no se hace mención de los partidos políticos, pero las leyes y las prácticas políticas y de partido en los estados han transformado el sistema constitucional de votación en las emocionantes campañas y elecciones de hoy. Mediante todos estos métodos la Constitución ha se-

guido desarrollándose en respuesta de las demandas de una so ciedad siempre creciente. Sin embargo el espíritu y la letra de la Constitución han permanecido constantes: los miembros de cada generación han aplicado esas disposiciones a -- sus propios problemas en la forma en que les han parecido -- más razonable. El estadísta británico William E. Gladstone describió la Constitución "como la obra más maravillosa producida en época alguna por el cerebro y la determinación del hombre". En un mundo de cambios y hechos, el pueblo estadounidense no tiene posesión más preciada que este gran documento. Sólo como muestra mencionaremos como inicia la Constitución: "Nosotros el pueblo de los Estados Unidos con miras a formar una Unión más perfecta, instaurar la justicia, asegurar la tranquilidad interna, proveer para la defensa -- común, promover el bienestar general y garantizar las bendiciones de la libertad para nosotros mismos y para nuestros -- descendientes, ordenamos y establecemos la Constitución para los Estados Unidos de América..."

LAS ENMIENDAS A LA CONSTITUCION

Las primeras 10 enmiendas, conocidas como la Declaración de Derechos, fueron propuestas el 25 de septiembre de 1789 y ratificadas el 15 de diciembre de 1791. Originalmente las enmiendas sólo se aplicaban al gobierno federal; sin embargo la 14a enmienda declara que ningún estado puede privar a persona alguna de la vida, la libertad o propiedad, -- sin "el pleno proceso judicial apropiado". La Corte Suprema ha interpretado estas palabras en el sentido de que, casi en su totalidad, la Declaración de Derechos se aplica también a los estados.

La enmienda que propiamente nos interesa para el -- tema que trabajamos, es la primera, la cual establece lo si-

siguiente:

ENMIENDA 1. La Declaración de Derechos.

Libertad de culto, de expresión
y de prensa; Derecho de reunión
y petición.

"El Congreso no legislará respecto al establecimiento de una religión o la prohibición del libre ejercicio de la misma; ni pondrá cortapisas a la libertad de expresión o de prensa; ni coartará el derecho de la gente a reunirse en forma pacífica ni de pedir al Gobierno la reparación de agravios."(*)

(*) Datos obtenidos en la Embajada de Estados Unidos en México.

IV.- GARANTIA CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESION

La libertad de expresión, es la facultad que posee todo individuo para manifestar libremente sus ideas, pensamientos y opiniones sin que por ello sea molestado.¹⁴² La libertad es una sola y en la práctica adquiere múltiples facetas en sus diversas manifestaciones, indispensables para el desenvolvimiento del hombre, considerandolo como lo que es, un ser racional y pensante, ya que la comunicación del pensamiento no puede darse más que entre seres racionales, es decir, entre hombres y por consiguiente sólo entre hombres libres y dentro del mundo moderno, sólo entre los hombres de Estados democráticos, fuera de estos supuestos constituye una ficción. Por lo que como se apuntaba antes, dentro de la denominación de libertad, caben inmersas muchas formas de libertades que enriquecen la vida del hombre en sociedad, lo que permite sin duda al mismo tiempo su desarrollo pleno. Esta gama de libertades se concretan en una serie de derechos vigentes en la actualidad; son en la mayoría de los países realidades jurídicas garantizadas por el Estado.

Se ha concluido por los tratadistas que la libertad de expresión cuenta con las siguientes subespecies:

- La libertad de pensamiento u opinión.- Que se refiere a la manifestación de las ideas por medios no escritos.
- La libertad de prensa.- Cuando las ideas se exteriorizan de manera escrita.

142 DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, op. cit. p. 81.

- El derecho a la información,- El cual se señala como una facultad del individuo a recibir y difundir información por cualquier medio.
- Libertad de conciencia y libertad de culto.- Cuando las expresiones versan sobre caracteres religiosos.
- Libertad de cátedra.- Es la facultad de impartir libremente clases.

Todas las libertades del hombre tienen igual importancia, importancia que se ha comprobado a lo largo del proceso de la evolución histórica y que llevó al hombre a la situación que actualmente conocemos. La libertad de expresión ocupa un lugar intermedio entre la libertad de conciencia, que pertenece al campo subjetivo, y la de expresión del campo objetivo. La función de pensar es innata al hombre y se realiza en lo íntimo de su ser, de tal modo que hasta ella no puede llegar ninguna legislación; la exteriorización de los pensamientos es ya un hecho sensible que puede afectar a nuestros semejantes y por consiguiente queda sujeta a la regulación y limitaciones naturales de todo derecho. En otras palabras, la libertad de expresión es un complemento necesario de la opinión, tan es así, que no se le concibe a la primera sin la otra, se llega a afirmar, que si la libertad de formar opinión no estuviera unida a la de manifestarla sería estéril y sin valor. En efecto, supongamos que el individuo con la facultad de pensar, pero desprovisto de todo medio para exteriorizar sus ideas, de qué serviría entonces su espíritu de actividad. Pensar y exteriorizar los pensamientos son funciones que se complementan de esa manera siempre se encuentra el espíritu en actividad y ésta se traduce en hechos, gestos, palabras, etc. Se decía ya en 1664 por Milton, que al hombre podía considerársele libre solamente cuando está en condiciones de opinar y de elegir, reservándose su juicio en el dominio de su

conciencia,¹⁴³

La libre manifestación de las ideas tuvo su consagración jurídica hasta la Revolución Francesa, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano el 26 de agosto de 1789. La práctica de ésta libertad es seguramente desde la aparición del hombre y se realizaba de hecho, siempre y cuando fuera tolerado por los monarcas, que no faltó que mucha gente fuera recriminada y muerta por emitir opiniones con las que no estaban de acuerdo los detentadores del poder; -- Como es sabido, fue en Grecia donde la libre expresión de las ideas florece, donde se ejerció en escuelas teóricas, concepciones filosofico-jurídicas y políticas que sirvieron de orientación a todo el mundo, practicándose esta facultad como un fenómeno de hecho. Durante la Edad Media hubo un letargo en la misma. En el Renacimiento se volvieron las miradas y estudios en torno al hombre sobre todo en lo relativo a las actividades artísticas. Francia es la cuna de los hombres que le darían a la humanidad un nuevo sentido de la libertad, las ideas de éstos influyeron en la creación de un ámbito propio en la relación de gobernantes-gobernados. Es con la Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, donde se reconoció a nivel de derecho positivo con el fin de asegurar las libertades del hombre. Dentro de la Declaración se dio un derecho muy importante que es la libertad de expresión consagrada en los artículos 10 y 11, en donde se manifiesta que nadie podrá ser molestado por sus opiniones, siempre que estas no trastornen el orden público establecido por la ley. Se le considera como un derecho de los más preciosos del hombre, y, éste debe a su vez responder por los abusos de la misma los que estarán determinados por la ley.¹⁴⁴

143 ENCICLOPEDIA JURIDICA OMERA, Manuel Osorio y Florit, Tomo XXI, Buenos Aires, Argentina 1975, pp. 21 y ss.

144 LA CONSTITUCION DE FRANCIA, traducida al español, p. 41, Embajada de Francia en México.

Para el tratadista Peces-Barba, la libertad de expresión surge del tronco de la libertad de pensamiento y de opinión, señala que la libertad de expresión es el derecho a elegir el sistema de pensamiento que se considera más adecuado, adhiriéndose al mismo, o el derecho de elaborar sin trabas, por sí mismo un pensamiento, de dar a los problemas que se plantean una respuesta, una solución y una opinión. De acuerdo a este planteamiento el actuar externo y la posición a las relaciones interindividuales y sociales, la libertad de expresión se desprende directamente de la libertad de pensamiento y de opinión.¹⁴⁵

La libertad será entonces, el derecho de expresar públicamente una opinión, un pensamiento. Constituye un aspecto de las libertades del espíritu para difundir las concepciones del mundo, las opiniones y las respuestas sobre los problemas que plantea la realidad a todos los niveles: social, económico, político, artístico, etc. La libertad de expresión es condición para un desarrollo más adecuado de la libertad de opinión, la cual se ve fortalecida por la posibilidad de conocer las opiniones de otros, las cuales pueden ser asumidas o hacerlas propias, todo ello gracias a la libertad de expresión. Como se decía, al estar situada en el mismo tronco originario de la libertad de pensamiento y opinión, la relación de la libertad de expresión es también muy estrecha con las libertades de asociación y reunión, senderos también para efectuar, conjuntamente con otras personas, la propia opinión y el propio pensamiento.¹⁴⁶ Se ha hablado de la libertad de expresión, de la libertad de pensamiento y opinión, --

145 PÉCES-BARBA, Gregorio, La libertad de expresión, reunión y asociación, Fernando Torres Editor, Valencia España, pp. 29 y ss.

146 IBIDEM

pero éstos no significan lo mismo. La mejor precisión del alcance de la libertad de expresión o derecho fundamental a expresar libremente las ideas, puede consistir en comparar esta facultad con otras afines con las que suele ser confundida. Son muchos los autores que no hacen una distinción y señalan que la libertad de pensamiento se refiere a la libertad interior o psicológica por lo que es irrelevante para el derecho reconocerla ya que se trata de un fenómeno natural, por ello, la libertad de pensamiento y de opinión ha de entenderse la misma libertad de expresión. Si nos apegáramos a esto no habría diferencias esenciales, ciertamente la libertad de pensamiento y opinión se desarrollan intrínsecamente en el hombre, en su mente; la libertad de expresión se manifiesta de manera objetiva, externa. Esta diferencia puede constatarse de mejor manera cuando se llega a afirmar que a nadie se le puede castigar por sus pensamientos, es decir, el pensamiento y la opinión tienen una dimensión psicológica por lo que es incoercible de tal suerte que nadie puede ser privado de su libertad en el fondo de su conciencia.¹⁴⁷

4.- ARTICULO 6' CONSTITUCIONAL EN SU REDACCION ORIGINAL

En el Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza del 10 de diciembre de 1916, aprobado en la 14a sesión ordinaria celebrada el 15 de diciembre de 1916 con 168 votos a favor por 1 en contra, se señalaba sobre el tema que tratamos: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público".¹⁴⁸ Posteriormente en la sesión 61a ordinaria celebrada el jueves 25 de enero de

147 CONGRESO DE LA UNION, Los Derechos del pueblo mexicano, op, cit. p 527
148 IBIDEM

1917, hubo una modificación a este artículo suprimiendosele la palabra "crimen", esto se debió a que el presidente de la comisión de estilo presentó un modelo de redacción, con el único objeto de no caer en la repetición y hacer más concreta la idea y el sentido de que la palabra delito es el género y puede abarcar las diversas gradaciones.¹⁴⁹ Esto es, crimen significa también delito, la voz deriva del griego cerno, que en latín es iudio, en el que se designan con el a los más graves delitos.¹⁵⁰ Se utiliza tanto la palabra delito como crimen -- indistintamente para indicar la transgresión de la norma que acarrea una pena.

Los debates para la aprobación de este precepto fueron muy diversos e interesantes, tanto así, que, se proponía -- por ejemplo por el Sr. diputado Ignacio Ramírez, que la libertad de expresión versara de la siguiente forma: "la libre manifestación de las ideas por medio de signos no podía ser objeto de ninguna inquisición sino por medio de juicio en caso de injurias". Que el único delito que se podía cometer valiéndose de este precepto es el de injurias, ya que fuera de ahí, la manifestación de ideas nunca podía ser un delito. Señalaba además, que la manifestación de las ideas es una proposición, y -- que ésta podía consistir en una afirmación o negación y de -- ello nunca resultaría un mal.¹⁵¹

Por su parte el diputado Barrera, no veía cual era -- el objeto de seguir analizando ese principio constitucional, -- porque no producía ningún beneficio a la sociedad, además de -- que la opinión nunca podía ofender.¹⁵²

149 IBIDEM.

150 JIMENEZ DE AZUA, Luis, Tratado de derecho penal Tomo III, Tercera edición, Editorial Losada. Buenos Aires, ARGENTINA 1965. p. 19.

151 CONGRESO DE LA UNION, op. cit. p. 522 y ss.

152 IBIDEM.

El diputado Prieto acentuaba, que el artículo constitucional que se discutía es una de las garantías más preciosas del hombre, es un don divino dado a la persona y que tratar -- sobre las ideas y pensamientos es entrar en campos metafísicos lo que dificulta analizarlos.¹⁵³

El diputado Villalobos coincide en que el uso de la palabra es uno de los dones más preciosos que Dios le dio al hombre y que unido éste al pensamiento es lo que precisamente distingue y pone en superioridad al hombre sobre los demás seres de la creación. No concibe que esta sea absoluta.¹⁵⁴

4.1.- NATURALEZA JURIDICA DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESION

Tomando en cuenta lo que habíamos expuesto en la naturaleza jurídica de las garantías individuales en el capítulo II, tenemos que con fundamento en el artículo 39' constitucional, la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo, ejercitándose ésta a través de los poderes de la Unión, llámese Ejecutivo, Legislativo y Judicial (art. 40' C.).¹⁵⁵ -- Comprendiendo esto e incluso recordando lo que señalaba la -- teoría del Derecho Natural respecto de los derechos del hombre, éstos se consideran innatos al hombre e imprescriptibles; el que los hombres decidieran elevarlo a la categoría de constitucional una vez establecido el Estado, no es más, que para asegurar el respeto y reconocimiento por parte de los detentadores del poder llegando a denominarlos derechos públicos subjetivos.

153 IBIDEM

154 IBIDEM

155 CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS., Secretaría de Gobernación, op. cit. p. 67.

Su naturaleza jurídica entonces, no es el que se tenga reconocido como en nuestro país y en la mayoría de los países del mundo y elevarlo a nivel constitucional como podría desde luego pensarse, sino que la naturaleza jurídica se encuentra esencial y originalmente en la soberanía popular.

4.1.1.- MATERIAS QUE ABARCA

La libertad de expresión conceptualmente es, la facultad de los individuos para manifestar sus ideas, pensamientos y opiniones; de tal manera que los aspectos sobre los que puede versar es sobre cualquier tema ya sea político, religioso, social, económico, etc., en reuniones, conferencias, y discursos.

Tenemos que hacer hincapié en lo que afirma el maestro Burgoa, en el sentido de que esta libertad de expresión se refiere únicamente a la palabra hablada, o como le llama "manifestación o remisión verbal u oral de las ideas"¹⁵⁶ y no se refiere a la palabra escrita la cual ya está prevista en otro precepto constitucional que le precede al que tratamos.

Respecto a la manifestación de las ideas no nada más comprende la palabra hablada, sino que éstas pueden ser exteriorizadas en forma artística perceptible por el oído o la vista y, aún el tacto; éstas formas son la música, las pinturas, las esculturas. La difusión de las ideas puede hacerse por medios propios como la cinematografía, la televisión el radio, etc.¹⁵⁷ De esta manera podemos afirmar que el objeto inmediato directo del referido derecho es la libertad de expresión

156 BURGOA ORIHUELA, op. cit. p. 350.

157 IBIDEM

de lo cual se deduce que el objeto inmediato directo son los medios que lo dan a conocer, como las empresas radiofónicas y televisivas.¹⁵⁸

Para Andrade Sánchez, la libertad de expresión se refiere específicamente a la manifestación de las ideas que se exteriorizan de manera individual, por medio de la palabra, los gestos o cualquier otra forma expresiva susceptible de ser captada de manera auditiva y visual, queda pues bien protegida la expresión artística en el marco del contenido del precepto que lo consagra, siempre que esta no sea sujeta a procesos técnicos que lo multipliquen, ya que de ser así se trataría de la imprenta.¹⁵⁹

Queda de esta manera establecido, que la libertad de expresión de las ideas puede hacerse sobre cualquier tema, y su difusión puede hacerse a una escala de mayor amplitud, utilizando medios como la radio y la televisión.

4.2.- SUJETOS QUE INTERVIENEN

El artículo lo constitucional nos señala como fórmula general; que todos los individuos que se encuentren dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos gozarán de las garantías que otorga la misma...¹⁶⁰ Este precepto constitucional se aplica también a lo establecido en el artículo 6' de la misma carta magna, en el sentido de que se

158 BARRAGAN BARRAGAN, José, Derecho de la Comunicación e Información, - UNAM, I.I.J., Textos y Estudios Legislativos No. 47, México 1981, - pp. 41 y ss.

159 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, -- Septuagésimo quinto aniversario 1910-1985 UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1985, pp. 19 y ss.

160 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Secretaría de Gobernación, México 1985, pp.31 y ss

garantizará a todo individuo que se encuentre en el mencionado territorio el expresar libremente sus ideas. Sin embargo la regla general tiene sus excepciones y las establece la misma Constitución. Al respecto hay dos situaciones a tratar: - a) Los sacerdotes de culto religioso. Señala el artículo -- 130' constitucional, la prohibición a los ministros de culto religioso reunirse pública o de manera privada para constituirse en junta, ni aprovechar su posición para criticar las -- leyes fundamentales del país, a las autoridades del gobierno, así como tampoco tendrán derecho al voto, ni asociarse con fi nes políticos.¹⁶¹ ¿Cuál es la razón de que a estos individuos se les relegue a rango constitucional de los derechos de que gozan los demás de manifestar sus ideas respecto de la materia propia de la política, el asociarse con fines políticos, y el derecho al voto? Muchos fueron los argumentos y opiniones como las que recogió la Reforma Política de la Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral; en artículo publicado en el Universal, el 6 de junio de 1977, Carlos Sánchez Cárdenas señalaba, que no había una razón lógica para considerar a los ministros de culto religioso como individuos de -- excepción en cuanto a participar en la política y de hacer manifestaciones relativas a la misma, llamándolos ciudadanos de excepción.¹⁶² El periodista Luis G. Basurto, mencionaba -- también en la misma fecha, en un artículo publicado en el -- Excelsior, que la iglesia no es como en los tiempos antiguos -- que los que la integran también han cambiado y que buscan sobre todo la justicia, el respeto a la dignidad humana, que -- sus integrantes son igual a cualquier otro ser humano y que deben de contar por lo tanto con los mismos derechos, además --

161 IBIDEM

162 REFORMA POLITICA, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, Tomo III, México 1977, pp. 309 y ss.

mencionaba que lo mismo debe reconocérsele a los miembros del ejército.¹⁶³ Por su parte Manuel Roberto Montenegro escribía para el mismo diario en la misma fecha, que el pueblo mexicano no tiene más vocación religiosa que castrense.¹⁶⁴ José A. -- Pérez Stuart, del diario El Heraldó de México, escribió el -- 10 de junio de 1977, que los sacerdotes son como cualquier -- profesionista sólo que ellos se dedican más a las cosas espirituales que a las terrenales, más a la justicia para todos, y propone que no se les debería de coartar una libertad tan preciada para el ser humano como lo es la de manifestar sus ideas y sobre todo en materia política así como el de participar en ella.¹⁶⁵ Se suscitaban éstas y más opiniones a raíz de la propuesta de modificación del citado precepto constitucional por el señor Arnoldo Martínez Verdugo, secretario general del Comité Central del Partido Comunista Mexicano. Por parte de los clérigos también hubo declaraciones, el 17 de junio de 1977 en un artículo publicado en el Universal, escrito por -- Antonio Lara Barragán, en donde intervenía en la entrevista -- el cardenal José Salazar López presidente del episcopado mexicano, y por la curia de la arquidiócesis de México, por voz -- del R.P. José de Marín Rivera, en donde afirmaba que los sacerdotes no tenía que intervenir en cuestiones políticas, ni lo habían pedido, ni se pedía ni se quería, ni son sus finalidades.¹⁶⁶ Así como estos ejemplos existen muchos más, pero no es el objetivo de este trabajo tratarlos todos. Hubo y -- hay actualmente muchos motivos que respalden las excepciones y prohibiciones que señala la Constitución respecto de los -- sacerdotes de culto religioso; esto de mencionar culto religioso, es porque así lo señala la Constitución, pero es inne-

163 IBIDEM
 164 IBIDEM
 165 IBIDEM
 166 IBIDEM

gable que la religión que más se profesa en México es precisamente la religión católica apostólica romana. Probablemente una de las razones de que no se le reconozca a los sacerdotes iguales derechos que a los demás, es al temor de que por iniciativa de estos y de manera abierta provoquen una modificación en todos los aspectos, especialmente en lo jurídico y en la política que son las materias de mayor repercusión y que ya se han dado en México en otras épocas según nos lo cuenta la historia. Pero este temor no es otra cosa que la muestra palpable de nuestra inmadurez en todos los sentidos. Cabe mencionar que desde un principio con las Leyes de Reforma se hizo la separación del Estado y la iglesia y la secularización de los bienes de ésta, sin embargo aquello no da la pauta para que se les sigan negando sus derechos ya que lo que motivó a esa reforma no son circunstancias que persistan, y la realidad social exige se les trate igual que a todos.

b) Los diputados y senadores. El artículo 61' de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: "Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas".¹⁶⁷ Nos preguntamos, porqué esa tajante desigualdad entre ciertos grupos que marca nuestra carta magna, qué a caso las opiniones de los ministros de culto religioso no son de importancia o mejor dicho no tienen valor alguno, cuál es el motivo de hacer nugatorios los derechos de ésta minoría (para el año de 1981 se contaba con 2 mil sacerdotes en toda la República).¹⁶⁸ Decía un periodista: constituye una ironía que los mismos que votaron por que se les negaran los derechos a los sacerdotes, exigían a sus hijos que se casaran por la iglesia. La Constitución --

167 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Secretaría de Gobernación, op. cit. p. 75.

168 REFORMA POLITICA, op. cit. pp.309 y ss.

Política respalda a los diputados y senadores considerandolos como un grupo privilegiado, ya que jamás podrán ser molestados por las opiniones que emitan durante el tiempo en que -- ejerzan su cargo (3 años). Natural es que se les considere -- así ya que de lo contrario los representantes de los sectores poblacionales pertenecientes a partidos contrarios al que está en el poder terminarían por no existir, no se quiere decir con ello que nunca estarán de acuerdo, comparten opiniones -- pero en porcentajes muy reducidos. Ya en los debates de 25 de junio de 1856, cuando se propuso legislar la libertad de -- expresión, decía el constituyente Ignacio Ramírez por una parte, que para tener un sistema representativo realmente y dejar de ser una ficción, era necesario conocer la opinión del pueblo. sobre todo al iniciarse y discutirse una ley, y aún -- más cuando esta se aplica para saber cuáles son los errores cometidos, porque como decía "dar oídos a las nuevas observaciones que parten de todas las inteligencias ya que muy a menudo se escapan a los sabios que gobiernan y a las notabilidades que legislan".¹⁶⁹ Este mismo personaje respecto a la inviolabilidad de los diputados, señalaba que no debería de considerarseles como inviolables en sus opiniones y al pueblo negarle este derecho, ya que este último goza de soberanía, pero aquél no sólo se le debe reconocer porque se lo concedan -- las constituciones, sino porque se tiene por propia naturaleza, expresaba también, que de no ser así, ¿ Debe considerarse a un diputado que vale más que el pueblo? Afirmaba también, que si un diputado necesita inviolabilidad para ser libre, -- ésta es necesaria también para el pueblo (todos los individuos) para poder dar a conocer sus opiniones, y, consideraba que las restricciones que se le pudieran imponer a esta libertad era un ataque a la misma.¹⁷⁰

169 IBIDEM

170 IBIDEM

Tenemos que en otros países realmente avanzados en este aspecto permiten la creación de cuantos partidos se quiere e incluso se han llegado a formar grupos por gente que profesa la religión católica, y los nombres oficiales de estos partidos enfatizan precisamente las características de los integrantes de esos grupos.

En conclusión podemos afirmar que la libertad de expresión, como lo señala el artículo 6' de la Constitución, es un derecho de todos los individuos (personas físicas, personas morales) para emitir o manifestar de manera verbal sus opiniones, ideas y sentimientos respecto de la religión, política, economía y demás situaciones sociales en reuniones, conferencias y discursos, siempre y cuando se respete la moral, los derechos de tercero, no perturben el orden público, ni se cometa un delito. De esta situación se desprenden dos vertientes: por un lado prohibitiva de manera absoluta respecto de los sacerdotes a emitir opiniones en relación a la política e instituciones fundamentales del país así como a formar parte de organizaciones políticas; en cambio, por otro lado se establece una libertad absoluta en cuanto a la emisión de opiniones a los diputados y senadores.

ARTICULO 6' C

Regla general

Derecho a expresar
las opiniones.

ARTICULO 130' C

Prohibición absoluta
a ministros de culto
religioso.

ARTICULO 61' C

Libertad absoluta
a diputados y senadores
durante su cargo.



4.2.1.- LIMITES CONSTITUCIONALES A ESTA LIBERTAD

Es el mismo precepto constitucional de la libertad de expresión, artículo 6' el que nos señala las limitaciones que tiene al decir: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público".¹⁷¹ Ya el constituyente don Ignacio Ramírez en la sesión del 25 de julio de 1856, señalaba que cuando se limitaba la manifestación de las ideas, era imposible saber las opiniones del pueblo.¹⁷² Se refería sin duda alguna a otro tipo de limitaciones, es decir, a la arbitrariedad de autoridades tanto administrativas como judiciales que en un momento dado hacían nugatorios este derecho; Se planteaba cuando analizaban precisamente las limitaciones a esta libertad las preguntas -- ¿Cuándo se ataca a la moral, los derechos de tercero, y cuándo se perturba el orden público? En esos debates realmente nunca se pudo establecer un concepto de los mismos, lagunas que actualmente subsisten. Manifiesta Burgoa la preocupación de que no se delimiten éstos y señala que resulta peligroso si nos encontramos con regímenes autoritarios en donde no reine la democracia ya que siempre será objeto este derecho a arbitrariedades administrativas y judiciales. Así podemos decir, que en México existe una situación muy peculiar, que no existe una reglamentación adecuada en el sentido de que cuando se trata de esta libertad y sus limitaciones se recurre a la ley reglamentaria del artículo 7' constitucional, que es -

171 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Secretaría de Gobernación, op. cit. p 35.

172 CONGRESO DE LA UNION, Los Derechos del Pueblo Mexicano, op. cit. -- pp. 522 y ss.

la Ley de Imprenta, relacionada sí con el precepto que se estudia.

Criterios como el del Lic. Andrade Sánchez llaman la atención, en el sentido de que señala que los límites a este derecho se encuentran previstos en otra ley como la penal con el delito de injurias*, la difamación o la calumnia, y, la falsedad de declaraciones ante la autoridad; la ley su prema establece ciertos valores que deben ser respetados y preservados en relación a la libertad de expresión como son los derechos de tercero, la seguridad como valor genérico y el orden público. Es cierto que la libertad de expresión no puede ser absoluta e ilimitada ya que ante los diferentes intereses que persiguen los individuos se caería en un círculo vicioso, en donde nadie podría ser castigado por las ofensas, calumnias e injurias que se dirigiesen a otras personas argumentándose que se hace uso de la libertad de expresión. El mencionado autor nos dice también, que la ley tiene que prever cuándo en ejercicio de la libertad de expresión se ataca los derechos de tercero y sólo cuando la ley reglamentaria o secundaria establezca esos casos, se podrá entonces proceder a una inquisición o averiguación por parte de la autoridad correspondiente, la cual apegándose a la ley podrá establecer la responsabilidad si es que existe; la ley penal va a ser la que se va aplicar en estas situaciones y el juez competente será el de materia penal, ya que el Código Penal señala como delitos a las injurias, la difamación y las calumnias.¹⁷³ Por lo que hace a los delitos contra la moral y

* Las injurias y golpes como delitos contra el honor (arts. 348 y 349 del C.P. D.F.), son derogados pasando a ser faltas administrativas-Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1985.

173 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA, - op. cit. pp. 16 y ss.

buenas costumbres, continúa exponiendo el citado autor, como otro de los límites de la libertad de expresión, nuevamente - la ley penal viene a ocuparse enunciando un enlistado cuando por uso de este derecho se comete un delito y son: las exhibiciones públicas obscenas, la incitación al comercio sexual, - la corrupción de menores, etc. Por lo que hace a la mención "no ataque derechos de tercero", la ley penal establece el delito de falsedad de declaraciones ante la autoridad, si no -- existiera ésta como una limitación, cualquier persona daría - datos falsos a la autoridad que esté requiriéndolos, fundamentándose simplemente en que está haciendo uso de la libertad - de expresión.¹⁷⁴ En el campo del derecho civil cabe recordar, que hasta antes de las reformas del 10 de enero de 1986 se establecía la acción de jactancia (art. 32, frac. I, C.P.C), en donde una persona podía exigir de otra civilmente, que compareciera ante la autoridad judicial que correspondía para que -- corroborara su dicho de que la primera le debía algo, sin que ésta pudiera alegar en su favor la libertad de expresión, los motivos para derogar esta acción, fueron el considerarla como arcaica o caída en desuso.¹⁷⁵ En la limitación de "no provocar algún delito", se contempla la figura de la autoría en materia penal, es decir, es responsable de un delito tanto el - que incita a la comisión del mismo como el que lo comete, al primero se le denomina autor intelectual, y, al segundo autor material; por un lado se establece como un delito y, por otro como una limitación, ya que de lo contrario cualquier persona alegando que hace uso de la libertad de expresión incitaría a otros a cometer delitos y de ésta manera serían responsables - sólo los autores materiales.¹⁷⁶

174 IBIDEM

175 SERIE DE LEGISLACION MEXICANA COMENTADA, Procuraduría General de la República, Instituto Nacional de Ciencia Penales, Tomo III, Tercera Edición, México 1988, p. 712.

176 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, - op. cit. pp. 17 y ss.

Respecto de la Ley de Imprenta, tenemos que es la ley reglamentaria del artículo constitucional que nos ocupa, además de ser también reglamentaria del artículo 7' constitucional. Esta ley llega a tener vida mediante el Decreto número 24, publicado en el Diario Oficial del 12 de abril de 1917. Este ordenamiento jurídico nos señala qué debe entenderse por cada una de las limitaciones que impone la Constitución al hacer uso de la libertad de expresión; se compone de 13 artículos de los cuales los primeros 3 se ocupan propiamente de desarrollar la materia que tratamos:

- CONSTITUYEN ATAQUES A LA VIDA PRIVADA

Cuando a través de manifestaciones o expresiones maliciosas que se hagan de manera verbal o por señas que provoquen que una persona sea odiada, despreciada o expuesta al ridículo. Que esas manifestaciones o expresiones maliciosas se hagan contra un difunto con el fin de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos. Que mediante informes o reportajes salgan al conocimiento público hechos falsos o se alteren éstos con la intención de dañar a alguna persona o se alteren hechos verdaderos.¹⁷⁷ En cuanto al significado de manifestaciones o expresiones maliciosas, el legislador pretendió darnos una idea al respecto, al decir, que se considere maliciosa: "cuando por los términos en que está concebida sea ofensiva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender".¹⁷⁸ Hace la excepción cuando menciona que el acusado pruebe que los hechos que atribuye al quejoso son ciertos.

- ATAQUES A LA MORAL

Respecto a los ataques a la moral, el artículo 2o de la mencionada ley nos dice que, constituyen ataques a la moral toda

177 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ley de Imprenta, Ediciones Andrade, pp. 173 y ss.

178 IBIDEM

manifestación de palabra en la que se defiendan, disculpen o aconsejen así como la propagación pública de los vicios, faltas o delitos. Las manifestaciones que se hagan en discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones con los cuales se ofenda públicamente al pudor, la decencia o las buenas costumbres o se incite a la práctica de la prostitución o de actos licenciosos o impúdicos.¹⁷⁹ Por su parte el diccionario de la lengua española en relación con la moral, nos dice: palabra cuya raíz proviene del latín, materia que trata sobre el bien en general, y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia.¹⁸⁰

- CONSTITUYEN ATAQUES A LA MORAL O A LA PAZ PUBLICA

Las manifestaciones o exposiciones maliciosas que se hagan públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas ... con el objeto de desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país o con las que se injurie a la Nación Mexicana o a las entidades políticas que la forman. Todas las manifestaciones o expresiones que se hagan públicamente... en las que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, a que falten a sus obligaciones, o cuando se motive al público en general a la anarquía, al motín o sedición o rebelión o a no acatar las disposiciones legales o mandatos legítimos de la autoridad, se injurie a las autoridades del país con el fin de que se les odie, desprecie o ridiculise, lo mismo a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o a la Guardia Nacional con motivo de sus funciones, se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas, o a sus legítimos representantes en el país, o se aconseje, excite o provoque a la --

179 IBIDEM

180 DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, op. cit. p. 894.

comisión de un delito. La propagación de noticias falsas o -- adulteradas sobre sucesos presentes, que motiven o perturben -- la paz o la tranquilidad de la República, así como provocar el alza o la baja de precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación, Estado o Municipio o de los bancos constituidos legalmente. ¹⁸¹

Si partimos del supuesto de que la libertad de imprenta es complementaria de la libertad de expresión, entonces debe reglamentarse de manera adecuada y real a la situación -- que se vive; se puede decir también, que la imprenta es una de las formas de la libertad de expresión, ya que como es sabidogracias a la imprenta se conoce que existió cierta cultura, -- que tales sucesos se dieron, etc. En la actualidad tanto una-- como otra tienen una importancia invaluable, y que si no es posible tratarlas por separado por la estrecha relación que tienen entre sí, se haga de manera específica cuando se trate de una u otra (en una futura reglamentación) explicando todos y -- cada uno de los elementos que componen los conceptos, los procedimientos que se deben seguir, las autoridades competentes -- para saber de esos asuntos, y, señalar los casos en que otra -- ley sea supletoria.

Cabe mencionar que la ley de imprenta tiene más de -- 70 años desde que entró en vigor y no ha sufrido ninguna modificación, por lo que algunas disposiciones resultan no apegadas a la realidad, por ejemplo, en el artículo 3' fracción III relativo a los ataques a la Paz Pública, se considerará como -- tales, cuando se haga propaganda de noticias falsas con las -- que se provoque el alza o la baja de precios de mercancías, y,

181 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ley de Imprenta, op. cit. pp. 173 y ss.

esta situación en México está a la orden del día, sobre todo en los artículos de primera necesidad. Otro ejemplo que pone en duda la operancia de esta ley, lo muestra claramente la misma al señalar en el artículo 2' fracción I, dentro del título ataques a la moral, en el que mediante la manifestación de la palabra se propaguen públicamente los vicios, y, vemos que tanto la radio como la televisión cubren gran parte de tiempo de un programa fomentando el consumo tanto de tabaco como de bebidas alcohólicas.

Para algunos autores extranjeros, las limitaciones en el ejercicio de la libertad de expresión, no pueden ser estas calificadas de inconstitucionales, siempre y cuando las mismas sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud pública o la moral pública y tengan como límite la razonabilidad.¹⁸²

La libertad de expresión o también llamada libre emisión del pensamiento, como lo expone el Dr. Urquidi, no puede ni debe estar a merced de arbitrarias e injustas restricciones.¹⁸³ También es necesario apuntar que los ordenamientos jurídicos deben de ir acorde a la realidad, a las vivencias de la sociedad, lo que la preocupación esencial de todo legislador debe versar en hacer caso a las exigencias de su pueblo, de sus representados, llevar al día las leyes y no permitir que es

182 CAFURE, María E. y TARDITTI, Aída Lucía, "La libertad de expresión y el artículo 212 C.P.", CUADERNOS DE LOS INSTITUTOS, Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, No. 142, -- Córdoba, Argentina 1981, pp. 114 y ss.

183 URQUIDI, José Macedonio, "Libertad de expresión", REVISTA JURIDICA, - Universidad de Colombia, Año XIX, Nos. 71-74, marzo-diciembre de -- 1955, Cochabamba, Bolivia, p

tas se vuelvan anacrónicas y absoletas. El respetar los derechos de un pueblo y acatar su voluntad son signos de madurez democrática y consiguientemente de civilización.¹⁸⁴

Autores como Peces-Barba, se inclinan porque la libertad de expresión (tanto hablada como escrita) deba someterse a ciertas restricciones o límites, que por un lado son normales y otras llegan a ser no tan normales, todas ellas previstas como delitos en el Código Penal por el abuso de ésta - libertad, ya que cabe recordar como se apuntaba en este capítulo, la libertad de expresión no es en sí un delito sino el abuso de ésta libertad. Los límites normales son los delitos comunes en cualquier Estado de Derecho, como lo ejemplifican las sanciones penales a las calumnias e injurias. Estas acciones típicas en el sistema penal español se dan de manera conjunta tanto en la libertad de palabra como en la de imprenta, por tanto le dan mayor penalidad a la imprenta y radiodifusión porque implican una mayor publicidad. También son considerados dentro de éstos los delitos de autoría, ya sea que consista en la provocación o proposición de cualquiera de los delitos tipificados en el Código Penal llamados a cometer éstos a través de la imprenta o radidifusión. Los límites a la libertad de expresión en el Código Penal, a demás de las calumnias e injurias están las cuestiones políticas, por lo que las interpretaciones que hacen los Tribunales son restrictivas, es decir, que además de los límites que marca el honor y la honorabilidad de los demás, protegidos por los delitos de calumnias e injurias, el Estado reconoce, tiene derecho a defenderse de esos ataques que suponen una llamada a desórdenes públicos graves contra el Estado. Se ha considerado como un-

184 EZETA, Héctor Manuel, "Libertad de expresión y derecho a la información", PENSAMIENTO POLITICO, Vol. X, No. 38, junio 1972, pp. 185- y ss.

derecho y nunca como un delito con fundamento en las declaraciones internacionales de Derechos Humanos, el criticar la -- corrupción existente, el criticar la política de determinado gobierno, criticar las leyes fundamentales o exigir la reforma o modificación constitucional.¹⁸⁵

El ecuatoriano Isaac Lovato expone, que si bien es cierto que la libertad de expresión es un derecho, ésta libertad tiene sus límites, los cuales deben ser establecidos según él, por el Poder Constituyente y no por otro órgano del Estado, en los términos que establezca la Constitución. Pero el que lo señale una Constitución como lo hacen todas las de los países de América no basta es necesario que un órgano judicial lo haga efectivo y es aquí donde precisamente el órgano legislativo no debe reglamentar éstos límites. Sabemos de sobra que muchos Estados internacionales prevén en sus -- constituciones la libertad de expresión, sin embargo, no tienen una reglamentación adecuada y por tanto esta libertad no se puede practicar enteramente o bien sólo sirve como registro ante los ojos del mundo porque realmente los mismos gobernantes son los enemigos de ésta libertad. El hombre por naturaleza está dado a pensar, a opinar, y, si ésta no coincide con la actuación del Estado se reprime. Reconoce este autor que cuando no se permite la libertad de expresión del pensamiento, esta libertad reprimida llega al clímax y se ejerce el derecho de rebelión, que corresponde a todo pueblo contra el mandatario que no sabe ser tal. Los límites que se establecen son con el objeto de proteger: el derecho de los demás (derecho a la honra); el derecho a la moral y las buenas costumbres; el derecho a la seguridad nacional; el derecho a la tranquilidad o bienestar general; la defensa de las relacio--

185 PECES-BARBA, Gregorio, op. cit. pp 20 y ss.

nes entre los países; proteger la paz y la democracia.¹⁸⁶

4.2.2.- INICIATIVA PRESIDENCIAL DEL
4 DE OCTUBRE DE 1977

A raíz de los problemas políticos, económicos y sociales que se suscitaban en México se presentó una iniciativa de Reformas contenidas en llamado "Plan Básico de Gobierno" durante el sexenio de López Portillo en 1976, posteriormente se presentó un proyecto por el que fuera secretario de gobernación Jesús Reyes Heróles en 1977 llamado Reforma Política cuyos fines eran abrir las puertas a la democracia, en donde se manifestara el pluralismo ideológico, la participación para el fortalecimiento de la sociedad civil, así como el reafirmar la presencia estatal en la sociedad.¹⁸⁷ Se pretendió que mediante ésta Reforma se les permitieran a los partidos de oposición entrar al aire en los medios de comunicación con el objeto de que esta facultad no fuera exclusiva de unos cuantos y que existiera realmente la democracia política.

Dentro de la iniciativa de Reformas a la Constitución encontramos una adición muy importante que trata sobre el derecho a la información quedando establecido dentro del apartado de las garantías individuales, particularmente en el artículo 6'. Como un paso previo a esta adición se señalaron varios puntos en el Plan Básico en el que se destacaron crite--

186 ISEAC LOVATO, Juan, "Libertad de expresión del pensamiento", ANALES DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL, Tómo XC, No. 345, Quito, Ecuador 1961, pp. 58 y ss.

187 LOPEZ AYLON, Sergio, op. cit. pp. 72 y ss.

rios como la postura del PRI, que solicita se hiciera una revisión a fondo sobre la información que se venía realizando tanto de manera hablada como escrita en los distintos medios en que ésta se producía, que se analizaran y actualizaran -- los procedimientos y organizaciones tanto de corporaciones -- públicas como privadas para que se hiciera efectivo el derecho a la expresión de los que se dedicaran a la información, que se fomentara en términos generales la expresión de todos los mexicanos, la participación del pueblo en la comunicación social evitando así el monopolio mercantilista y la información manipulada. Las opiniones de los partidos opositores y tratadistas sobre la materia versaban sobre mandatos constitucionales, y, decían, de aprobarse esta iniciativa se debía de respetar el pluralismo ideológico dejando de favorecer a ciertos grupos; llegaron a establecer que, la libertad de expresión es una garantía individual y, en tratándose del derecho a la información es una garantía de interés social.¹⁸⁸

En octubre de 1977, el presidente de la República remitió a la Cámara de Diputados un paquete de reformas constitucionales en las que se proponía la modificación de 17 artículos, una de éstas reformas consistía precisamente en una adición al artículo 6', "las famosas diez palabras": Artículo 6' "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de -- que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado".¹⁸⁹ En la exposición de motivos acerca de ésta adición, se manifestó que se debía garantizar que todos los partidos políticos tuvieran

188 LOPEZ AYLLON, Sergio, op. cit. pp. 72 y ss.

189 IBIDEM

acceso por igual a los medios de difusión para que dieran a conocer sus programas, tesis, principios y posibles soluciones a problemas que vive la sociedad. Se pretendió que mediante estas prerrogativas se hiciera efectivo el derecho a la información, además de que también se pretendía que la ciudadanía tomara conciencia sobre los sucesos actuales. Se señalaba que a través de difundir las ideas de los partidos políticos mediante los medios de comunicación se lograría el respeto a las múltiples y diversas ideologías, y con ello se haría efectiva la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información. Los principales medios de difusión con los que contarían los partidos políticos para emitir sus ideas, planes, programas, etc., serían la televisión y la radio sin dejar de tomar en cuenta a los demás medios, con el propósito de que la información fuera objetiva y la opinión pública pudiera optar por la ideología que más le conviniese una vez que ha conocido todas.¹⁹⁰

Presentadas las iniciativas de reformas y adiciones a la Constitución se dictaminó por la Comisión Unida de Estudios Legislativos de la Cámara de Diputados, que México debía de avanzar a la par de otros países con alta tecnología y para ello era necesario formar una sociedad moderna, en donde la información jugase un papel preponderante, evitando a toda costa ser víctima de la manipulación informativa, es decir, que aún cuando la historia del derecho constitucional mexicano ha demostrado en distintos documentos que el legislador ha mantenido de manifiesto la prerrogativa de la libre manifestación de las ideas, siempre lo hizo en razón de quien la emite y no se tomaba en cuenta el derecho de quien la recibía.¹⁹¹

190 REFORMA POLITICA, op. cit, pp. 12 y ss.

191 IBIDEM

Una de las preocupaciones de la iniciativa de reforma sobre el artículo que nos ocupa, era el origen, la fuente de donde puede emanar una información, pretendiendo que lo que se informara fuera verdadero y no manipulado, distorsionado, por lo que según la iniciativa, el Estado debía garantizar la misma.

El contenido de la iniciativa presidencial y su subsecuente reforma puede dividirse en dos aspectos: uno político y otro jurídico. Por lo que hace al aspecto político, basta analizar sólo sobre qué artículos constitucionales se trataron. La razón nos asiste cuando tratándose de las reformas sobre partidos políticos, se destaca que para ello si hubo tiempo, capacidad y disposición inmediata a la orden presidencial para tratar la ley respectiva (Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales). La adición al artículo 6º se llevó a cabo de manera especial para acallar las exigencias de ciudadanos que en un momento dado pedían información de distinta índole y éste no las proporcionaba (sobre todo en tratándose de la situación económica y deuda externa).¹⁹² Los periodistas hacían hincapié en una reglamentación sobre el derecho a la información, como ya se hacía en otros países dada la importancia que este tiene por los avances tecnológicos que han llegado a trascender los límites de espacios territoriales. Esta iniciativa presidencial también constituye una reforma jurídica. Es decir, se establecieron nuevos instrumentos legales que superan substancialmente los que existían y regulan el sistema electoral y otros aspectos cubriendo un gran campo, así estas reformas y adiciones consistían en: sobre el derecho a la información; la constitucionalización de los partidos políticos los cuales son considerados de interés

192 PAOLI BOLIO, Francisco J., "Legislación Electoral y Proceso Político", ANUARIO, Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Tomo I, No. 10, Julio 1978, México, pp. 168 y ss.

público y se determina que tendrán derecho al acceso a los medios de comunicación masiva; Se aumenta el número de integrantes de la Cámara de Diputados, los cuales suman 400: 300 de ellos electos según el principio de votación mayoritaria y 100 electos según el sistema de representación proporcional; el Colegio Electoral se compondrá por 100 diputados, 60 electos por mayoría y 40 por representación proporcional; el recurso de reclamación procederá ante la Suprema Corte de Justicia, cuyas resoluciones tendrán sólo carácter declarativo; el Congreso expedirá su propia ley orgánica que no podrá ser vetada ni necesitará la promulgación del ejecutivo; el Congreso tendrá facultades para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, y lo que de ello resulte será sometido al referéndum y podrá ser objeto de iniciativa popular; la Cámara de Diputados examinará, discutirá y aprobará el presupuesto de egresos y la cuenta pública de la Federación; el Congreso investigará el funcionamiento de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal mayoritaria; se introducirá el sistema de representación proporcional en los municipios con más de 300,000 habitantes; y habrá diputados de minoría en las legislaturas locales.¹⁹³

Para algunos tratadistas como Iván Zavala, la Reforma Política también significa una Reforma Democrática, esto es, porque según la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, se da mayor oportunidad para el registro de otros partidos por lo que la opción de los votantes se multiplica, y se pretende desde luego acabar con el abstencionismo lo que conlleva a que el ciudadano tenga conciencia y mayor-

193 ZAVALA, Iván, Ensayo sobre la Reforma Política II, Reforma Política Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, primera edición, México 1978, pp. 36 y ss.

participación en las decisiones en beneficio de todos.¹⁹⁴

Esta iniciativa como había de esperarse tuvo opiniones a favor y en contra. De las opiniones en contra, se cuentan las que manifestaron los miembros del partido acción nacional (PAN), en el sentido de que las reformas traerían complicaciones y dificultarían el proceso electoral, de modo que le permitirían al partido oficial seguir con su plan de poderoso. Objetaban también, que el sistema político de representación proporcional y por listas representaban un retroceso en lugar de avanzar políticamente. Los integrantes del partido popular mexicano (PPM) acusaron al PRI de estar implicando una política que anulaba los programas y actividades de los partidos de izquierda. El partido comunista mexicano (PCM), señalaba que era un acierto y un peligro el registro legal de los partidos de oposición por la corrupción existente.¹⁹⁵ Las opiniones a favor de la Reforma política, lo muestra el partido popular socialista (PPS), que señalaba que éstas constituían una ampliación en la vida democrática del país y proponían que lo ideal sería que la representación fuera sólo proporcional, y, que los requisitos para los partidos fueran más para que así no surgieran otros.¹⁹⁶

4.3.- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA LIBERTAD DE EXPRESION Y EL DERECHO A LA INFORMACION

El establecer semejanzas y diferencias entre lo que es la libertad de expresión y el derecho a la información es una tarea un tanto complicada, sobre todo teniendo en cuenta

194 IBIDEM
195 IBIDEM
196 IBIDEM

ta que lo que se pueda decir del derecho a la información - - constituye una simple teoría, debido a que en nuestro sistema jurídico existe una gran ausencia de reglamentación respecto a este tema, sin embargo nos avocaremos a hacerlo lo mejor posible.

4.3.1.- CONCEPTO DE DERECHO A LA INFORMACION

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos nos dice en su artículo 6', cuarto párrafo...; - el derecho a la información será garantizado por el Estado.¹⁹⁷ Esta afirmación no nos da una definición de lo que debe entenderse por derecho a la información, cierto es, que la Carta Magna señala sólo principios genéricos y que para una mejor comprensión de los mismos las leyes reglamentaris deben cumplir con desarrollar ampliamente estos principios, pero como sabemos este tema no tiene una ley reglamentaria, sin embargo encontramos algunos puntos y conceptos importantes de los que partiremos para su desarrollo.

La palabra información viene del latín 'in-formare' que significa poner en forma; es una noción abstracta no obstante que posee una connotación vinculada a una de nuestras más grandes libertades como lo es la de opinión y expresión de informaciones e ideas por cualquier medio.¹⁹⁸

Nuestra Constitución Federal nos habla de libertades y de derechos como la de expresión y la de información -- respectivamente, pero ¿ Es lo mismo hablar de libertad y de derecho? Para dilucidarlo es necesario avocarnos a su análisis

197 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Secretaría de Gobernación, op, cit. p.

198 TELLEZ VALDEZ, Julio, Derecho Informático, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1987, p. 63.

sis.

La libertad es una facultad natural que tiene el -- hombre de obrar de una manera u otra, y de no obrar por lo -- que es responsable de sus actos. También se entiende por libertad "la ausencia de obstáculos".¹⁹⁹ Se comprende con ello que la libertad es absoluta, que no tiene límites ni restricciones, y ésta concebida así, "posiblemente" sólo se encuentre -- en nuestros pensamientos. Hablar de libertad entendida en -- términos conceptuales dentro de una sociedad referida a sus -- integrantes no tiene cabida, porque si se dice que la libertad no sabe de limitaciones, entonces el hombre al practicarla de esta forma ocasionaría que todos hicieran lo que más -- les pareciese sin mirar más que su propio beneficio, ocasionando con ello que prevaleciera la ley del más fuerte ausentándose la armonía y la paz social. En todo caso, hablar de libertad del hombre en sociedad es hablar de una "libertad -- relativa".

Sobre "derecho", conceptos al respecto se pueden -- dar desde puntos de vista muy diversos, por ejemplo lo que -- fue el derecho (historia del derecho); lo que es el derecho -- en la interacción social (sociología jurídica); lo que debe -- ser el derecho (filosofía jurídica); y, lo que es el derecho -- (ciencia del derecho).²⁰⁰ Se ha concluido por la doctrina -- que el derecho es un sistema que pretende indicar la forma en que se debe conducir el hombre.²⁰¹ Tradicionalmente los estudiosos del derecho se han dividido en jusnaturalistas y en -- juspositivistas. Los primeros configuran la idea de que el --

199 DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET, 7a. Edición, Editorial Cumbre, - Tomo V, México 1977, p. 413.

200 LOPEZ AYLLON, Sergio, op. cit. pp. 157 y ss.

201 IBIDEM

derecho es un orden superior que viene de Dios, de la razón o de la naturaleza, cuyas reglas emitidas por ese orden deben ser obedecidas en contraposición con las dictadas por el hombre que no obligan. En cambio para los juspositivistas, el derecho es obligatorio, independientemente de que exista o no el derecho natural.²⁰² Sobre los rasgos característicos del derecho lo más general y relevante es la indicación de que de terminada conducta deja de ser optativa para convertirse en obligatoria. Dentro de los elementos de éste, debe contarse con fuerzas persuasivas que obliguen al hombre a realizar o dejar de realizar ciertas conductas, es decir, controlar sus motivaciones presentándose como la amenaza de un castigo. La sociedad presenta una organización que se manifiesta a través de instituciones sociales y jurídicas las que señalarán qué conductas no son optativas, las sanciones en caso de no observancia y quienes son los encargados de aplicarlas. Las normas consideradas como "células" del derecho o normas jurídicas son órdenes o mandatos que establecen conductas a seguir. El contenido de las normas está determinado por las condiciones sociales y su función es proteger creencias, valores, actitudes e intereses de los grupos que integran la comunidad para la que son emitidas, su contenido nos da a entender entonces, que puede variar, según el tiempo y las costumbres de una sociedad a otra. No obstante estas situaciones condicionantes, la función de proteger del derecho será el elemento constante y se manifestará siempre respecto de quien tiene derecho a algo, obligando al que no observe lo establecido por la norma jurídica a adecuarse a lo prescrito por la misma.²⁰³ En sociedades organizadas impera el derecho, sistema que regula la vida de los hombres desde el momento en que son concebidos --

202 DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo III -D-, op. cit. pp 113 y ss.

203 LOPEZ AYLON, op. cit. pp. 158 y ss.

hasta su muerte. A lo largo de la vida del hombre este sistema estará imperando estableciendo facultades y prohibiciones, reglas que permiten conservar el orden, la realización del hombre como tal en una primera parte y en consecución de un perfeccionamiento del mismo. La mayoría de las facultades o derechos del hombre (mundo del deber ser), sí presentan limitaciones, o como se dice en el campo doctrinal a todo derecho le corresponde una obligación; en cambio hablar de libertad es entrar en un mundo que no tiene barreras o límites - - (mundo del ser).

Existen varias teorías en relación al concepto de derecho a la información, entre las que se mencionan: La concepción funcionalista; la estructuralista y la marxista.

CONCEPCION FUNCIONALISTA

La corriente funcionalista equipara la estructura social a un organismo vivo, señalando que al igual que un organismo vivo tiene diversas funciones. Los seguidores de ésta corriente establecen que por función debe entenderse la -- contribución que aporta cada uno de los elementos sociales al conjunto o sociedad de que forma parte. Se le critica a ésta teoría por lo esdrusiosos de la epistemología contemporánea, en el sentido de que ésta sigue el camino de la descripción y por ende está dentro de la observación empírica. Por lo que hace a la comunicación y a la información en esta corriente, las estudian a nivel de fenómeno. Conceptúan a la comunicación como el hecho de compartir una orientación con respecto a un conjunto informal de signos; la información la interpretan como un conjunto de datos, que a su vez serán una especie de informadores y modeladores de los individuos y de la sociedad; son éstos dos conceptos funciones armónicas y complementarios. Señalan que el concepto de comunicación cuenta -- con varias elementos:

- Fuente de comunicación.- Persona o grupo que tiene un moti

vo para comunicarse.

- Encodificador.- Toma las ideas de la fuente y las dispone en un código.

- Mensaje.- Propósito de la fuente.²⁰⁴

CONCEPCION ESTRUCTURALISTA

Esta tesis es el resultado de una transposición -- del mundo lingüístico al análisis de la realidad social. Señalan que la sociedad se forma por medio de una serie de relaciones entre los individuos similares a los que se dan en el fenómeno del lenguaje. Lévi-Straus uno de los creadores de ésta corriente, señalan la posibilidad de concebir los fenómenos sociales como procesos de comunicación establecidos por sistemas de regla. Sostienen sus seguidores, que la vida social es un complejo sistema de comunicación; que la sociedad se constituye en la medida en que tiene determinadas estructuras, que a su vez producen el sentido del acontecimiento y las normas externas para juzgarlas, los datos que se dan y pueden observarse directamente son normas que se constituyen o informan por las reglas que operan en una sociedad determinada para producir el sentido. Respecto a la comunicación e información, los consideran como elementos distintos, uno subalterno del otro en razón de que las reglas que los hombres aprenden en una sociedad producen normas que facilitan llamar en común los significados. Las reglas informan los datos, les dan forma para avocarse en común. Consideran a los medios de comunicación como vías de transmisión por medio de los cuales los hechos que ya tienen un significado, se orden y reestructuran de manera que se enriquezase su expresión.²⁰⁵

CONCEPCION MARXISTA

Esta teoría considera a las cosas en su totalidad, - porque sólo de ésa manera se encuentra su concepto y verdad, - así cuando se habla de comunicación e información no deben - estudiarse fuera de su conjunto social sino siempre vinculado a ello porque forma parte del mismo. A la sociedad se le con sidera como una estructura donde prevalece la lucha de clases en razón de que esta está conformada por grupos sociales con intereses contradictorios. La realidad social debe entenderse como un proceso histórico, que constantemente transforma - las estructuras existentes y el nacimiento de otras nuevas. - Sus seguidores sostienen, que dentro de la sociedad vamos a - encontrar una parte muy importante que es la base condicionante del sistema social llamada infraestructura. El sistema -- social se integra también por otra parte llamada superestructura, que contiene al sistema jurídico-político a la que corres ponde el Estado, el derecho y la ideología formada ésta últi ma por la conciencia social y la legitimación del sistema en su conjunto; es precisamente en esta parte donde se encuen- tran los procesos de comunicación e información; la ideología es el proceso que determina las ideas y creencias de los agentes sociales; se considera también como un medio de control - que utiliza la clase dominante. Los sujetos informarán los - datos y les darán un conténido según la estructura significativa en la que se encuentran inmersos. Estos datos se enri- ques en una sociedad donde existe una lucha de clases por coexistir diferentes intereses, todo ello hace que se trans- formen las estructuras significativas así como la vida de los individuos, de esta manera la transformación de la sociedad - crea nuevos patrones de información. La comunicación se hubica como se decía, como parte de la sociedad, condicionante y condicionada por la misma; es un aparato ideológico que pre- senta mensajes no neutrales dado que se encuentran dentro de estructuras significativas que están de acuerdo con los inte-

reses de la clase dominante. También a través de éste proceso se da la posibilidad de un cambio social, en tanto cuenten con creatividad, generen formas de expresión y sus mensajes se opongan a los de la clase dominante y lleguen a formar y contribuir en el proceso de concientización.²⁰⁶

Existen dos corrientes contradictorias en relación al estudio de la comunicación: La primera, es la que acepta el sistema social operante, elogiadora de la función social - facilitadora del fenómeno comunicativo; la otra corriente rechaza el sistema, mediante críticas a la cultura de masas y a la dependencia cultural y social.²⁰⁷

La comunicación es un proceso dinámico que se da dentro de una sociedad; los elementos que constituyen a la comunicación están interrelacionados entre sí, los cuales son: un emisor, un mensaje, un canal y un receptor o a quien va dirigido. Para que se establezca una comunicación es necesario contar con significaciones comunes en donde pueda haber una relación y entendimiento entre la fuente y el receptor. Las significaciones serán de ésta manera signos y símbolos que son conocidos y comprendidos entre los sujetos que intervienen en la comunicación. Una primera idea sobre la comunicación puede decirse que, es una interacción humana a través de símbolos y signos que se avocan en común.²⁰⁸ Lo anterior resulta simple si tomamos en cuenta que la comunicación es el fundamento de la sociedad humana por lo que debe implicar además de las ideas, los mensajes y noticias, las actividades individuales y colectivas que engloban el conjunto de transferencias e intercambios de ideas, hechos, datos, conductas y bienes.²⁰⁹

206 IBIDEM

207 IBIDEM

208 IBIDEM, pp. 35 y ss.

209 IBIDEM

Por su parte Barragán Barragán señala, que la sociedad humana es la base de la comunicación, y, abiertamente menciona que una teoría de la comunicación y una definición de la misma debe de contener no sólo signos y símbolos, sino que debe de contener atributos tradicionales del ser humano como lo son bienes plenos de racionalidad, de bondad y de belleza.²¹⁰

A través de la comunicación el hombre va a resolver muchos de los problemas e inquietudes que le acosan. Estudiosos de la comunicación dependientes de la UNESCO, han llegado a afirmar que mediante la comunicación se pueden cubrir necesidades como lo son el desarrollo personal, la identidad cultural, la libertad, la independencia, el respeto a la dignidad humana, la asistencia mutua, mayor productividad, la salud, etc.²¹¹

Se ha considerado a la información como la "Acción de acopiar, almacenar, someter a tratamiento, definir las noticias, datos, hechos, opiniones, comentarios y mensajes necesarios para atender de modo inteligente las situaciones individuales, colectivas, nacionales e internacionales y estar en condiciones de tomar las medidas pertinentes".²¹² "Como un conjunto de mecanismos que permiten al individuo reformar y organizar los datos del medio para que, estructurados de manera determinada le sirvan de guía de acción".²¹³

El concepto de información es el que va a delimitar y precisar el de comunicación, así tenemos que la información es el contenido de la comunicación, es decir, este contenido -

210 BARRAGAN BARRAGAN, José, Derecho de la Comunicación e Información, -- Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1981, pp. 15 y ss

211 LOPEZ AYLLON, op. cit. pp 137 y ss.

212 IBIDEM

213 IBIDEM

esencial también lo es de la sociabilidad del hombre, por lo que asimismo puede decirse que es un conjunto de elementos o datos indispensables en virtud de los cuales el hombre como persona y como parte integrante de la sociedad, y la misma sociedad en cuanto a colectividad se auto realizan de manera natural (racional y armónica).²¹⁴

La información y la comunicación no significan lo mismo, pero se implican mutuamente, cuando se informa se comunica. Son en sí un proceso de relación social y por lo mismo fundamentan la sociedad humana. De acuerdo de como evoluciona una sociedad de igual manera evolucionan los medios y técnicas en donde aumentan las posibilidades de información y comunicación, por lo que se ha concluido que es un bien susceptible de protección jurídica. Hoy en día la información es muy importante que no sólo a través de ella se dan a conocer los sucesos que acontecen en el mundo, sino que además establece pautas de conductas y por ello es una necesidad individual y colectiva, que debe ser regulada jurídicamente. Una vez establecido lo anterior, podemos comprender que el individuo mediante la información orienta su actuar, se conduce de una manera u otra, toma cierta postura ante la sociedad y el mundo, se puede decir que nuestra comunicación está informada, por lo que la información se emplea por tanto, como la posibilidad de organizar y controlar la conducta y energía de los individuos y de la sociedad. Se ha dicho que gracias a la información se conduce el individuo, con mayor razón se debe de luchar porque la información sea veraz y no manipulada, ya que en su defecto sólo imaginémosnos como sería el actuar del hombre sumiso en la mentira, realizando conductas prede-terminadas por quienes manipulan los medios informativos.

214 BARRAGAN BARRAGAN, op. cit. p. 17.

Hablar del derecho a la información, implica poner atención a las legislaciones internacionales como lo es primordialmente la Declaración Universal de los Derechos del Hombre del 10 de diciembre de 1948, en donde aparece ampliamente explicado el concepto de derecho a la información en el artículo 19', que señala: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el no ser molestado por causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión".²¹⁵ -- Para algunos tratadistas este concepto es nuevo, en el sentido de que viene a comprender conceptos restringidos y antiguos como lo son los de expresión y de imprenta, además trae un variante, el que establece la posibilidad de que haya acceso, que exista una participación tanto individual como de grupos sociales en el proceso de información. Para otro grupo de estudiosos, el derecho a la información viene a agregarse a las libertades tradicionales de la libertad de expresión u opinión y de imprenta, dado que la ascepción opinión tiene un sentido más amplio que incluye no sólo hechos, sino ideas y juicios.²¹⁶ Atendiendo al concepto que nos da la mencionada declaración, se aprecia el amplio significado de la libertad de expresión y como se integra el derecho a la información. La parte relativa a la información prevé dos tipos de conductas: Una conducta pasiva, cuando se refiere a recibir informaciones y opiniones que implican derechos y obligaciones; y, una conducta activa cuando se trata de investigar y difundir esas informaciones y opiniones. Lo novedoso y complementario de la libertad de expresión lo comprende la recepción e investigación de opiniones e informaciones, que, obviamente constituye la facultad que posee el individuo a buscar información.

215 LOPEZ AYLON, op. cit. pp. 137 y ss.

216 IBIDEM

Respecto a la difusión de las opiniones e informaciones, ésta no tiene límites en cuanto a fronteras y puede hacerse a través de cualquier medio de expresión incluyendo en este a los medios escritos y de imprenta, abarcando casi a todo el mundo sino es que a todo gracias a los avances tecnológicos. Este principio señalado en la famosa Declaración de Derechos del Hombre, ha sido pilar y ejemplo tomado por muchos países a través de sus legisladores y plasmados en sus constituciones, a la vez que este postulado sobre el derecho a la información constituye el fundamento para convenciones y pactos internacionales sobre derechos humanos. De esa manera los países -- que, mediante sus representantes se adhieren a dichos tratados y los acuerdan según las formalidades específicas que se establecen al respecto, hacen de ese derecho internacional su derecho interno, es decir, se comprometen a observar y cumplir internacionalmente ese derecho, además de lo que se establece en sus propias constituciones.

Dentro de la doctrina existen tratadistas que buen tiempo le han dedicado al estudio del derecho a la información así tenemos a Paul Lonis Bret, exdirector de la Agencia -- France Presse; en 1946 publicó un artículo referente al derecho a la información en el que señalaba en términos generales, que éste es un derecho público.²¹⁷

Después autor español, dedicado también al estudio del derecho a la información, nos dice sobre el artículo 19', de la Declaración Universal de 1948, que es un conjunto completo de derechos, y, de la definición ya conocida la desglosa de la siguiente manera:

- 1.- Derecho a no ser molestado por causa de las opiniones;
- 2.- Derecho a investigar informaciones;

217 IBIDEM

- 3.- Derecho a investigar opiniones;
- 4.- Derecho a recibir informaciones;
- 5.- Derecho a recibir opiniones;
- 6.- Derecho a difundir informaciones;
- 7.- Derecho a difundir opiniones.

Desantes nos dice, que el término "información" se refiere a noticia, y como reflejo de un hecho o fenómeno es el más objetivo; el término "opinión", engloba propaganda, la propaganda por consiguiente es transmisora de una idea o ideología y se refiere a lo subjetivo; la opinión se encuentra en medio de lo objetivo y subjetivo, dado que implica un juicio (subjetivo) sobre un hecho (objetivo). Equipara lo que es el derecho a la información con la noticia y ésta como objeto -- del derecho sería la comunicación sobre hechos que tienen importancia a todo el público. Así la comunicación debe cumplir con ciertas reglas, esto es, que las noticias sean verdaderas, oportunas, asequibles y completas. Los derechos que se derivan del artículo 19', como lo es la recepción, según el autor tratado, es destinado al público el que tendrá la facultad de recibir libremente todo tipo de opiniones e informaciones que puedan darse, ello implica que exista pluralidad de fuentes y libertad en los medios de expresión; en tanto -- que el de investigar y difundir se refieren directamente a -- los medios de difusión y profesionales de la información sin excluir al público, quedando fuera del acceso a las fuentes de opinión e información la intimidad, la vida privada y las cuestiones de seguridad nacional. El derecho a difundir, lo identifica con la libertad de expresión y pensamiento. En -- conclusión, el concepto de derecho a la información, que postula Desantes es, "Derecho de la información es el ordenamiento jurídico objetivo que reconoce y protege a éste en -- cuanto a derecho humano.²¹⁸

Para Juan Beneyto, el derecho a la información permite a todo individuo estar pendiente de la actualidad; el investigar sostiene, concierne a los periodistas; el recibir, corresponde a las agencias; y, difundir, a los instrumentos multiplicadores.²¹⁹

El tratadista Gómez-Reyno, señala que el derecho a la información se refiere a que toda persona esté informada, y es de igual manera complemento de la libertad de expresión y lo define: "Como aquella parte del ordenamiento jurídico -- que tiene por objeto la regulación institucional de la información."²²⁰

El derecho a la información en la Encíclica Pacem in Terris de Juan XXIII, de abril de 1963, menciona que el -- hombre exige por derecho natural, además del debido respeto a su persona, la buena reputación ante la sociedad, el poder -- buscar libremente la verdad, el de manifestar y difundir sus opiniones siempre y cuando no rebase los límites del orden moral y del bien común, así también como ejercer una profesión-cualquiera, y, contar con una información objetiva de los -- sucesos públicos.²²¹

Para Fernández Areal, el derecho a la información es un derecho subjetivo que tiene dos vertientes: el derecho a informar y el derecho a ser informado y, lo define como: -- El conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la tute la, reglamentación y delimitación del derecho a obtener y difundir ideas, opiniones y hechos noticiables.²²²

Novoa Monreal, nos dice que el derecho a la infor--

219 IBIDEM

220 IBIDEM

221 IBIDEM

222 IBIDEM

mación se compone de dos facultades esenciales simultáneas - las cuales configuran el concepto, que son: el de dar o emitir información (en la práctica ejercido por unos cuantos aún -- cuando corresponde a todos) y de recibir información (derecho del cual son titulares todos los hombres).²²³

Por su parte la UNESCO, en su afán de delimitar un concepto de derecho a la información, tomó del informe de la Comisión Internacional para los problemas de la Comunicación e Información, también llamado Informe Mac Bride, en el que se establece la identidad de lo que es la libertad de información y el derecho a la información; se fundamenta esto, en el sentido de que el hombre y todos los demás miembros que componen la sociedad, deben de estar al corriente de todos los sucesos que le interesan relacionados a su misma existencia, orientar su modo de pensar y el contar con un albedrío.²²⁴

Existe también doctrina a nivel nacional que trata sobre el derecho a la información. El maestro Burgoa concibe a la información como "El acto de enterar o de dar noticia de algún suceso, situación o persona", y, que en la antigüedad resultaba educar e instruir. Considera además, que el derecho a la información es complementario de un contexto de derechos públicos que convergen en la libertad de expresión del pensamiento por medios escritos u orales y señala además que es un derecho público subjetivo individual.²²⁵

Angel Camposeco manifiesta que, el derecho a la información es "La facultad que tiene toda persona para obtener libremente de otra persona, fuente, institución o medio de co

223 NOVOA MONREAL, Eduardo, Derecho a la Vida Privada y la Libertad de información, Segunda edición, Editorial Siglo XXI, México 1981, -- pp. 151 y ss.

224 LOPEZ AYLLON, op. cit. p 154.

225 BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Garantías Individuales, op. cit. pp. 664 y ss.

municación aquellos datos, hechos, ideas o conocimientos que le son necesarios para la supervivencia o la búsqueda de bienestar. 226

Para el tratadista Carpizo, el derecho a la información es una garantía social cuyo titular es la sociedad. - Relaciona este derecho con los derechos de la cultura actual. 227

Para Granados Chapa, el derecho a la información es "El conjunto de estructuras y procesos destinados a definir a grandes públicos hechos y conceptos de interés general. 228

V. Castro nos dice, que el derecho a la información se compone de una facultad doble: El derecho de dar información y el derecho de recibir información y lo define como "Aquél derecho que faculta a todo individuo a expresarse libremente dando información, y a recabarla del Estado la que éste se encuentre en posibilidad de proporcionarle y asegurarle. 229

De gran ayuda es el enterarse que tenemos doctrina tanto a nivel internacional como nacional que tratan sobre el derecho a la información, lo que nos permite saber más sobre el tema, de igual manera es importante porque abre el campo a discutir, plantear nuevas situaciones y formular nuestras propias ideas y conceptos. Así un concepto del derecho a la in-

226 CAMPOSECO, Miguel Angel, Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano, Derecho a la Información, Cámara de Diputados, -L- Legislatura, Vol. I, Editorial Porrúa, México, 1978, pp. 430 y ss.

227 LOPEZ AYLLON, op. cit. pp. 154 y ss.

228 IBIDEM

229 IBIDEM

formación partiendo del postulado constitucional y como complementario de la libertad de expresión es el siguiente: Es la facultad que poseen todas las personas de manifestar sus ideas de manera verbal, por signos o señas y artísticamente, así como el de investigar y recibir informaciones y opiniones de diversa índole y de transmitirlos por cualquier medio de expresión, estando libre de cualquier inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no afecte intereses de seguridad nacional, intereses sociales y relativos a la vida privada.

DESGLOCE DE LA DEFINICION

- ES LA FACULTAD

Tratándose de facultades y derechos estamos en presencia de lo que es el deber ser, lo que el hombre debe y no debe hacer. Después de entender que la libertad es absoluta, y que el hombre en sociedad es "libre" de manera relativa, y, que el derecho sí tiene límites, tenemos que ambas asepciones en términos generales convergen en facultades o prerrogativas para lograr la paz y la armonía social.

- QUE POSEEN TODAS LAS PERSONAS

Tratase de personas físicas o bien de personas morales a través de sus representantes legales tienen esta facultad por el simple hecho de estar en el territorio nacional

- DE MANIFESTAR SUS IDEAS DE MANERA VERBAL, POR SEÑAS O SIGNOS Y ARTISTICAMENTE

Es la facultad de emitir las ideas y opiniones de manera verbal sobre cualquier tema, perceptible por los sentidos, si no por todos por alguno de ellos.

- INVESTIGAR Y RECIBIR INFORMACIONES Y OPINIONES

En esta parte se encuentran dos actitudes distintas. Por un lado tenemos un comportamiento activo, es decir, que el hombre no se va a conformar con captar informaciones y opiniones, sino que va a buscar sus fuentes y si lo que se dice es veraz. La actitud pasiva, la encontramos en la palabra reci-

bir, en este caso, el hombre capta y asimila las informaciones y opiniones.

- SOBRE ASPECTOS DE DIVERSA INDOLE

Se quiere decir con ello que las opiniones y las informaciones pueden versar sobre cualquier tema relativo a sucesos, noticias, cosas, datos, etc., en sí sobre todo lo que le pasa al hombre y las cosas que le rodean.

- DE TRANSMITIRLOS POR CUALQUIER MEDIO

Su difusión no tiene límites, esto es, puede llevarse a cabo por cualquier medio de captación de los sentidos del hombre; enumerarlos en este momento sería inadecuado temiendo dejar alguno sin mencionar, dado que los avances en la tecnología de la comunicación son tan grandes y sorprendentes que no dejan de evolucionar. Lo que sí se puede establecer es que su difusión pueda ser captada sino por todos los sentidos por alguno de ellos.

- ESTANDO LIBRE DE CUALQUIER INQUISICION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SIEMPRE Y CUANDO NO AFECTE INTERESES DE SEGURIDAD NACIONAL, SOCIALES NI RELATIVOS A LA VIDA PRIVADA.

Es en esta parte donde encontramos que dicha facultad tiene restricciones, excepciones que van a equilibrar y a armonizar las expresiones heterogéneas en una sociedad. En esta parte de la garantía se perciben derechos y obligaciones. Los primeros, es que todos gozamos de esta facultad inclusive el Estado mismo observando las limitaciones; el Estado a su vez está obligado como en cualquier otro precepto constitucional ha establecer los medios y condiciones para que ésta pueda ser disfrutada. Particularmente sobre los límites podemos decir, que no existe diferencia con las relativas de la expresión, esto en razón de que las opiniones e informaciones complementan el mundo de la expresión del pensamiento sólo que en la forma de exteriorizarla ya implica mencionar a la forma escrita, estas limitaciones son las siguientes:

- Límites en razón del interés y seguridad nacional. - También

conocido como orden y paz pública. Cuando se trasgreden se -- pueden cometer delitos como traición a la patria, espionaje, - sedición, rebelión, terrorismo, sabotaje, etc.

- Limitaciones en razón de interés social.- Relativas a la - moral y buenas costumbres, que no se propaguen los vicios, la pornografía, la prostitución, entre otros.

- Límites en razón de protección de la vida privada.- Se re- fiere a derechos de tercero, en cuanto al imagen, honor, re- putación, etc.

4.3.2.- TIPOS DE INFORMACION

Podemos decir que los tipos de información- pueden clasificarse desde dos vertientes o puntos de vista. - Por un lado tenemos, que de acuerdo con los sujetos ésta puede ser objetiva y subjetiva, y, desde otro punto de vista es de acuerdo a los medios de difusión escrita u oral.

- LA INFORMACION DE ACUERDO CON LOS SUJETOS

a) Información objetiva.

El informar, recibir e investigar sobre hechos, datos y - noticias, no es enteramente objetivo en razón de que éstas al recibirse o emitirse toman siempre un sentido o bien un modo- de apreciación en quienes la reciben o emiten en su caso. Lo que se sugiere al sujeto que interviene es que cuando emita - una información sea honesto, es decir, que la objetividad re- quiere explicación de la posición que adopta el sujeto ante - el objeto que informa. Las noticias, hechos y datos que cons- tituyen la objetividad como una de las formas de la infor- - mación debe de cumplir con los siguientes criterios:

1. Completos.- Es decir que la información que se emite, se- debe de dar en todo su contexto sin que se omita nada para -- que pueda ser valorado en su conjunto.
2. Veracidad.- Esto significa que lo que se informa debe de -

estar exento de deformaciones o falcedades intencionales. -- Cuando se incurre en esto último y de manera no intencional y se afecte a alguien, existe una disculpa por llamarlo así a -- través de dos figuras que garantizan la objetividad. Esto es, los códigos deontológicos establecen dos medios que protegen a los individuos que se ven perjudicados o afectados negativamente por publicaciones periódicas; estos son los derechos de rectificación y de réplica. Así en ordenamientos internacionales se prevé de la siguiente manera: El artículo 14.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que, toda persona que por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio y hechas del conocimiento público a través de medios de difusión legalmente reglamentados tienen la obligación de llevar a cabo por el mismo órgano su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. Asimismo la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 16 de diciembre de 1952, una Convención sobre Derecho Internacional de Rectificación sobre despachos informativos falsos o tergiversados.²³⁰

3.- Oportunidad.- Se dice que para tener un conocimiento adecuado a la realidad, es imprescindible contar con datos y noticias oportunas, que sena de hechos y noticias presentes, -- evitar en todo momento ocultar total o parcialmente éstas.²³¹

4.- Fuente.- Siempre cuando se informa se debe de mencionar la fuente de donde proviene.²³²

b) Información subjetiva.

En este reglón se comprenden las opiniones e ideas. La -- opinión es un juicio o concepto que se forma sobre una cosa.²³³ la idea es entendida como el primero de los actos del entendimiento que se limita al simple conocimiento de una cosa.²³⁴ -

230 NOVOA MONREAL, op. cit. pp. 218 y ss.

231 IBIDEM

232 LOPEZ AYLON, op. cit. p. 162.

233 DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, op. cit. p. 944.

234 IBIDEM, p. 728

Se puede decir por tanto que una opinión es un juicio sobre una noticia, hecho o dato. Un juicio es una actitud que toma el hombre ante algo real; la noticia sabemos, es un dato objetivo; la opinión es subjetiva, por lo que tenemos que saber diferenciar el uno del otro, sobre todo cuando la opinión (subjetivo) aparece como noticia (objetivo), lo cual se puede hacer a través de un principio de honestidad. Las opiniones son exclusivas del hombre, el cual no puede ser molestado por la emisión de éstas y puede expresarlas libremente siempre y cuando no se rebasen los límites impuestos por la ley. La emisión de opiniones puede hacerse tanto a nivel individual, así como en grupos; la garantía es sólo una, que es la libertad de expresión de opiniones, y jurídicamente así expuesto, el Estado está obligado a hacer que ésta garantía se cumpla.²³⁵

- LA INFORMACION DE ACUERDO CON LOS MEDIOS DE DIFUSION

Esta puede ser escrita u oral.

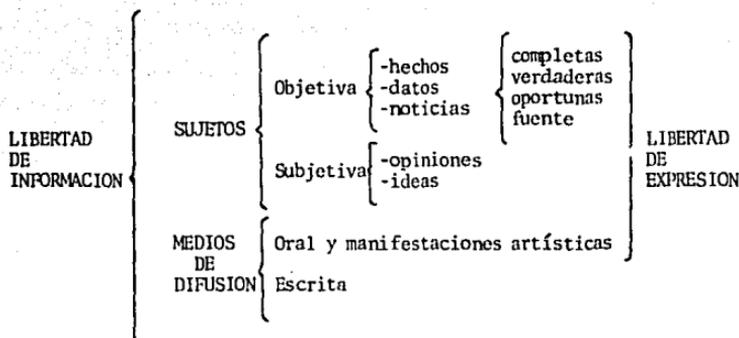
a) Información escrita.

Esta se emite de manera impresa por medio de imprentas máquinas de escribir, o simplemente a través de la escritura manuscrita. Por ejemplo, las informaciones mediante periódicos, revistas, las cartas sobre la conquista de Tenochtitlan de Bernal Díaz del Castillo.

b) Información oral.

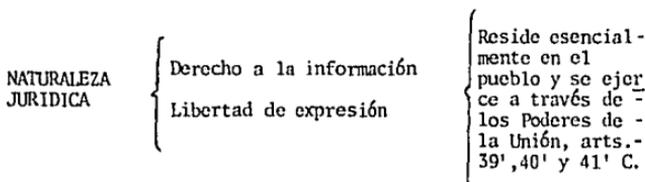
A esta corresponde toda información no escrita y, que se llega a manifestar desde la palabra hablada hasta la expresión de las artes como la pintura, la escultura, la música, etc.

235 LOPEZ AYLLON, op. cit. pp. 163 y ss.



4.3.3.- NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO A LA INFORMACION

La naturaleza de lo que es la información descansa en el carácter sociable del ser humano, la naturaleza jurídica del derecho a la información lo hace en la soberanía popular y se ejerce a través de los Poderes de la Unión con fundamento en los ya citados artículos constitucionales 39', 40' y 41'.²³⁶



4.4.- SUJETOS DEL DERECHO A LA INFORMACION

De acuerdo con el artículo 10 de nuestra Carta Magna, los sujetos titulares del derecho a la información

236 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Secretaría de Gobernación, op, cit. p. 67.

son todos los sujetos que se encuentran en el territorio nacional a quienes se les otorgan las prerrogativas de gozar de todas las garantías consagradas en dicha Constitución. Al hablar de personas nos referimos tanto a las físicas como a las jurídicas, en el entendido de que las personas físicas es cualquier persona individual sujeta a derechos y obligaciones, y, las jurídicas también llamadas morales como las asociaciones, las sociedades, partidos políticos, el Estado, la iglesia, Municipios, los sindicatos, etc., a los que mediante una ficción jurídica se les reconoce personalidad considerándolos como centros de imputación normativa (sujetos a derechos y obligaciones).²³⁷ Trátese de persona físicas y morales (éstas legalmente representadas) estarán legitimadas para ejercer este derecho.

Existe en la doctrina la corriente de división de derechos en individuales y sociales, y, hay quienes sostienen que el derecho a la información es un derecho individual y la contraparte, que sostiene que es un derecho social. En la Reforma Política de 1977 se utilizó sobre todo ésta tesis en oposición a los derechos individuales y en el sentido de ser un derecho de toda la sociedad o de grupos que no tenían acceso a los medios de difusión. Al respecto, autores como Carpizo y Fix Zamudio vierten sus ideas sobre dicha división. Por una parte Carpizo nos dice que: "Las garantías individuales protegen a todo individuo, las garantías sociales protegen al hombre como integrante del grupo social (grupos más débiles). Fix Zamudio sostiene, que el derecho social se puede ver desde dos aspectos. Desde un punto de vista amplio que abarcaría los sectores jurídicos que han evolucionado de acuerdo con el principio de socialización del derecho; y en

237 LOPEZ AYLION, op. cit. pp. 173 y ss.

un sentido estricto se debe de tomar en cuenta las disposiciones jurídicas que han surgido con el propósito de tutelar las clases económicamente débiles, obreros y campesinos y por ende a todos los miembros desvalidos de la sociedad.²³⁸ Si tomamos en cuenta el sentido que se le dio al derecho a la información en la Reforma de 1977, de que toda la sociedad tiene derecho a la información y el considerar a éste como una garantía social no es adecuado jurídicamente hablando, porque la sociedad en sí no tiene personalidad jurídica; en el presente, negar que existen derechos sociales es negar parte de la historia de la humanidad, negar que muchos hombre murieron por conseguir que se les reconocieran sus derechos, un ejemplo de ello es lo concerniente a lo laboral; lo que parece -- increíble es que el hombre siga siendo el más terrible y temible enemigo del hombre mismo, y que para tener fuerza y se le reconozcan sus derechos, tenga que recurrir a agruparse; en este momento vale la pregunta ¿Qué objeto tiene que se reconozcan garantías individuales, si la tendencia es hacia la socialización? Se debe dejar asentado, que tratase de cualquier tiempo y espacio el hombre es el fundamento y esencia de la sociedad. De acuerdo con la definición de derecho a la información, de que cualquier persona tiene derecho a investigar, recibir y difundir obligaciones, esto incluye el poder hacerlo de manera individual o bien cuando el hombre se une con -- otros formando agrupaciones, así podemos afirmar, que el reconocimiento de los derechos del hombre valen tanto de manera individual como en grupo, de ahí que no sea aceptable que se considere a los derechos sociales como prioritarios a los individuales, ambos son importantes en un momento determinado. Existen situaciones interesantes que es bueno tocar, tenemos a los Estados con tendencias socialistas, que agrupan los de-

238 IBIDEM, pp. 166 y ss.

rechos de manera social y establecen el monopolio de los servicios, caso del cual no estamos sustraídos y lo corrobora el artículo 27' constitucional, que en varios párrafos señala el interés público sobre los derechos individuales; por ejemplo se establece que la nación es propietaria original de aguas, tierras, bosques, litorales, etc., y las modalidades que se le impongan serán en atención al interés social.²³⁹ Asimismo se establece un tipo de propiedad particularmente a comunidades agrarias.²⁴⁰ Al carecer la sociedad de personalidad jurídica para fungir como titular del derecho a la información, no significa que éste no sea una garantía más bien se reafirma como un derecho público subjetivo, es decir, existe una relación Estado-individuo en donde este tiene facultades frente al poder público y el Estado está obligado a garantizar que se lleve a cabo.

TITULARES DEL DERECHO
A LA INFORMACION Y
LIBERTAD DE EXPRESION

- 1.- Personas físicas (toda persona que se encuentre en el territorio nacional.
- 2.- Personas morales (legalmente constituidas y lo ejercen a través de su representante legal)

4.4.1.- MATERIAS QUE ABARCA EL DERECHO A LA INFORMACION

Las materias sobre las que se puede informar y obtener información y por ende de las que se ocupa el derecho a la información, son todas aquellas que puedan ser del conocimiento público, es decir, el hombre puede informar y obtener la misma sobre cualquier materia ya sea política en todos los niveles (internacional y nacional), sobre sociales, la cultura, la economía, sobre tecnología, etc., en sí -

239 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Secretaría de Gobernación, op.cit. p. 46.

240 IBIDEM

sobre todo lo que rodea al hombre, salvo algunas cuestiones - que resultan ser confidenciales tanto personales como relativas a la seguridad de una nación. El derecho a la información es un proceso social, es por tanto un campo propio y exclusivo del hombre, recalcar esto, es también decir que el hombre puede y debe como ser social informar sobre todo lo -- que le rodea (mundo en que esta inmerso), y sobre lo que el mismo crea.²⁴¹

En los debates para la Reforma de 1977, la intervención del diputado Ortíz Tejeda fue relevante, señalaba como materias del derecho a la información:

- La existencia e información.- Como un binomio orgánico y lo que le rodea, cuya relación no puede disolverse.
- Ser es comunicar.- La vida en sí es información pudiendo darse éste aún al margen del lenguaje.
- Información y sociedad.- En este rubro se refiere a que la sociedad no puede estar marginada de comunicación, así como el hombre parte de un todo que es la sociedad, está compuesto por células y todas ellas cuentan con un sistema de información hereditaria.
- Información y clases dominantes.- Menciona que la información ha sido desde siempre en la sociedad humana un factor de diferenciación y un modo de control y dominio. En el mundo actual, en las sociedades capitalistas la información es emitida por el grupo social dominante que detenta los medios de difusión, en donde le dan una connotación mercantilista haciendo de la información un lucro llegando a no informar, a mentir, etc.
- Información y Estado.- El Estado como árbitro imparcial regulador de las relaciones entre poseedores y desposeídos, debe garantizar el acceso a la información.

241 BARRAGAN BARRAGAN, op. cit. p. 29

- Información y cambio social.- Es a través de la información como el hombre puede conocer los procesos sociales que se dan en torno a él, y gracias a la información el hombre aprende y transforma las cosas.²⁴²

<p>MATERIAS QUE ABARCA EL DERECHO A LA INFORMACION Y LA LIBERTAD DE EXPRESION</p>	}	<p>Todas aquellas sobre las que se pueda recibir, emitir e investigar.</p>
---	---	--

4.4.2.- LIMITES DEL DERECHO A LA INFORMACION

Burgoa con gran cuidado toca el tema del derecho a la información, haciendo notar que la reglamentación debe hacerse de manera muy consciente tomando en cuenta los pros y los contras que deben de meditar los legisladores. No hace un enlistado referente a las limitaciones sino más bien una serie de reflexiones, sobre todo en lo concerniente a la seguridad de México y a la observancia de la Constitución, es decir, que el legislador al reglamentar el artículo 6' constitucional en su último párrafo debe de mantener el equilibrio entre el ejercicio de este derecho en un marco de seguridad y la observancia constitucional, lo que considera muy difícil.²⁴³ De igual manera hace referencia al proceso informativo, el cual también debe considerarse por el legislador al reglamentar dicha declaración. Advierte que para los comunicólogos, el proceso informativo se inicia con la noticia que es suministrada por una fuente de información al emisor, que se dedica a estructurar la noticia, y, este a su vez utiliza los medios de comunicación para hacer llegar la noticia al receptor que es el público que está en contacto con los medios informa

242 REFORMA POLITICA, op. cit. pp. 66 y ss.

243 BURGOA ORIHUELA, Garantías Individuales, op. cit. pp. 673 y ss.

tivos. Como se puede apreciar, intervienen en este proceso -- varios sujetos, una reglamentación adecuada tendría que señalar tanto los derechos como las obligaciones de cada uno de ellos, contando siempre con principios fundamentales como lo que se informe sea veraz, oportuno e independiente de criterios subjetivos.²⁴⁴ Se estableció en el Decreto sobre los Medios de Comunicación Social del Concilio Vaticano II, que de acuerdo con la mentalidad social de la época, el derecho a la información es fundamental dentro del seno de la sociedad humana, -- como necesario para el desenvolvimiento de la rica personalidad del hombre de nuestros días. Como no podía ser menos y de acuerdo con el origen de este documento, se preocupa por la salud moral de la expresión práctica de tal derecho, por lo que este reconocimiento se maticó con apelaciones a la verdad y la justicia sin que se olvide la caridad muestra de todas las virtudes, "el recto uso de este derecho exige que la información sea siempre objetivamente verdadera y, salvada la justicia y la caridad, íntegra; en cuanto al modo, ha de ser además, honesta y conveniente, es decir, que respete las leyes morales, sus legítimos derechos y dignidad, tanto en la obtención de la noticia como en su divulgación".²⁴⁵

Para López Ayllón, las limitaciones del derecho a la información se reúnen en tres grupos a saber. Por un lado están las limitaciones en razón del interés nacional, las limitaciones por interés social y las limitaciones en razón de protección de la persona humana. Dentro de las limitaciones en razón del interés y seguridad nacional, contempla el citado autor dos situaciones: Una de ellas es la seguridad nacional. -- Las limitaciones que se imponen a este apartado son las refe-

244 IBIDEM

245 FERNANDEZ AREAL, Manuel, Introducción al Derecho a la Información, -- Editado por ATP; España, 1977, pp. 45 y ss.

rentes a la suspensión de las garantías en caso de guerra, en estados de sitio, etc., en donde se trata de proteger a la -- nación.²⁴⁶ La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 29', nos menciona los casos en que procede la sus pensión de las garantías individuales, cuando dice: "En los - casos de invasión, perturbación grave a la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o con flicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá - suspender en todo el país o en lugar determinado las garan- - tías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspen sión se contraiga a determinado individuo..."²⁴⁷ Otro aspecto que toca en este apartado el citado autor, es sobre el orden- público, concepto difícil de definir, ya que con el pretexto de su conservación ha servido de justificación para la represión de demandas justas a lo largo de la historia. Como cate- goría del conocimiento jurídico el orden público viene a cons tituir una limitación determinante en la libertad de los indj viduos en lo relativo a la posibilidad de llevar a cabo ciertos actos u omisiones frente a situaciones concretas, es de- - cir, el orden público es limitante que circunscribe actos huma nos.²⁴⁸

246 LOPEZ AYLON, op. cit. p. 195.

247 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Secretaría - de Gobernación, op. cit. p. 61.

248 ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XXI, Editorial Bibliográfica Ar- - gentina, Buenos Aires, Argentina, 1964, pp. 56 y ss.

Se denomina orden público al conjunto de condiciones fundamentales de la vida social instituídas en una sociedad jurídica, las cuales por afectar medularmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso por la aplicación de normas extranjeras.²⁴⁹ El orden público visto como una realidad, es una forma de vida, un estatus social establecido y condicionado por la voluntad formal de una comunidad jurídica, de acuerdo con su tradición histórica, sus convicciones éticas más arraigadas, sus costumbres y convencionalismos más generalizados y exigencias más sentidas.²⁵⁰ En el mes de diciembre de 1987, se presentó una situación poco común en México, se llevó a cabo en el Museo de Arte Moderno una exposición llamada "Espacios Alternativos" de Rolando de la Rosa, en esta presentación artística según su autor, se mostraban pinturas de la Virgen de Guadalupe y de Cristo, cuyos rostros eran suplantados por mano del autor por los de artistas, además se encontraba la Bandera Nacional en el suelo bajo unas botas pesadas, ésta supuesta exposición "artística" como forma de expresión vino a motivar que se congregaran más de 600 personas del Comité Nacional Pro-Vida el día 24 de enero de 1988, con el fin de que se retiraran esas imágenes, y, se consignara tanto al autor por la exposición profanante y ofensiva a nuestras costumbres y además por ofender al lábaro patrio, así como la denuncia a las autoridades judiciales al subsecretario de cultura, Martín Reyes Vayssade por "utilizar el dinero del pueblo para humillar los símbolos católicos", así como al director del MAM, Jorge Manrique, por permitir la exposición.²⁵¹ Las exposiciones de arte constituyen una forma de expresión de las ideas como ya se había establecido y escudándose en el uso de este derecho se vino a representar todo un acto ofensi-

249 IBIDEM .

250 IBIDEM

* Esta acción es sancionada por el Código Penal arts. 191 y 192.

251 EL UNIVERSAL, artículo publicado en la segunda parte de la primera edición, 24 de enero de 1988, sin autor, pp, 21 y 24.

vo que estuvo a punto de ocasionar un desajuste social y que - gracias a la prudencia de retirar las "obras", no tuvo mayor - trascendencia. Es por tanto de vital importancia que sean co- conocidos los límites de la libertad de expresión, tanto por los funcionarios que administran estos lugares de exposición, como los artistas y, el público en general para evitar disturbios y perturbar el orden público. Otro suceso semejante se dio a ni vel internacional, a principios del año de 1989; se publicó el libro "Versos Satánicos" del inglés Rushdie. Este autor hizo una crítica al Coran libro sagrado de los iraníes y públicamen te se mofó de sus costumbres y del fanatismo de éstos, la reac ción de éste pueblo fue inmediata y el autor de la obra fue -- sentenciado a muerte por el recientemente extinto Ayatola Jomeni. En los libros sagrados de cualquier religión se encuentran - - principios morales y costumbres que les son muy propias a quie nes las profesan y constituyen dogmas. La obra de Rushdie vi- no a cuestionar públicamente situaciones que no le concernían.²⁵²

La Ley de Imprenta por su parte como ya se había ana lizado, específicamente trata sobre la paz y orden público y - cuándo se atacan éstos en el artículo 3'.²⁵³ La Ley penal también tipifica delitos contra el orden público y contra la seguridad de la nación estableciendo tipos penales como: Traición a la - patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, es- pionaje.²⁵⁴

El citado autor respecto a los límites por razón de interés social, nos menciona a la moral pública. Una defini- ción sobre moral se dificulta, debido a la movilidad constante en la esfera de valores, también es aún más complicado en de--

- 252 HERNANDEZ, Jaime, "La Burla de Rushdie", en OVACIONES, 2a. Edición, - 21 de abril de 1989, p. 6b.
- 253 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ley de Impren ta, op. cit. pp. 417 y ss.
- 254 SERIE DE LEGISLACION MEXICANA COMENTADA, Código Penal, Vol. I, op. - cit. pp. 173 y ss.

terminarlo en razón de la heterogeneidad de conceptos e ideas al respecto. Tenemos por ejemplo que se define a la moral como "la ciencia que trata del bien en general y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia".²⁵⁵ Hablar de moral implica tocar puntos como la obscenidad y la pornografía. La obscenidad, según nos dice el Diccionario de la Real Academia, es ofensiva al pudor, la honestidad, modestia, recato.²⁵⁶ Por pornografía nos dice que, es todo lo que se relaciona con la prostitución.²⁵⁷ La idea de los valores morales varían considerablemente en determinadas sociedades; ciertas actitudes pueden parecer faltas a la moral y en otras sociedades no. Son cambiantes los conceptos debido al lugar y el tiempo de que se trate. La sociedad mexicana en sí es conservadora, se alimenta de grandes tradiciones cuya fuente principal es la religión católica basada en la Biblia, el libro sagrado que contiene gran cantidad de ejemplos para llevar una vida sin problemas y se ejemplifica el castigo a los pueblos que vivían en la perdición por lo que fueron arrasados de la faz de la tierra (Sodoma y Gomorra). Actualmente en nuestro país tenemos una infiltración muy grande y nociva de influencias extranjeras (aclarando que no todo), por ejemplo a nivel musical, vemos a los protagonistas casi desnudarse en el escenario, las películas pornográficas al alcance de todos, lo mismo pasa con las revistas de ese tipo que son portadas por los jóvenes y niños y, aunado a ello la pobre educación sexual que impartimos los padres a los hijos provocamos problemas en su educación y desarrollo. No se sabe realmente que es lo que pasa en México porque es un hecho que éstas revistas están en circulación sólo basta ir a un puesto de revistas y éstas están al alcance de todos haciendo caso omiso a los señalamientos que nos hace la Ley de Imprenta en su artículo 2o -

255 DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, op. cit. p. 894.

256 IBIDEM, p. 932.

257 IBIDEM, p. 1049.

en donde prohíbe la circulación, venta y exposición de escritos, folletos, impresos, canciones, libros, imágenes... de carácter obsceno.²⁵⁸ Existen también otros instrumentos jurídicos como el Código Penal para el Distrito Federal, que sanciona los ataques a la moral pública, dentro del grupo Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, en el capítulo I de ultrajes a la moral pública, que señala: Se aplicaran prisión de seis meses a cinco años de prisión y multa de diez mil pesos: I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular; II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas, y III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal. (art. 200).²⁵⁹ También existen el Reglamento de Revistas Ilustradas en lo tocante a la Educación, publicado en el Diario Oficial de 11 de marzo de 1944, y, el Convenio Internacional para la Represión de la Circulación y el Tráfico de Publicaciones Obscenas, publicado en el Diario Oficial de 13 de febrero de 1947, que sancionan y prohíben la publicación, circulación, venta y registro de revistas, historietas y láminas que sean inmorales y contrarias a la educación, entre otras cosas.

Para López Ayllón, hay una tercera división de los límites al derecho a la información, que son los referentes a la protección de la persona humana. Dentro de éste apartado se encuentran: El derecho a la vida privada y a la imagen. El derecho a la vida privada tiene su reconocimiento a finales del siglo XIX en Estados Unidos de América. El derecho a la vida privada se dice, es el derecho de los individuos tratarse de personas físicas o jurídicas de determinar cómo, cuándo y,

258 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ley de Imprenta, op. cit, p. 418.

259 SERIE DE LEGISLACION MEXICANA COMENTADA, Código Penal, Vol. 1, op. cit. p. 403.

en qué medida la información que les es propia puede ser difundida o comunicada a otros.²⁶⁰ Para Novoa Monreal, la vida privada se integra por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que son ajenos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede trastornarlos moralmente por afectar su pudor o recato.²⁶¹ Tenemos que hay violación a la vida privada cuando algún sujeto obtiene información sin respetar la exclusividad que corresponde al titular, y el divulgar la información obtenida es aún más grave. Sin duda alguna todo sujeto cuenta con una vida privada el cual es un derecho, sin embargo hay personas que por las actividades que desarrollan o por el estatus en que se encuentran dentro de la sociedad, su vida privada se convierte en conocimiento público; como ejemplo tenemos a los políticos, a los artistas, los deportistas, los monarcas, etc. En el caso de que se emitan informaciones falsas o tergiversadas, se señala en la Ley de Imprenta en el artículo 27 la obligación que tienen los directores y editores de periódicos de publicar gratuitamente las rectificaciones y respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgos o entrevistas, siempre que la respuesta se de dentro de los ocho días siguientes a la publicación, que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares, que no usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción a la presente ley.²⁶² La imagen constituye también un derecho, es decir, que sólo puede ser publicada

260 LOPEZ AYLON, op. cit. pp. 173 y ss.

261 NOVOA MONREAL, op. cit. p. 50.

262 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ley de Imprenta, op. cit. p. 425.

la imagen de un individuo cuando éste de su consentimiento, - aún cuando sabemos de sobra que existen revistas que se especializan en fotografiar a todo individuo que ha sido detenido por diversas causas y probablemente ni su consentimiento le piden. Por lo que hace al honor y la reputación como otro de los límites al derecho a la información, lo constituyen las - informaciones difamatorias y constituyen los delitos de difamación. Respecto a la difamación nos dice el Código Penal en el artículo 350', que la difamación consiste: "En comunicar do losamente a una o má personas, la imputación que se hace a -- otra persona física, o persona moral en los casos previstos - por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeter^{minado}, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien".²⁶³

LIMITES DEL DERECHO
A LA INFORMACION Y
DE LA LIBERTAD DE -
EXPRESION

- | | |
|---|--|
| I.- EN RAZON DEL INTERÉS Y
SEGURIDAD NACIONAL.
(No perturbar el orden
público). | { Delitos contra la -
seguridad de la -
nación. |
| II.- EN RAZÓN DE INTERESES
SOCIALES
(No atacar a la moral). | { Delitos contra la -
moral y buenas cos-
tumbres. |
| III.- EN RAZON DE PROTECCION
DE LA PERSONA HUMANA
(No atacar derechos de
tercero). | { Violación de la vi-
da privada e imágen. |

De las últimas reformas que se han hecho al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, específicamente la 26a. reforma de 31 de diciembre de 1982 sobre el daño a la moral, trata sobre las personas que se dedican a las cuestiones informativas; -- así el artículo 1916 nos dice: "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás".²⁶⁴ El mismo artículo en el párrafo sexto establece: "Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia -- que hubiere tenido la difusión original."²⁶⁵ Por su parte, el precepto 1916 bis, nos hace referencia a los informadores en el sentido de que no operará para ellos la reparación del daño moral, como en seguida se señala: "No estará a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o y 7o de la Constitución General de la República".

En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma sobre el precepto citado, de diciembre 6 de 1973, los diputados miembros del partido Acción Nacional en la XLIX legislatura, señalaban, "que debido al aumento de la población-

264 DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Primera sección, viernes 31 de diciembre de 1982, p. 17.

265 IBIDEM

en toda la República y principalmente en el Distrito Federal, así como de los medios de comunicación, que hacían cada vez - más cortas las distancias entre lugares lejanos, el aumento - en el uso de los mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas... hacen que la materia de obligaciones relativa a la reparación del daño, sea revisada, estudiada y analizada con un espíritu de equidad para que aquél que ha sufrido un daño sea justamente resarcido".²⁶⁶

En los debates de diciembre 4 de 1982 de la Cámara de diputados, el C. Gabriel Salgado Aguilar miembro del PAN, se pronunciaba en contra del proyecto de reforma argumentando que además de violar preceptos constitucionales, se establecían elementos puramente subjetivos que quedaban exclusivamente al arbitrio del juez y del grado de voluntad de la presunta víctima, a efecto de justificar un pago que en ningún momento podría justificarse; no se señala que pueda auxiliarse el juzgador por un perito, y, no se especifican los elementos objetivos para que el juez pueda razonar, de ésta manera, si se aprobara esta propuesta hecha por la Comisión, decía el diputado, se estaría dejando al criterio del juez y las circunstancias del ofendido y del presunto daño moral. También se señalaba, que de aprobarse esa iniciativa, constituía un derecho limitado sólo a los profesionales dedicados a la información ya que sólo ellos estarían exentos del pago de daño moral y los demás miembros de la sociedad no, y, en caso de hacer una denuncia tendrá que acompañarse ésta por quien la presenta, de los documentos que prueben lo que se denuncia haciendo las labores de investigación, de lo contrario se le demandará por daño moral.²⁶⁷

266 INICIATIVA DE LEY, CAMARA DE DIPUTADOS, Año I.T.I. No. 44, diciembre 6 de 1973, p. 6.

267 DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Primera sección, viernes 31 de diciembre de 1982, p. 17.

4.4.3.- LA INFORMACION QUE EMITE EL ESTADO

La información se rige por un principio constitucional "El derecho a la información será garantizado por el Estado".²⁶⁸ De este postulado se derivan dos vertientes: el derecho a informar y el derecho a ser informado; a lo largo de la exposición de éste trabajo hemos desarrollado las dos formas en tratándose de particulares, sin embargo hay una situación muy importante que por necesidad indubitable no debemos dejar de tratar; ésta parte se refiere a la posición del Estado de dar información, pero ¿Cuándo y sobre qué materias puede proporcionarla? La información que debe dar el Estado es con base a los lineamientos ya tratados, es decir, que la información sea veraz, oportuna y objetiva. No obstante ésta afirmación ¿Realmente los representantes del Estado proporcionan siempre una información oportuna, objetiva y veraz? La respuesta a ésta interrogante se resuelve ejemplificando tan sólo uno de los tanto problemas que aquejan a los mexicanos como lo es la situación en que se encuentran los maestros de escuelas públicas que como ya es sabido, realizaron un paro en fechas pasadas en demanda de salarios justos, la actitud que tomó el Estado fue dirigir mensajes al público para que repudiaran ésta situación y llevaran a sus hijos a las escuelas, sin resolver el fondo del problema, y, para ello utilizó tanto a la radio como a la televisión. En un artículo publicado en el diario UNOMASUNO, la periodista Carola García Calderón expresaba "Después de la grave pérdida de credibilidad de la televisión el 6 de julio, es entendible que el gobierno actual se preocupe por ella. Pero resulta grave que la ocupe con un uso propagandístico más que como un vehículo de información con la sociedad; de esta forma la televisión aparece como un -

268 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Secretaría de Gobernación, op. cit. p. 35.

aparato que transmite mucha propaganda y legitima poco".²⁶⁹ -- En este acto delegitimador intervinieron canales de televisión como 24 HORAS e IMEVISION que se dieron el lujo de distorcionar la información que emitían, enfocando la toma de embajadas por los maestros que realizaban el paro y, según la columnista, "IMEVISION, se permitió llegar a una alteración intencional de imágenes y hechos, todo con tal de convencer que no de informar a su auditorio. Con tantos años de experiencia en noticiarios, bien deberían saber que un movimiento sindical difícilmente se contrarresta con propaganda, usarla más bien deslegitima a quien la emplea. Así se gana el descrédito; cuando los medios responden a una intención política en lugar de un ejercicio del poder que tenga que ver con información fidedigna y confiable".²⁷⁰ Generalmente el Estado está informando sobre acontecimientos que se dan en torno a su administración, sin embargo se dan los casos en que el Estado no da información sobre ciertas situaciones y, el particular puede hacer uso del derecho de petición (garantía constitucional) que, de acuerdo con el artículo 8' se hace de manera escrita, pacífica y respetuosa, asimismo señala el precepto que: "A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se le haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".²⁷¹ Se entiende por breve término, según lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación "Aquél en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse".²⁷² Otra tesis jurisprudencial con número 767 del Apéndice de 1965 del Semanario Judicial de la Federación, expresa: "Atento a lo dispuesto en el artículo 8' de la Constitución, que ordena -

269 GARCIA, C., "Poder Deslegitimador", UNOMASUNO, de 3 de mayo de 1989.

270 IBIDEM

271 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Secretaría de Gobernación, op. cit. p. 36.

272 SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, JURISPRUDENCIA 1917-1975, apén dice 75, Tercera parte, segunda sala, Ediciones Mayo, México 1975, p. 768.

que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un recurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional".²⁷³ Se han dado casos, en los que, a determinadas peticiones no recaen acuerdos como sucedió con la petición que dirigió Burgoa al secretario de Hacienda y Crédito Público, cuando hizo la denuncia del "Peculado contra la Nación", en donde no hubo respuesta y se le negó el juicio de amparo.²⁷⁴

Otra situación importante es, saber si la información que emiten las autoridades del Estado tienen una auténtica veracidad ya que hemos visto que distorsionan los hechos y emiten la información que quieren, entonces puede decirse que existen casos en los que el Estado miente, pero, ¿hasta qué punto la mentira es justificable? En Grecia, ya se tocaban éstos puntos por Platón cuando decía que: "La verdad posee sus derechos, que es fuerza respetar. Porque si no nos hemos equivocado al decir que la mentira no es nunca útil a los dioses, pero que tales veces lo es a los hombres cuando se sirven de ella como de un remedio, ... A los magistrados, pues, corresponde exclusivamente mentir para engañar al enemigo o a los propios ciudadanos en bien de la República. La mentira jamás debe ser permitida a otros".²⁷⁵

Sissela Bok escribió un libro muy interesante respecto de la mentira, en donde llega a establecer diversos grados de la misma, que van desde las que no tienen trascendencia hasta las mentiras en razón del bien común. Dice la autora, las mentiras siempre han existido y siempre las habrá y,

273 IBIDEM

274 BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Delito que quedó impune, Primera edición, Editores asociados mexicanos, México 1983, pp. 67 y ss.

275 DIALOGOS DE PLATON, en libro tercero de la República, op. cit. p.475

que cualquier esfuerzo para controlarla sería inútil, señala, que las prácticas humanas están preñadas por mentiras o engaños y, establece diferentes tipos de engaño como las practicadas en las relaciones entre amigos, en la familia, entre los mismos miembros de un gobierno y, entre los gobiernos. La -- autora citada estableció ciertos grados de mentira, que van desde las mentiras nobles de las que ya hacía alusión Platón, y que consisten en ser de buena fe cuyo fin es salvaguardar la armonía social; habla también de mentiras blancas dirigidas públicamente y que pueden ser benignas, por ejemplo dice: es una mentira blanca el decir que un secretario de Estado va a un determinado lugar y en realidad va a otro, o, una carta de halago a un funcionario que es despedido; existen también las mentiras a los mentirosos, a los enfermos, a los enemigos, mentiras paternalistas y las mentiras por el bien público. -- Sobre ésta última, se dice que, debido a determinadas crisis el mentir no va a causar un daño pero cuando se extienden al bien público se vuelven peligrosas y por ello no se justifican. Es decir, en una postura la autora de éste libro señala, que la mentira es propia del ser humano sin embargo las mentiras dice, constituyen un mal que corrompe y además se extiende; no es conveniente que se mienta pretextando el bien público y fines nobles, esto es, que en un momento dado se justifiquen las mentiras que se dan al público en aras del truísmo o en beneficio del bien común, que confieran cierta tranquilidad y apaciguamiento en un momento de crisis, y el mentir se prolonga durante algún tiempo con el objeto de evitar daños posibles inmediatos, la intención original de éstas mentiras puede ser una posición paternalista de protección del Estado -- so pretexto del pregonado beneficio a la comunidad, sin embargo frecuentemente viene la decepción, porque el fin al truísmo no se lleva a cabo. Tradicionalmente en la política se -- miente al público, son mentiras nobles que al paso del tiempo se vuelven funestas y contra quien las hace, como el comprometerse a hacer algo y no se realiza. Algunas personas van tan

lejos, que afirman que los que gobiernan tienen derecho a men tir. Los líderes espirituales sustentan sus mentiras a costa de la ignorancia y las estabilizan a través de las creencias compartidas, Sissela Bok, hace una reflexión y dice: "La mentira al público se ha convertido en rutina, la prueba de la justificación pública se hace necesaria si el público la obje ta".²⁷⁶

La verdad siempre debe tratarse como tal y no dejar de decirse a ningún nivel ni bajo ningún pretexto, ya que el mentir como decía Sissela, se extiende y corrompe. Es de suponerse que existen Estados democráticos en razón, de la postura de que sí se puede decir la verdad y de que ésta se practica, no podemos decir lo mismo de los Estados con otro tipo de régimen ya que precisamente lo que ocultan es la verdad.

276 BOK, Sissela, Lying Moral Choice in Public an Private Life, First Edition, Vintage Book, New York, United States of America, 1979, -- pp. 174 y ss.

CONCLUSIONES

PRIMERA

La libertad es una facultad natural e indispensable para el hombre y gracias a la cual puede desarrollarse plenamente, siempre y cuando esta libertad esté protegida a través de la inserción de medios jurídicos que la regulen; a estos medios se les denomina garantías. No obstante el reconocimiento que se les hace a nivel jurídico a estas libertades tenemos que en la práctica no siempre se respetan.

SEGUNDA

La libertad de expresión y el derecho a la información forman parte de la extensa gama de derechos humanos, la libertad de expresión; comprende además de la palabra hablada las manifestaciones artísticas, como la música, la escultura, la pintura, y demás formas en las que el pensamiento humano interviene dándole exteriorización.

TERCERA

La libertad de expresión como derecho humano, no debe estar vedada a ningún hombre trátase de quien se trate y profese la religión que quiera, siempre y cuando al hacer uso de este derecho no vaya en contra de lo establecido por la ley.

CUARTA

Tanto el derecho a la información como la libertad de expresión constituyen derechos subjetivos públicos, en razón de que la Constitución otorga la facultad a los gobernados para exigir y reclamar del Estado a través de sus autoridades ciertas obligaciones que precisamente se hacen valer frente a éste.

QUINTA

El derecho a la información no es una garantía social porque en los términos en que se expuso señalando a la sociedad como su titular no tiene sentido, en razón de que la sociedad en sí carece de personalidad jurídica para exigirlo.

SEXTA

Propiamente el derecho a la información viene a constituir el complemento de la libertad de expresión, la cual viene a favorecer una extensa divulgación.

SEPTIMA

Debe establecerse una ley reglamentaria específica para la libertad de expresión, ya que la actual ley que la regula es la relativa a la de imprenta y, aún cuando sabemos que la imprenta es una de las formas de manifestar las ideas no es la única. Además de que la Ley de Imprenta en muchos de sus preceptos ya no se adecúan a la realidad de donde se duda de su real eficacia, debe abrogarse y si resulta imposible, lo más sensato sería al menos que se actualizara.

OCTAVA

Que las leyes expedidas relativas a la expresión, en cuanto a los límites de la misma como el caso del Reglamento de Revistas Ilustradas en lo tocante a la Educación y los Convenios, especialmente el de Represión de la Circulación y Tráfico de publicaciones obscenas se apliquen en realidad.

NOVENA

El derecho a la información también debe de contar con una ley reglamentaria que establezca lineamientos sobre lo que trata, que especifique claramente los derechos y obligaciones que les correspondan a los sujetos que intervienen en la relación, los límites a éste derecho, las sanciones cuando in-

curran en alguna falta o delito. Que se evite en todo momento dejar la resolución o apreciación de una situación al arbitrio del juez y de la víctima, estableciendo elementos objetivos suficientes para su valorización

DECIMA

Partiendo del postulado constitucional de que el Estado está obligado a informar, éste se debe regir por las mismas reglas que se exige se cumplan por parte de los particulares, es decir, que se diga la verdad en lo que se informa, que sea oportuna, completa y se señale la fuente. La regla "decir la verdad en todo momento" es superada por la realidad; en -- México tenemos ya ejemplos vividos en donde el Estado no emitió información verídica como fue el caso del sismo de 1985, en donde no dijo cual había sido el número real de desgracias humanas y la información distorsionada que se emitió al mundo demostró la falta de organización e infraestructura para hacerle frente a catástrofes, sin embargo al no decir las autoridades la situación real que acontecía favoreció a que la situación no empeorara con actos de vandalismo y saqueos. Por tanto -- consideramos que las únicas excepciones a la regla "decir la verdad" es en casos de catástrofes naturales o provocadas que en un momento dado pongan en peligro a toda la sociedad.

DECIMA PRIMERA

Se debe crear un organismo (procuraduría) que constantemente esté velando porque éstos derechos (de información y de expresión) se respeten y cumplan, y sobre todo que proteja a los periodistas que en un momento dado se vean en peligro por cumplir con su trabajo y decir la verdad.

BIBLIOGRAFIA

- 1 .- ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, -- Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1983.
- 2 .- BARRAGAN BARRAGAN, José, Derecho de la Comunicación e Información, - Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1981.
- 3 .- BARRERA FUENTES, Florencio, Ricardo Flores Magón, El Apóstol Cautivo, Patronato del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revo-- lución Mexicana, Secretaría de Gobernación, México, 1973.
- 4 .- BELLO PAREDES, Rolando, "La Libertad y los Medios Masivos de Comu-- nicación", REVISTA DE LA UNIVERSIDAD DE YUCATAN, Vol. XXIII, No. 133, enero-febrero 1981, Mérida, Yucatán, México.
- 5 .- BOK, Sissela, Lying Moral Choice in Public and Private Life, First - Edition, Vintage Book, New York, United States of America, 1979.
- 6 .- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Delito que Quedó Impune, Primera Edición, - Editores Asociados Mexicanos, México, 1983.
- 7 .- Derecho Constitucional Mexicano, Cuarta -- Edición, Editorial Porrúa, México, 1982.
- 8 .- Las Garantías Individuales, Decimonovena -- Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
- 9 .- CAFURE, María E., y TARDITTI, Aída Lucía, "La Libertad de Expresión-- y el Artículo 212 C.P.", CUADERNOS DE LOS INSTITUTOS, No. 142, Uni-- versidad Nacional de Córdoba, Argentina, 1981.
- 10.- CAMARA DE DIPUTADOS, Iniciativa de Ley, Año I.T.I., No. 44, diciem-- bre 6 de 1973.
- 11.- CAMERLYNCK, G. N., Derecho del Trabajo, Traducida por Juan M. Ramírez Martínez, Quinta Edición, Editorial Aguilar, Madrid, 1972.
- 12.- CAMPOSECO, Miguel Angel, Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano, - Derecho a la Información, Cámara de Diputados -L- Legislatura, Vol I, Editorial Porrúa, México, 1978.
- 13.- CARDIEL REYES, Raúl, Curso de Ciencia Política, Primera Edición, Edi-- torial Porrúa, México, 1978.
- 14.- CERVANTES, Manuel, Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica, Editorial CVLTVRA, México, 1932.
- 15.- COMISION FEDERAL ELECTORAL, Reforma Política, Gaceta Informativa, To-- mo III, México, 1978.
- 16.- CONGRESO DE LA UNION, Los Derechos del Pueblo Mexicano, Cámara de Di-- putados -L- Legislatura, Tomo III, Editorial Manuel Porrúa, México, - 1978.
- 17.- DARANAS PELAEZ, Mariano, Las Constituciones Europeas, Editorial Na-- cional, Madrid, España, 1979.
- 18.- DE BUEN, Nestor, Derecho del Trabajo, Primera Edición, Editorial -- Porrúa, México, 1974.

- 19.- DICCIONARIO ENCICLOPEDIICO QUILLET, 7a. Edición, Editorial Cumbre, - Tomo V, México, 1977.
- 20.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, Decimono vena Edición, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1970.
- 21.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Segunda Edición, Tomos III y IV, Insti de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984.
- 22.- DIALOGOS DE PLATON, Decimoctava Edición, Editorial Porrúa, México, 1979.
- 23.- DORN, Herbert, "Los Derechos Humanos como Fuerzas Normativas del -- Desarrollo Económico y Social", CURSOS MONOGRAFICOS, Academia Inter americana de Derecho Comparado e Internacional, Vol. III, 1953, La Habana, Cuba.
- 24.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Manuel Osorio y Florit Editor, Tomo -- XXI, Buenos Aires, Argentina, 1975.
- 25.- EZETA, Héctor Manuel, "Libertad de Expresión y Derecho a la Infor-- mación", PENSAMIENTO POLITICO, Vol. X, No. 38, junio 1972.
- 26.- FERNANDEZ AREAL, Manuel, Introducción al Derecho a la Información, - Editado por ATP, España, 1977.
- 27.- FIX ZAMUDIO, Héctor, "Las Garantías Constitucionales en el Derecho-- Mexicano", ANUARIO JURIDICO, Primera Edición, III-IV/1976-1977, Ins tituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- 28.- GARCIA CALDERON, Carola, "Poder Deslegitimador", publicado en UNO-- MASUNO, de 3 de mayo de 1989.
- 29.- GERBER, Lambert, Historia de Inglaterra, Traducida de la 3a. Edición alemana, por José Rovira y Ermengol, Colección Labor, Barcelona, Es paña, 1926.
- 30.- GONZALEZ CASANOVA, J. A., Regimen Político de la Televisión, Edito-- rial Terra Nova, Barcelona, España, 1967.
- 31.- HERNANDEZ, Jaime, "La Birla de Rushdie", en OVACIONES, 2a. Edición, 21 de abril de 1989.
- 32.- ISEAC LOVATO, Juan, "Libertad de Expresión del Pensamiento", ANALES DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL, Tomo XC, No. 345, Quito, Ecuador, 1961.
- 33.- JIMENEZ DE AZUA, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Tercera-- Edición, Editorial Losada, Buenos Aires, Argentina, 1965.
- 34.- KATZ, David, Manuel de Psicología, traducción del alemán por el Dr. Agustín Serrate Morato, Madrid, España, 1954.
- 35.- KELSEN, Hans, Teoría General del Estado, Editora Nacional, México - 1973.
- 36.- KENNETH TURNER, John, México Bárbaro, Amic Editor, México 1974.
- 37.- KERN, Eduard, Los Delitos de Expresión, Ediciones Depalma, Buenos - Aires, Argentina 1967.

- 38.- LEMUS GARCIA, Raúl, Derecho Agrario Mexicano, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
- 39.- LIONS SIGNORET, Monique, Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1974.
- 40.- LOPEZ AYLON, Sergio, El Derecho a la Información, Primera Edición, Editorial Miguel Ángel Porrúa, UNAM, México, 1984.
- 41.- MADRID HURTADO, Miguel de la, Elementos de Derecho Constitucional, -- Primera Edición, Instituto de Capacitación Política, México 1982.
- 42.- MARQUET GERRERO, Porfirio, Estructura Constitucional del Estado Mexicano, Primera Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1975.
- 43.- MARTINEZ MANCERA, Salvador, "El Pensamiento Griego", CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES, Año I, No. 1, julio-septiembre 1955, UNAM, México.
- 44.- MATEOS MUÑOZ, Agustín, Etimología Grecolatinas del Español, Decimono vena Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, - 1975.
- 45.- NORIEGA CANTU, Alfonso, "Naturaleza Jurídica Filosófica de las Garantías Individuales", FORO, No. Especial, México, 1970.
- 46.- NOVOA MONREAL, Eduardo, Derecho a la Vida Privada y la Libertad de - Información, Segunda Edición, Editorial Siglo XXI, México, 1981.
- 47.- ORTIZ TEJEDA, Carlos, Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano, Con greso de la Unión, Cámara de Diputados -L- Legislatura, Tomo I, Edi torial Manuel Porrúa, México, 1978.
- 48.- PAOLI BOLIO, Francisco J., "Legislación Electoral y Proceso Político," ANUARIO, Departamento de Derecho, Universidad Iberoamericana, Tomo I, No- 10, Julio 1978, México.
- 49.- PECES-BARBA, Gregorio, La Libertad de Expresión, Reunión y Asociación, Fernando Torres Editor, Valencia, España, 1977.
- 50.- PEREZ SERRANO, N., Constituciones de Europa y América, Tomo I, Edit orial Madrid, Madrid, España, 1927.
- 51.- PIRENE, Jacques, Historia Universal, Traducción del francés por -- Julio López Oliván, Vol. I, Decimosegunda Edición, Editorial Ombre, México 1976.
- 52.- PRECIADO HERNANDEZ, Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, Se- gunda Edición, UNAM, México 1984.
- 53.- Periódico El UNIVERSAL, "Sacrílega e Insultante llaman a una Muestra en el Museo de Arte Moderno", Primera Edición, Segunda Parte, del 24- de enero de 1988 (sin autor).
- 54.- RABASA, Emilio, El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, Editorial Porrúa, México 1978.
- 55.- REYES TAYABAS, Jorge, "El Hombre Frente al Estado", CRIMINALIA, Año- XXVI, No. 11, México 1960.

- 56.- RODRIGUEZ, Ramón, Derecho Constitucional, UNAM, México, 1978.
- 57.- ROUSSEAU, Jean Jacques, El Contrato Social, Traducción del francés - por Azcoaga, Editorial Sarpe, Madrid, España, 1983.
- 58.- SEARA VAZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1987.
- 59.- TELLEZ VALDEZ, Julio, Derecho Informático, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1987.
- 60.- TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1979, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 1981.
- 61.- TORRES AMAT, Félix, La Sagrada Biblia, Antiguo Testamento-Génesis, - Editorial Sociedad Bíblica Católica Nacional, España, 1966.
- 62.- URQUIDI, José Macedonio, "Libertad de Expresión", REVISTA JURIDICA, Universidad de Colombia, Año XIX, Nos. 71-74, marzo-diciembre de -- 1955, Cochabamba, Bolivia.
- 63.- VALLADO BERRON, Fausto, Teoría General del Estado, Primera Edición, - Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1972.
- 64.- VARGAS MONTOYA, Samuel, Psicología, Universidad La Salle, México, - 1961.
- 65.- V. CASTRO, Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
- 66.- YOCELEVZKY, R. Ricardo A., El Sistema Político Británico, Primera -- Edición, UNAM, México, 1986.
- 67.- ZAVALA, Iván, Ensayo Sobre la Reforma Política, Primera Edición, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, México, 1978.
- 68.- ZIPPELIUS, Reinhold, Teoría General del Estado, Traducción del alemán por Fix Fierro, Primera Edición, UNAM, México, 1985.

LEGISLACION CONSULTADA

- 69.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA, -- Septuagésimo Quinto Aniversario 1910-1985, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1985.
- 70.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ley de Imprenta, Ediciones Andrade.
- 71.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Secretaría de Gobernación, México, 1985.
- 72.- CONSTITUCION POLITICA DE FRANCIA, Traducida al español, Embajada de Francia en México, sin año.
- 73.- SERIE DE LEGISLACION MEXICANA COMENTADA, Código Civil, Tercera Edición, Vol. III, P G R - INACIPE, México, 1988.
- 74.- SERIE DE LEGISLACION MEXICANA COMENTADA, Código Penal, Tercera Edición, Vol. I, P G R - INACIPE, México, 1988.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

- 75.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice 75, Tercera Parte, Segunda Sala, Ediciones Mayo, México 1975.

DIARIOS OFICIALES

- 76.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION del 31 del diciembre de 1982.
77.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION del 23 de diciembre de 1985.
78.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION del 10 de enero de 1986.